

	amuñoz
FECHA INICIO	29/07/2022
FECHA FINAL	1/08/2022

## FIJACIONES JUZGADO 22 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 01-08-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
18063	11001600001720171385100	0022	Fijación en estado	ANGELA PAOLA - MUÑOZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-443 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
18063	11001600001720171385100	0022	Fijación en estado	ANGELA PAOLA - MUÑOZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-444 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
19369	11001600001320130515100	0022	Fijación en estado	CLAUDIA - OCAMPO ARANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto declara Prescripción No. 2022-432 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
22940	11001600000020190044700	0022	Fijación en estado	YAQUELIN - GARNICA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 2022-416 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
22940	11001600000020190044700	0022	Fijación en estado	BLANCA FLOR - OCHOA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 2022-415 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
22940	11001600000020190044700	0022	Fijación en estado	JHON NELSON - PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-368 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
23512	11001600001320160086800	0022	Fijación en estado	JOHN ALEXANDER - GARZON GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Niega suspensión condicional No. 2022-394 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
27038	11001310403620010018600	0022	Fijación en estado	JORGE ANTONIO - BELTRAN RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto niega extinción condena No. 2022-380 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
27192	11001400406120040052900	0022	Fijación en estado	FREDY GENER - CARRILLO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto declara Prescripción No. 2022-398 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
27192	11001400406120040052900	0022	Fijación en estado	GERMAN ENRIQUE - QUINTERO MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto declara Prescripción No. 2022-398 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
27801	11001600001920170569001	0022	Fijación en estado	MAYCOL ANDRES - GONZALEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-400 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
28749	11001600005520090143500	0022	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - SUAREZ CABIEDES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto niega libertad condicional No.2022-481 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
29950	11001600001220130296100	0022	Fijación en estado	FABIAN ORLANDO - PEÑA CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Ordena Ejecución Sentencia No. 2022-470 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
30102	11001600000020150052800	0022	Fijación en estado	JUAN DAVID - DUARTE SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-467 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
30102	11001600000020150052800	0022	Fijación en estado	JONATHAN STICK - CASTILLO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-466 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
30386	11001600072120120033900	0022	Fijación en estado	JOHNSON - FONSECA PIRATOBA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto niega libertad condicional No. 2022-484 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
30453	11001600001520160386800	0022	Fijación en estado	WILDER FABIAN - RODRIGUEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concede libertad condicional No. 2022-384 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
30539	11001600001920200466600	0022	Fijación en estado	HAROLD STIVEN - POVEDA VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 2022-396 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
31995	11001600001520131396800	0022	Fijación en estado	ISMAEL LEONARDO - MARTINEZ ARJONA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 2022-408 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
32547	11001600001920150105300	0022	Fijación en estado	BLANCA LEONOR - SALCEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concede libertad condicional No. 2022-461 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
32713	11001600000020220081400	0022	Fijación en estado	BRAYAN ALEJANDRO - GUZMAN MALAGON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 2022-426 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
35277	11001600001520138072200	0022	Fijación en estado	JOSE YORLYN - MARULANDA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 2022-366 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
35470	11001600005020171953600	0022	Fijación en estado	LUZ MARINA - LOZANO PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-452 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
37499	11001600001720161547300	0022	Fijación en estado	JOHN FREDY - CRUZ BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto niega prescripción No. 2022-448 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
38552	11001600002320130525000	0022	Fijación en estado	VICTOR ENRIQUE - MONAR MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-364 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
39093	11001600004920080118500	0022	Fijación en estado	YESID LEONARDO - TIBAMOSO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2022 * Auto niega libertad condicional No. 2022-275 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
39093	11001600004920080118500	0022	Fijación en estado	YESID LEONARDO - TIBAMOSO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-421 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
43113	11001600005520110008100	0022	Fijación en estado	OMAR EMILIO - DURAN ZUÑIGA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto negando redención No. 2022-436 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
43194	11001600001520180855700	0022	Fijación en estado	DANIEL CAMILO - DIAZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concede libertad condicional No. 2022-356 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
43339	15001610308020148000900	0022	Fijación en estado	CARLOS JULIO - MARTINEZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto Niega Permiso No. 2022-428 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
43676	11001600072120170118200	0022	Fijación en estado	LUIS ENRIQUE - ROMERO BARRIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-371 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
44267	11001630011420110030200	0022	Fijación en estado	LIZETH YURANY - SALCEDO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 2022-389 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
45129	11001600001320191039100	0022	Fijación en estado	JOSE RICARDO - REYES FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * No revoca condena de ejecución condicional No. 2022-410 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
45288	11001600001320171607900	0022	Fijación en estado	JILL STEPHANIE - LOZANO PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 2022-412 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
45687	11001600001920150821000	0022	Fijación en estado	FANNY PAOLA - FLOREZ BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-399 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
46401	11001310403020020007000	0022	Fijación en estado	CARLOS MARIO - BURGOS SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto declara Prescripción No. 2022-397 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
46668	11001600001520130354700	0022	Fijación en estado	ANYER EDISSON - RODRIGUEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto niega extinción condena No. 2022-414 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
47588	11001600001620170450200	0022	Fijación en estado	ROBIN FEIVER - MONTAÑO NOVOA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto niega extinción condena No. 2022-462 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
49234	11001600002320190256300	0022	Fijación en estado	LUIS HERNAN - CARO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria No. 2022-392 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
50551	11001600001920190214000	0022	Fijación en estado	SILVIO - AGUDELO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria No. 2022-393 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
51393	11001610000020210002000	0022	Fijación en estado	JHON FREDY - GOMEZ DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 2022-378 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
51946	11001600001520170865100	0022	Fijación en estado	LORENA YISETH - FLOREZ MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concede libertad condicional No. 2022-395 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
53265	73001600043220080060900	0022	Fijación en estado	NANCY MARCELA - ARRIETA CETINA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-420 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
54840	11001600001920180354101	0022	Fijación en estado	JHON NICOLAS - BUENHOMBRE HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-446 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
55332	11001610255920190252600	0022	Fijación en estado	OSCAR - PARRA OLIVOS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * No revoca condena de ejecución condicional No. 2022-339 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
57413	11001600001920070260500	0022	Fijación en estado	EDISON EDUARDO - CORTES VIOJO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto declara Prescripción No. 2022-456 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
58928	25430600066020210033700	0022	Fijación en estado	MICHAEL STIVEN - LINARES VERA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 2022-449 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
58928	25430600066020210033700	0022	Fijación en estado	MICHAEL STIVEN - LINARES VERA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 2022-385 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
70820	11001600000020060023700	0022	Fijación en estado	JHON FREDY - FIRAYA BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto declara Prescripción No. 2022-439 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
70998	11001600000020180304700	0022	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - COLMENARES RUSSI* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Niega permiso para salir del país No. 2022-425 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
110441	11001400401420070036200	0022	Fijación en estado	SERGIO FERNANDO - GARZON CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto declara Prescripción No. 2022-457 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022
121039	11001600001320100227200	0022	Fijación en estado	WINDI PAOLA - MENDOZA ECHEVERRY* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concede libertad condicional No. 2022-413 **ESTADO DEL 01/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/07/2022	1/08/2022	1/08/2022



PO

## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 18063  
Nº único de radicación: 11001-60-00-017-2017-13851-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Condenada: Ángela Paola Muñoz Díaz  
Nº identificación: 1.014.269.907  
Delitos: Hurto calificado agravado - uso de menores de edad para la comisión de delitos  
Penitenciaria: CPAMSSBOG  
Decisión: Redime

### Auto Interlocutorio Nº. 2022 - 0443

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### Asunto

Decidir sobre la redención de pena en favor de la condenada Ángela Paola Muñoz Díaz, de acuerdo con los documentos enviados por la autoridad penitenciaria.

#### 1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 02 de octubre de 2018, condenó a Ángela Paola Muñoz Díaz a la pena principal de sesenta y nueve (69) meses de prisión, en calidad de autora de los delitos de Hurto calificado agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por hechos acaecidos el 29 de agosto de 2017.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con providencia del 18 de diciembre de 2018, confirmó la sentencia de primer grado.

1.2 Por causa de lo anterior Ángela Paola Muñoz Díaz está privada de la libertad desde el 15 de junio de 2019. Adicionalmente, en detención preventiva los días 29 y 30 de agosto de 2017.

1.3 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial.



1.4 En favor de Ángela Paola Muñoz Díaz han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
31/01/2020	-	9,50
01/02/2021	-	16,00
15/04/2021	-	29,00
12/08/2021	-	23,00
02/09/2021		28,00
12/01/2022	-	29,50
04/05/2022	1	2,00
Subtotal	1	137,00
	4	17,00
Total	4	17,00

1.5 Este Juzgado, con auto interlocutorio N°. 2022-296 del 04 de mayo de 2022, glosó 16 horas de trabajo, relacionadas en el certificado TEE N°. 18379701, por exceder la jornada máxima, en tanto la autoridad penitenciaria no acreditó autorización a la interna para trabajar en dominicales y/o festivos.

1.6. Ingresan al Despacho,

1.6.1 Procedente de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, oficio datado 16 de mayo de 2022, con el que la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá envía orden de asignación en programas de TEE 4495031.

1.6.2 Por Secretaría, las constancias del traslado impartido al recurso incoado por la procesada contra el auto interlocutorio N°. 2022-296 del 04 de mayo de 2022.

## 2. Consideraciones

2.1 De la redención de pena.

2.1.1 En punto del marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico.

2.1.2 En el sub iudice, como se reseñó, este Juzgado con auto interlocutorio N°. 2022-296 proferido el 04 de mayo de 2022, negó a la condenada redención de 16 horas de trabajo. Ahora, dado que la directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá allega la orden de asignación en programa TEE N°. 4495031, con la cual se autoriza a la privada de la libertad para trabajar en jornadas dominicales y festivos, que comprende el periodo cuya carencia motivó la observación, se procederá a redimir las horas de trabajo que no fueron reconocidas en la providencia citada.



2.1.3 Así las cosas, como fueron certificadas y reconocidas a Ángela Paola Muñoz Díaz un total 16 horas de trabajo, según el artículo 82 de la Ley 65/93, le corresponde, por redención ( $16/8=2/2=1$ ) esto es un (01) día, como así se consignará en la parte resolutive.

## 2.2. Del informe secretarial

En relación con el recurso incoado, habrá de precisarse que la alzada pretende el reconocimiento de redención de pena por las horas que le fueron glosadas, materia que fue resuelta en el acápite que antecede, como quiera que la redención abarcó la totalidad de horas pendientes, al desaparecer el interés jurídico, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

### Resuelve:

1º. Redimir pena de un (01) día, por trabajo en favor de Ángela Paola Muñoz Díaz, identificada con 1.014.269.907, de acuerdo con lo sustentado en el cuerpo motivo.

2º. Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición incoado por Ángela Paola Muñoz Díaz contra el numeral 2º del auto interlocutorio N°. 2022-296 emitido el 04 de mayo de 2022, conforme se expuso en la motivación.

3º. Remitir, por el Centro de Servicios Administrativos, copia de esa providencia a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para su información y para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

  
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez  
NI 18063 – Auto del 30/06/2022

2201.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifíquese por Estado
En la Fecha	
La anterior Providencia	01 AGO 2022
La Secretaria	

ANGELA MONROE

80 JULIO 2022

CC 10142699107



76

## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 18063  
Nº único de radicación: 11001-60-00-017-2017-13851-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Condenada: Ángela Paola Muñoz Díaz  
Nº identificación: 1.014.269.907  
Delitos: Hurto calificado agravado - uso de menores de edad para la comisión de delitos  
Penitenciaria: CPAMSMBOG  
Decisión: Redime

### Auto Interlocutorio N°. 2022 - 0444

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### Asunto

Decidir sobre la redención de pena en favor de la condenada Ángela Paola Muñoz Díaz, de acuerdo con los documentos enviados por la autoridad penitenciaria.

#### 1. Antecedentes.

1.1 No se reseñan por estar contenidos en anteriores providencias.

1.2 Ingresan al Despacho,

1.2.1 Oficio N°. 29-CPAMSMBOG-AJUR, con el que la directora y asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá envía documentos para estudio de redención de pena en favor de la sentenciada.

1.2.2 Memorial por cuyo medio Ángela Paola Muñoz Díaz depreca la concesión de la medida sustitutiva de libertad condicional, con fundamento en el cumplimiento de los requisitos del artículo 64 del Código Penal. Aporta documentos para acreditar su arraigo familiar y social.

1.2.3 Ficha de visita carcelaria, efectuada el 29 de junio hogaño en las instalaciones de la reclusión. La sentenciada pide claridad sobre la exclusión de delitos y redención de pena pendiente.

#### 2. Consideraciones

2.1 En punto del marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico.



2.2 En el sub juez se tiene que la directora y asesora jurídica del establecimiento penitenciario con oficio N°. 29-CPAMSMBOG-AJUR, remite los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica, ii) Certificado histórico de evaluación de conducta y acta supletoria que comprende del 26/06/2019 al 30/03/2022, con calificación en el grado de buena y ejemplar y, iii) Certificado de cómputo N°. 18462730 de fecha 21 de abril de 2022, reporta 544 horas de trabajo, el cual corresponde al periodo del 01/01/2022 al 31/03/2022, con evaluación sobresaliente.

2.3 De acuerdo con lo anterior, se evidencia que las actividades relacionadas obtuvieron calificación sobresaliente y durante el periodo en que fueron ejecutadas la interna mantuvo su conducta en el grado de buena y ejemplar, aunado a que obra en el expediente orden de asignación en programa TEE N°. 4495031, con la cual se autoriza a la privada de la libertad para trabajar en jornadas dominicales y festivos, de manera que las labores realizadas por la sentenciada cumplen con las exigencias de la ley, en consecuencia, serán reconocidas las 544 horas de trabajo certificadas por la autoridad penitenciaria.

2.4 Así las cosas, como fueron certificadas y reconocidas a Ángela Paola Muñoz Díaz un total 544 horas de trabajo, según el artículo 82 de la Ley 65/93, le corresponde, por redención ( $544/8=68/2=34$ ) esto es un (01) mes, cuatro (04) días, como así se consignará en la parte resolutive.

### 3. Otras determinaciones

3.1 En lo que atañe al cumplimiento de la sanción irrogada, se tiene que por causa de las presentes diligencias Ángela Paola Muñoz Díaz está privada de la libertad desde el 15 de junio de 2019, más 02 días en detención preventiva, contabiliza en forma física 36 meses, 18 días.

En redenciones, se tiene la siguiente información:

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
31/01/2020	-	9,50
01/02/2021	-	16,00
15/04/2021	-	29,00
12/08/2021	-	23,00
02/09/2021		28,00
12/01/2022	-	29,50
04/05/2022	1	2,00
30/06/2022	-	1,00
30/06/2022	1	4,00
Subtotal	2	142,00
	4	12,00
Total	6	12,00

Luego, 36 meses, 18 días más 6 meses, 12 días de redención para un total de **43 meses**, de la pena impuesta, fijada en 69 meses de prisión.



3.2 A propósito de lo anterior, para dar curso a la petición de libertad condicional deprecada por la encausada, se dispondrá, por el Centro de Servicios Administrativos de esa especialidad, requerir a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que los términos del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, remita la cartilla biográfica y la resolución favorable a nombre de Ángela Paola Muñoz Díaz, en caso de que se hayan expedido para estudio de libertad condicional.

3.3 En relación con los medios suasorios aportados, habrá de precisarse a la peticionaria que la calidad de los documentos no permite su lectura, por lo que se le insta a aportarlos previa verificación del contenido en formato PDF y con óptima resolución. Así mismo, se le precisa que la sola mención de un predio no satisface el requisito legal, por lo que deberá complementar la información allegada.

3.4 Frente a la inquietud planteada durante la entrevista, sobre las exclusiones de beneficios, baste con reiterarle que de acuerdo a lo decidido en el auto del 5 de noviembre de 2021 cuando se negó el beneficio administrativo de hasta 72 horas de permiso, tiene fundamento en el artículo 68 A del Código Penal que excluye el delito de hurto calificado para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena y los beneficios administrativos. No obstante, según lo prevé el parágrafo 1º del citado artículo 68 A en armonía con el artículo 64 del Código Penal, para este caso, la libertad condicional no tiene prohibiciones legales y por tanto, procede su estudio una vez la reclusión envíe los documentos que se han solicitado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

1º. Redimir pena de un (01) mes, cuatro (04) días, por trabajo, en favor de Ángela Paola Muñoz Díaz, identificada con 1.014.269.907, de acuerdo con lo sustentado en el cuerpo motivo.

2º. Determinar que a la fecha Ángela Paola Muñoz Díaz ha purgado 43 meses de la pena, fijada en 69 meses de prisión.

3º. Por el Centro de Servicios Administrativos,

3.1 Requerir a la dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que en los términos del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, remita a este Juzgado cartilla biográfica y resolución favorable a nombre de Ángela Paola Muñoz Díaz, en caso de que se haya expedido para estudio de libertad condicional. Así mismo, el envío de documentos que se encuentren pendientes para reconocimiento de redención de pena en favor de la sentenciada.



3.2 Instar a Ángela Paola Muñoz Díaz, a efecto de aportar medios suasorios que permitan verificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 64-3 del Código Penal, relacionado con el arraigo familiar y social, por cuanto el adjunto a la petición contiene datos ilegibles o, en su defecto, allegarlos en formato PDF.

3.3 Incorporar el acta de entrevista de la sentenciada y enterarla de lo precisado en el punto 3.4.

3.4 Remitir copia de esa providencia a la CPAMSNBOG, para su información y para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

*Rosario Quevedo Amézquita*  
 Rosario Quevedo Amézquita  
 Juez  
 NI 18063 – Auto del 30/06/2022

2201.

*Ángela Muñoz*  
*celo142691907*  
*8 Julio 2022*

Centro de Atención y Asesoría Administrativa Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha *[Redacted]* Notifiqué por Estado

La anterior Providencia 01 AGO 2022

La Secretaria *[Redacted]*



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

No. Interno Ubicación:	19369
No. único de radicación:	11001-60-00-013-2013-05151-00
Régimen procesal:	Ley 906
Sentenciados:	Claudia Ocampo Arango
Identificación:	C.C 52.270.766
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisión:	(i) Concede extinción de la pena por prescripción (ii) Rehabilitación de penas accesorias

### Interlocutorio Nº 2022 - 432

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### Asunto

Decidir sobre la viabilidad de decretar o no la prescripción de la sanción penal impuesta a Claudia Ocampo Arango.

#### 1. Antecedentes

1.1 El Juzgado Veintiocho (28) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 29 de julio de 2014, condenó a Claudia Ocampo Arango a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También la condenó a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2 La ejecución de la pena le correspondió por reparto al Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, que avocó conocimiento con auto del 12 de junio de 2015. A su vez, se requirió información ante la DIJIN del trámite efectuado para materializar las órdenes de captura expedidas en estas diligencias.

Es de anotar que la carga del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión fue asumida por este Estrado Judicial.

1.3 Al correo electrónico del despacho ingresó oficio N° S-2022/GRUIJ-SUBIN-26.2, suscrito por la Patrullera Alix Yulieth Córdoba Palomeque, por cuyo medio deja a disposición a la condenada Ocampo Arango en virtud a la orden de captura obrante dentro del proceso en



referencia. A la precitada comunicación adjunta i) acta de derechos del capturado, ii) constancia de buen trato, iii) reporte de antecedentes, iv) ficha técnica, v) informe de reseña y plena identidad, vi) fotocédula, vii) informe de valoración médico legal.

## 2. Consideraciones del Despacho.

2.1 De conformidad con el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

2.2 En el presente asunto, se tiene que desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria la cual se efectivizó el 29 de julio de 2014, día en que comenzó a correr el término prescriptivo, hasta la fecha, han transcurrido más de sesenta y cuatro (64) meses sin que Claudia Ocampo Arango hubiese sido aprehendida en virtud de la sentencia referida, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

2.3 En tales condiciones, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción en favor de Claudia Ocampo Arango, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta. De ello se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades correspondientes.

2.4 En relación con la pena de multa fijada en la suma de 2 SMLMV, el inciso 2º del artículo 89 del C.P., establece: "... La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años...", a su turno el artículo 91 del C.P. dice que "...El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto...". En el presente asunto, se tiene que no figura acreditado su pago, no obstante, desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria la cual se efectivizó el 29 de julio de 2014, fecha en que comenzó a correr el término prescriptivo a la fecha, han transcurrido más de cinco (5) años, lo que en principio permite avalar la prescripción de esta sanción pecuniaria.



Sin embargo, nótese que en el expediente hay constancia que permite establecer que el Juzgado fallador comunicó sobre la imposición de la pena de multa a la oficina de jurisdicción coactiva, esto, mediante oficio N° EP-O-48563 del 24 de septiembre de 2014, pero como se desconoce si se dio inicio al cobro coactivo no puede declararse la extinción de dicha pena pecuniaria. Aunque, ello no es óbice para mantener la decisión que se adopta en relación con la pena privativa de la libertad y demás accesorias.

En todo caso, como se indicó, la ejecución de la sanción pecuniaria se encuentra a cargo del Consejo Superior de la Judicatura - Oficina de Cobro Coactivo. Adicionalmente, debe considerarse el contenido del artículo 4° de la ley 65 de 1993 modificado por el art. 3° de la ley 1709 de 2014, parágrafos 1° y 2°, razón por la cual se le informará a esa entidad la decisión adoptada en esta providencia respecto de Claudia Ocampo Arango.

2.5 Por otra parte, considerado el propósito de esta decisión, cáncese la orden de captura N° 4323 expedida contra Claudia Ocampo Arango.

2.6 Finalmente, de conformidad a lo reseñado y como quiera que la condenada se encuentra en condición de capturada en la Uri de Puente Aranda, se libraré la respectiva orden de libertad.

2.7 En firme esta providencia, por el Centro de Servicios Administrativos:

2.7.1 Comuníquese de ella a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004).

2.7.2 Por el área de sistemas, PROCÉDASE a realizar el ocultamiento al público por parte de particulares, de la anotación del sentenciado Claudia Ocampo Arango por cuenta del proceso de la referencia, cuya consulta quedará visible solo a las autoridades judiciales.

2.7.3 Expídase en favor de Claudia Ocampo Arango una certificación del estado actual del proceso que contenga la decisión adoptada en esta providencia.

2.7.4 Devuélvase el expediente al Juzgado de Conocimiento para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

#### Resuelve:

1°. **Declarar** la extinción, por prescripción, de la pena principal de prisión impuesta a Claudia Ocampo Arango, identificada con cédula N° 52.270.766, en la sentencia proferida por



el Juzgado Veintiocho (28) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 29 de julio de 2014; en la que fue condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2°. **Rehabilitar** en el ejercicio de derechos y funciones públicas a Claudia Ocampo Arango, identificada con cédula N° 52.270.766, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. **Comunicar** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

3°. **No declarar** la extinción de la pena de multa, cuya ejecución se encuentra a cargo de la autoridad competente. **Comunicar** esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura - Oficina de Cobro Coactivo.

4°. **Cancelar** la orden de captura N° 4323 expedida contra Claudia Ocampo Arango.

5°. **Librar** orden de libertad ante la Uri Puente Aranda, de conformidad a lo reseñado en la parte considerativa.

6°. En firme la decisión, por el Centro de Servicios Administrativos:

6.1 **Comunicar** de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

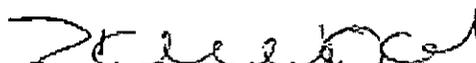
6.2 **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares, únicamente, de la anotación de la sentenciada Ocampo Arango por cuenta del proceso de la referencia, cuya consulta quedará visible solo a las autoridades judiciales.

6.3 **Expedir** en favor de Claudia Ocampo Arango una certificación del estado actual del proceso que contenga la decisión adoptada en esta providencia.

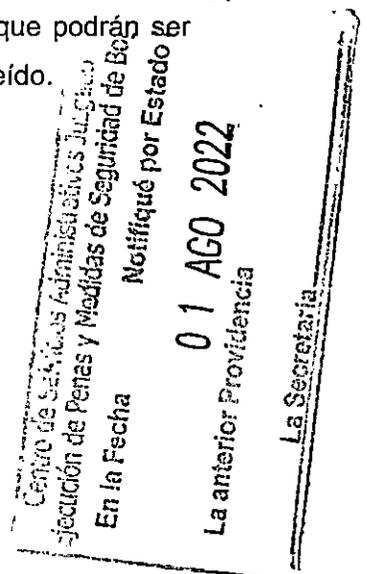
6.4 **Devolver** el expediente al Juzgado de Conocimiento para su archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

NI 18369 – Auto del 23/06/2022



Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer Deshacer

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ... 175
- Borradores
- Elementos envia...
- Elementos ... 2557
- Correo no des... 2
- Archivo
- Notas 3
- CUMPLIMIE... 785
- Historial de conv...
- IVAN VALENZ... 2
- OTROS
- TRAMITE JDO ... 3
- TRAMITE J... 1049
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ivan St...
- Grupos
- Auto Servicio 83
- TRANSITORIO... 5
- Nuevo grupo
- Descubrimiento d...

- Prioritarios Otros Filtrar
- postmaster@procuraduria.gov.co; postmast...  
> NOTIFICACION A.I NO. 2022-43... (4) 12:46  
El mensaje se entregó a los siguientes destin...
- Microsoft Outlook; Atencion Us...  
> OFICIO NO. 5688-5689-5698 +... (2) 12:34  
El mensaje se entregó a los siguientes destin...
- postmaster@outlook.com; Micros...  
> OFICIOS NO. 5686+5687 + ANEXO... 12:19  
El mensaje se entregó a los siguientes destin...  
OFICIO NO. 568... OFICIO NO. 568...
- Microsoft Outlook  
> COMUNICACIÓN A.S NO. 2022-91... 12:01  
Se completó la entrega a estos destinatarios...
- Microsoft Outlook  
> URGENTE IMPUGNACION DE TUTE... 12:00  
El mensaje se entregó a los siguientes destin...
- Informatica Deaj  
Información solicitudes de soporte te... 11:21  
Respetados Servidores de la Rama Judicial. L...
- Adriana Alexandra Olaya Aranza...  
> NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-4... (3) 11:18  
El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACION A.I...
- Adriana Alexandra Olaya Aranza...  
> NOTIFICACION AUTO INTER N... (4) 11:04  
El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACION AUT...
- Maribel Velasco Osma  
INDICE APELACIÓN 10:39  
HOURS AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este c...
- Microsoft Outlook  
> ENTERAMIENTO A.S NO. 2022-103... 10:31  
Se completó la entrega a estos destinatarios...  
AS 2022-1030
- Microsoft Outlook; Turno Habeas...  
> URGENTE REMITE TUTELA DIGITAL ... 10:23  
El mensaje se entregó a los siguientes destin...
- Microsoft Outlook  
> TUTELA ENTERAMIENTO A.S NO. 20... 9:53  
Se completó la entrega a estos destinatarios...  
AS 2022-1025
- Reparto Centro Servicios J...  
> A.S NO. 2022-649 CUMPLIMIENTO... 9:43  
Buen día, En cumplimiento al auto de sustan...  
3658-22.pdf AS 2022-649 1...
- Juzgado 22 Ejecucion ...  
NI. 7292 - Auto que concede impugna... 9:38  
Buenos días Remito auto para trámite inmedi...  
AS. 2022-1030
- Juzgado 22 Ejecucion Penas...  
Auto abstiene de avocar tutela - remiti... 9:37  
Buenos días Remito auto para trámite urgent...  
AS. 2022-1025
- Microsoft Outlook  
> OFICIOS NO. 5680-5682 + ANEXOS... 9:19  
Se completó la entrega a estos destinatarios...  
OFICIO NO. 568... AL 2022-0443

### NOTIFICACION A.I NO. 2022432 NI- 19369 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. CONCEDE EXTINCCION Y REHABILITA PENAS ACCESORIOS A OCAMPO ARANGO

postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@procuraduria.gov.co  
Mar 12/07/2022 12:46

NOTIFICACION A.I NO. 2022...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
Adriana Alexandra Olaya Aranzales  
Asunto: NOTIFICACION A.I NO. 2022432 NI- 19369 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. CONCEDE EXTINCCION Y REHABILITA PENAS ACCESORIOS A OCAMPO ARANGO

Responder Reenviar

postmaster@defensoria.gov.co  
Para: postmaster@defensoria.gov.co  
Mar 12/07/2022 12:46

NOTIFICACION A.I NO. 2022...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
vgochapana@Defensoria.edu.co  
Asunto: NOTIFICACION A.I NO. 2022432 NI- 19369 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. CONCEDE EXTINCCION Y REHABILITA PENAS ACCESORIOS A OCAMPO ARANGO

Microsoft Outlook  
Para: Microsoft Outlook  
Mar 12/07/2022 12:46

NOTIFICACION A.I NO. 2022...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@ceadof.ramajudicial.gov.co)  
Asunto: NOTIFICACION A.I NO. 2022432 NI- 19369 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. CONCEDE EXTINCCION Y REHABILITA PENAS ACCESORIOS A OCAMPO ARANGO

Microsoft Outlook  
Para: vigochni@gmail.com  
Mar 12/07/2022 12:46

NOTIFICACION A.I NO. 2022...  
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:  
vigochni@gmail.com (vigochni@gmail.com)  
Asunto: NOTIFICACION A.I NO. 2022432 NI- 19369 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. CONCEDE EXTINCCION Y REHABILITA PENAS ACCESORIOS A OCAMPO ARANGO

Ivan Steven Valenzuela Diaz  
Buenos dias Por medio del presente correo adjunto documento para lo pertinente. Cordialmente...  
Mar 12/07/2022 12:45

Ayer



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2022

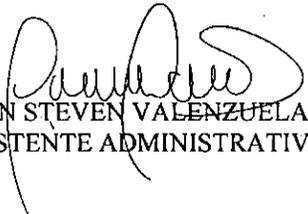
SEÑOR(A)  
CLAUDIA OCAMPO ARANGO  
CARRERA 6 NO. 27 - 40 BARRIO LA MACARENA LOCALIDAD GERMANIA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2049

NUMERO INTERNO: 19369  
REF: PROCESO: No. 110016000013201305151  
C.C: 52270766

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 22 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
IVAN STEVEN VALENZUELA DIAZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

- Mensajes nuevos
- Favoritos
- Carpétas
  - Bandeja de e... 39
  - Borradores 2
  - Elementos envia...
  - Elementos ... 2529
  - Correo no des... 2
  - Archivo
  - Notas 3
  - CUMPLIMIE... 785
  - Historial de conv...
  - IVAN VALENZ... 2
  - OTROS
  - TRAMITE JDO ... 3
  - TRAMITE J... 1044
- Archivos
  - Historial de conv...
  - IVAN VALENZ... 2
  - OTROS
  - TRAMITE JDO ... 3
  - TRAMITE J... 1044
- Grupos
  - Auto Servicio 83
  - TRANSITORIO... 3
- Nuevo grupo
- Descubrimiento d...

- Prioritarios Otros 2
- Otros: nuevas conversaciones
- Comunicaciones Consejo Superior; Comunicacio...
- postmaster@procuraduria.gov.co; Microsof...
  - > ORDEN DE LIBERTAD NO.061 +... (4) 12:41
  - El mensaje se entregó a los siguientes destin...
  - Orden de libert... | AJ 2022-432 23...
- Juzgado 22 Ejecucion Penas Medidas ...
  - Ruta 29-06-2022 12:04
  - Buenos días Remito los siguientes autos para...
  - AS 2022-915 2... | AS 2022-916 2...
- Microsoft Outlook
  - > ENTERAMIENTO A.S NO. 2022-578 ... 11:54
  - El mensaje se entregó a los siguientes destin...
  - AUTO SUSTIAN ...
- Microsoft Outlook; postma...
  - > ENTERAMIENTO A.S NO. 2022-... (2) 11:48
  - El mensaje se entregó a los siguientes destin...
  - as no. 2022-75...
- Adriana Alexandra Olaya Aranza...
  - > NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-0... (3) 11:21
  - El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACIÓN A.I ...
  - AUTO INTER N... | OFICIO NO. 552...
- Adriana Alexandra Olaya Aranza...
  - > NOTIFICACIÓN AUTO INTER N... (2) 11:08
  - El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACIÓN AUT...
  - AUTO INTER N...
- Microsoft Outlook
  - > OFICIO NO. 5522 + A.I NO. 2022-0... 11:00
  - Se completó la entrega a estos destinatarios ...
  - OFICIO NO. 552... | AUTO INTER N...
- Microsoft Outlook
  - > ENTERAMIENTO A.S NO. 2022-580 ... 10:27
  - Se completó la entrega a estos destinatarios ...
  - AS NO. 2022-58...
- Microsoft Outlook
  - > OFICIO NO. 5521 NI- 13989 JDO 22... 9:52
  - El mensaje se entregó a los siguientes destin...
- Microsoft Outlook
  - > OCULTAMIENTO + SOLICITUD... (2) 9:22
  - El mensaje se entregó a los siguientes destin...
  - AS. 2022-567 2...
- Microsoft Outlook
  - > ENTERAMIENTO A.S NO. 2022-566 ... 9:19
  - Se completó la entrega a estos destinatarios ...
  - GetFileAttachi...
- Microsoft Outlook
  - > ENTERAMIENTO A.S NO. 2022-656 ... 9:02
  - Se completó la entrega a estos destinatarios ...
  - AS. 2022-565 2...
- Microsoft Outlook
  - > CERTIFICACIÓN + A.S NO. 202-475... 8:30
  - El mensaje se entregó a los siguientes destin...
  - AS. 2022-475 2...
- Semana pasada
- Microsoft Outlook
  - > LINK DEL PROCESO NI- 13286 J... Vie 24/06
  - Categoría Roja No se pudo entregar a estos ...
- Juzgado 22 Ejecucion Penas Medidas S...
  - Ruta 22-06-2022 Mié 22/06
  - Cordialmente, Juzgado 22 de Ejecución de P...
  - A.S 2022-903 1... | A.S 2022-932 2...
- Juzgado 01 Pena...
  - > RECURSO LINK DEL PROCESO ... Mié 22/06
  - Cordial salud. Por medio del presente, me p...
  - OFICIO NO. 546...

ORDEN DE LIBERTAD NO.061 + A. I NO. 2022-432 NI- 19369 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@procuraduria.gov.co  
Mié 29/06/2022 12:41

ORDEN DE LIBERTAD NO.061...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
Adriana Alexandra Olaya Aranzales  
Asunto: ORDEN DE LIBERTAD NO.061 + A. I NO. 2022-432 NI- 19369 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Responder Reenviar

Microsoft Outlook  
Para: Microsoft Outlook  
Mié 29/06/2022 12:41

ORDEN DE LIBERTAD NO.061...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
Carmenza Baron Persz (cbaronp@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Asunto: ORDEN DE LIBERTAD NO.061 + A. I NO. 2022-432 NI- 19369 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Microsoft Outlook  
Para: Microsoft Outlook  
Mié 29/06/2022 12:41

ORDEN DE LIBERTAD NO.061...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jpsmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Asunto: ORDEN DE LIBERTAD NO.061 + A. I NO. 2022-432 NI- 19369 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Microsoft Outlook  
Para: vigechn@gmail.com  
Mié 29/06/2022 12:41

ORDEN DE LIBERTAD NO.061...  
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:  
vigechn@gmail.com (vigechn@gmail.com)  
Asunto: ORDEN DE LIBERTAD NO.061 + A. I NO. 2022-432 NI- 19369 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Ivan Steven Valenzuela Diaz  
Buenos días Por medio del presente correo adjunto documento para lo pertinente. Cordialmente...  
Mié 29/06/2022 12:41



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 22940  
Nº único de radicación: 11001-60-00-000-2019-00447-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Condenada: Yaquelín Garnica  
Nº identificación: 52.227.347 de Bogotá  
Delitos: concierto para delinquir agravado - tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Penitenciaria: CPAMSMBOG  
Decisión: Niega libertad condicional

### Auto Interlocutorio Nº. 2022 - 0416

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### Asunto

Decidir sobre la concesión de libertad condicional en favor de la condenada Yaquelín Garnica, de acuerdo con los documentos enviados por la autoridad penitenciaria.

#### 1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 19 de diciembre de 2019, condenó a Yaquelín Garnica las penas principales de sesenta (60) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2º) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Art.376 inc. 2º C.P.). También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por situación fáctica acaecida hasta el 22 de noviembre de 2018.

1.2 Por causa de lo anterior, Yaquelín Garnica se encuentra privada de la libertad desde el 22 de noviembre de 2018.

1.3 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial

1.4 Ingresó al Despacho oficio Nº. 129-CPAMSMBOG-, con el que la directora y asesora jurídica Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá envía: resolución favorable, cartilla biográfica y certificado histórico de evaluación de conducta, para estudio de libertad condicional respecto a la interna Yaquelín Garnica.



## 2. Consideraciones

2.1 De acuerdo con lo reglado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para pronunciarse sobre el sustituto penal.

2.2 Sobre el instituto el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En concordancia, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), prevé que la condenada que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al ejecutor la libertad condicional acompañada de resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del respectivo Establecimiento Carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Con todo, no sobra precisar que la verificación de las exigencias establecidas por el Constituyente Derivado con concurrentes y no excluyentes, de manera que si la procesada no satisface alguna de ellas será suficiente para negar la concesión del sustituto penal.

2.3 Descendiendo al caso concreto, según quedó determinado, la pena impuesta a Yaquelín Garnica es de sesenta (60) meses de prisión y las 3/5 partes corresponden a 36 meses. Ahora bien, la enjuiciada está privada de la libertad, por cuenta de este proceso, desde el 22 de noviembre de 2018, sin redención de pena reconocida, en total ha purgado 42 meses, 25 días de la sanción, palmaria es la satisfacción del primer requisito de la norma sustantiva penal.



Respecto al segundo presupuesto, esta Instancia Ejecutora cuenta con la resolución favorable N°. 965 del 09 de junio de 2022, aportada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para la concesión de la libertad condicional. Igualmente se recibieron la cartilla biográfica y el certificado histórico de evaluación de conducta, para el periodo del 25 de enero de 2019 al 24 de abril de 2022, con ponderación en los grados de buena y ejemplar.

En efecto, se ha de valorar el comportamiento que la interna ha demostrado durante el tratamiento penitenciario, pues ha tenido su conducta en el grado de buena y ejemplar mientras ha estado en el centro penitenciario por cuenta de estas diligencias, aunado a que la autoridad penitenciaria conceptuó favorablemente la conducta para la concesión del sustituto penal, todo lo cual, sin duda, permite inferir que por ahora no habría necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Frente al tercer requisito, ni la sentenciada ni su defensa han aportado a estas diligencias medio suasorio alguno tendiente a acreditar el arraigo familiar y social de Yaquelín Garnica, de manera que no es posible, por ahora, conceder la medida sustitutiva a la condenada. Sin perjuicio de lo anterior, se instará a la procesada y a su apoderado para que aporten elementos de prueba que le permitan al Despacho establecer el arraigo familiar y social de la beneficiaria, a efecto de verificar el cumplimiento del presupuesto establecido en el artículo 64-3 del C.P.

En síntesis, no es posible, por ahora, conceder la medida sustitutiva a la condenada, no obstante, una vez se alleguen los documentos requeridos para satisfacer el presupuesto legal, relacionado con la debida acreditación del arraigo familiar y social, se ocupará el Despacho de estudiarlos, a efecto de morigerar o mantener la postura aquí anunciada.

### 3. Otras determinaciones

Se dispondrá, por el Centro de Servicios Administrativos, requerir a la dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que informe al Juzgado las razones por las cuales la interna Yaquelín Garnica no registra actividades válidas para redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

#### Resuelve:

1°. Negar, por ahora, a la sentenciada Yaquelín Garnica identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.227.347 de Bogotá, la libertad condicional conforme quedó sustentado en la parte motiva de este proveído.



2º. Instar a la procesada y a su defensa, para que acrediten en debida forma el requisito establecido en el artículo 64-3 del C.P., esto es, el arraigo familiar y social de la condenada.

3º. Por el Centro de Servicios Administrativos,

3.1 Dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite "Otras determinaciones".

3.2 Remitir copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para su información y para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

*Rosario Quevedo Amézquita*  
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

NI 22940 – Yaquelin Garnica – Auto del 15/06/2022

2201.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad C.E.P.M.

En la Fecha Notifiqué por Estado

La anterior Providencia

01 AGO 2022

La Secretaría

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 22-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yaquelin Garnica

Firma [Handwritten Signature]

Cédula \_\_\_\_\_

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 22940  
Nº único de radicación: 11001-60-00-000-2019-00447-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Condenada: Blanca Flor Ochoa Velásquez  
Nº identificación: 1.218.215.579  
Delitos: concierto para delinquir agravado - tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes  
Penitenciaria: CPAMSMBOG  
Decisión: Redime – Niega libertad condicional

### Auto Interlocutorio Nº.2022 - 0415

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### Asunto

Pronunciarse sobre la redención de pena y la libertad condicional en favor de la condenada Blanca Flor Ochoa Velásquez, de acuerdo con los documentos enviados por la autoridad penitenciaria.

#### 1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 19 de diciembre de 2019, condenó a Blanca Flor Ochoa Velásquez las penas principales de sesenta (60) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2º) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Art.376 inc. 2º C.P.). También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria.

1.2 Por causa de lo anterior, Blanca Flor Ochoa Velásquez se encuentra privada de la libertad desde el 22 de noviembre de 2018.

1.3 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial

1.4 En favor de la procesada han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:



Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
22/02/2021	-	27,50
28/04/2021	1	-
22/07/2021	-	24,00
30/09/2021	1	-
14/01/2022	1	1,50
01/04/2022	-	27,50
Subtotal	3	80,50
	2	20,50
Total	5	20,50

1.5 Este Juzgado, con auto interlocutorio Nº. 2021-0859 proferido el 03 de noviembre de 2021, negó a Blanca Flor Ochoa Velásquez la libertad condicional.

1.6 Ingresan al Despacho, oficio Nº. 129-CPAMSMBOG- y Nº 129-CPAMSMBOG-AJUR, con los que la directora y asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá envían: resolución favorable, cartilla biográfica y certificado histórico de conducta, para estudio de libertad condicional. Así mismo, remitió documentos para redención de pena respecto a Blanca Flor Ochoa Velásquez

## 2. Consideraciones

### 2.1 De la redención de pena.

2.1.1 Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico, por lo cual se estudiará el caso concreto.

2.1.2 En el sub judice se tiene que la directora y asesora jurídica del establecimiento penitenciario con oficio Nº. 129-CPAMSMBOG-AJUR, remite los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica, ii). Certificado histórico de evaluación de conducta, que comprende del 26/11/2018 al 25/05/2022, con calificación en los grados de buena y ejemplar y, iii) Certificado de cómputo Nº. 18488031 de fecha 03 de mayo de 2022, reporta 264 de estudio, el cual corresponde al periodo del 01/01/2022 al 31/03/2022, con evaluación sobresaliente.

2.1.3 En tales condiciones frente a 264 horas de estudio reportadas se evidencia que las actividades obtuvieron calificación sobresaliente y durante el periodo en que fueron ejecutadas la procesada mantuvo su conducta en el grado de buena y ejemplar, conforme certificó la autoridad penitenciaria, de manera que se satisfacen los presupuestos legales para su reconocimiento.



2.1.4 Así, en relación con las 264 horas de estudio, según el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, le corresponde, por redención ( $264/6 = 44/2 = 22$ ), esto es, veintidós (22) días, como se consignará en la parte resolutive.

## 2.2 De la libertad condicional.

La directora y asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá remiten nuevamente resolución favorable para la concesión de libertad condicional, como se reseñó en el numeral 1.4, este Juzgado en reciente oportunidad profirió decisión sobre la materia. Al respecto, habrá de reiterarse que, pese al concepto favorable, persiste el motivo que llevó a negar el sustituto penal a Blanca Flor Ochoa Velásquez, esto es la carencia de información y medios suasorios que permitan constatar el cumplimiento del requisito que prevé el artículo 64-3 del Código Penal, en consecuencia, esta Ejecutora se estará a lo resuelto en el auto interlocutorio N°. 2021-0859 adiado 03 de noviembre de 2021 y se negará la libertad condicional a la privada de la libertad sin perjuicio de que una vez se suministre la información que por ahora se extraña, el Despacho se ocupe de realizar nuevo estudio.

## 2.3 Del cumplimiento de la pena

Por cuenta de este proceso Blanca Flor Ochoa Velásquez está privada de la libertad desde el 22 de noviembre de 2018, en detención física contabiliza 42 meses, 25 días a lo que se agregan las redenciones reconocidas, 05 meses, 20.5 días y la que aquí se otorga 22 días, luego en total ha purgado 49 meses, 7.5 días de la sanción irrogada, fijada en 60 meses de prisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

### Resuelve:

1°. Redimir pena de veintidós (22) días, por estudio, en favor de Blanca Flor Ochoa Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.218.215.579, de acuerdo con lo sustentado en el cuerpo motivo.

2°. Estarse a lo resuelto en auto interlocutorio N°. N°. 2021-0859 del 03 de noviembre de 2021, por cuyo medio se negó la libertad condicional a la sentenciada Blanca Flor Ochoa Velásquez, conforme con lo vertido en la parte motiva.



3º. Determinar que a la fecha Blanca Flor Ochoa Velásquez ha purgado 49 meses, 7.5 días de la sanción irrogada, fijada en 60 meses de prisión.

4º. Instar a Blanca Flor Ochoa Velásquez y a su defensor para que aporten medios suasorios con los cuales el Despacho pueda constatar el cumplimiento del requisito que prevé el artículo 64-3 del Código Penal, referido al arraigo familiar y social de la procesada.

5º. Remitir, por el Centro de Servicios Administrativos, copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media. Seguridad para Mujeres de Bogotá para su información y para que obre en la hoja de vida de la encausada.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

*Rosario Quevedo Amézquita*  
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

NI 22940 – Ochoa Velásquez – Auto del 15/06/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha **Notifiqué por Estado**

La anterior Providencia

La Secretaría

**01 AGO 2022**

2201.

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>22-06-22</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Blanca Flor Ochoa Velásquez</u>
Firma	_____
Cedula	_____
(La Secretaría)	_____



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 22940 – híbrido  
Nº único de radicación: 11001-60-00-000-2019-00447-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Procesada: Jhon Nelson Pineda  
Nº identificación: 80.121.289  
Delitos: Concierto para delinquir agravado –tráfico, fabricación o  
porte de estupefacientes  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

### Interlocutorio Nº 2022 - 368

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### Asunto

Del reconocimiento de la redención de pena a Jhon Nelson Pineda.

#### Consideraciones

1. No se reseñan los antecedentes procesales por estar ya contenidos en providencias anteriores

2. Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico.

3. El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, mediante oficio Nº 114-CPMSBOG-OJ-1182 envió los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica, ii) historial de conducta, iii) certificado TEE Nº 18465190, el cual reporta 372 horas de estudio dentro del periodo que abarca desde el 01/01/2022 al 31/03/2022 con calificación sobresaliente y, iv) certificado manual de conducta.

En tales condiciones, se evidencia que la evaluación de la labor realizada por el sentenciado cumple con las exigencias de la ley, ya que la actividad desarrollada fue calificada como sobresaliente, aunado a que su conducta se mantuvo en grado ejemplar, razón por la que se reconocerá las 372 horas de estudio reportadas.

4. Así las cosas, por las 372 horas de estudio según el artículo 97 de la Ley 65/93, le corresponde por redención ( $372/6=62/2=31$ ), lo que es igual a un (01) mes, un (01) día.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve**

1º. Redimir pena de un (01) mes, un (01) día por estudio, en favor de Jhon Nelson Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 80.121.289

2º. De esta providencia remítase copia a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, para su información y para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase**

*Rosario Quevedo Amézquita*  
 Rosario Quevedo Amézquita  
 Juez

NI 22940 – John Nelson Pineda – Auto del 01/06/2022

Centro de Servicios Administrativos  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
 En la Fecha Notifiqué por Estado  
 La anterior Providencia  
 01 AGO 2022  
 La Secretaría


 Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES 08 JUN 2022

FECHA: \_\_\_\_\_  
 NOMBRE: *[Signature]*  
 CÉDULA: 80.121.289  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *Jhon Nelson Pineda*

Hoja de Vida  
 Hoja de Vida



4

## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 22940 – híbrido  
Nº único de radicación: 11001-60-00-000-2019-00447-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Procesada: Jhon Nelson Pineda  
Nº identificación: 80.121.289  
Delitos: Concierto para delinquir agravado – tráfico, fabricación o  
porte de estupefacientes  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

### Interlocutorio Nº 2022 - 368

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### Asunto

Del reconocimiento de la redención de pena a Jhon Nelson Pineda.

#### Consideraciones

1. No se reseñan los antecedentes procesales por estar ya contenidos en providencias anteriores

2. Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico.

3. El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, mediante oficio Nº 114-CPMSBOG-OJ-1182 envió los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica, ii) historial de conducta, iii) certificado TEE Nº 18465190, el cual reporta 372 horas de estudio dentro del periodo que abarca desde el 01/01/2022 al 31/03/2022 con calificación sobresaliente y, iv) certificado manual de conducta.

En tales condiciones, se evidencia que la evaluación de la labor realizada por el sentenciado cumple con las exigencias de la ley; ya que la actividad desarrollada fue calificada como sobresaliente, aunado a que su conducta se mantuvo en grado ejemplar, razón por la que se reconocerá las 372 horas de estudio reportadas.

4. Así las cosas, por las 372 horas de estudio según el artículo 97 de la Ley 65/93, le corresponde por redención ( $372/6=62/2=31$ ), lo que es igual a un (01) mes, un (01) día.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve**

1º. Redimir pena de un (01) mes, un (01) día por estudio, en favor de Jhon Nelson Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 80.121.289

2º. De esta providencia remítase copia a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, para su información y para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase**

  
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

NI 22940 – John Nelson Pineda – Auto del 01/06/2022

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
En la Fecha Notifiqué por Estado  
  
La anterior Providencia 01 AGO 2022  
La Secretaria

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
10 JUN 2022  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
CÉDULA 80121289  
NOTIFÍQUELE EL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA  
384435  
  
DUEÑA DACTILAR



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 23512  
Nº Único de radicación: 11001-60-00-013-2016-00868-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Condenado: Jhon Alexander Garzón García  
Identificación: 80.773.690 de Bogotá  
Delitos: secuestro - hurto calificado y agravado  
Penitenciaría: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá  
Decisión: Niega libertad condicional – Niega suspensión de la ejecución de la pena – Niega sustitución de la pena intramural por domiciliaria.

### Auto Interlocutorio Nº 2022-0394

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### Asunto

Decidir sobre la concesión de medidas sustitutivas deprecadas por el sentenciado Jhon Alexander Garzón García.

#### 1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 08 de agosto de 2016, condenó a Jhon Alexander Garzón García a las penas principales de ciento setenta y cuatro (174) meses de prisión y multa de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado agravado<sup>1</sup> y secuestro simple atenuado<sup>2</sup>. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por situación fáctica acaecida el 28 de enero de 2016.

Luego, con providencia del 20 de abril de 2020, dio por finalizado el incidente de reparación integral, en consecuencia, absolvió a Jhon Alexander Garzón García del pago de perjuicios con ocasión de los delitos de secuestro y hurto calificado y agravado, por los que fue penalmente condenado.

1.2 Por causa de lo anterior Jhon Alexander Garzón García está privado de la libertad desde el 28 enero de 2016.

<sup>1</sup> Art. 239 Inciso 1º, 240 Inciso 2º y 241 # 10 C.P.

<sup>2</sup> Art. 168 ibídem.



1.3 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial.

1.4 Esta Judicatura, con proveído del 27 de mayo de 2022, reconoció en favor de Jhon Alexander Garzón García 03 meses y 12 días por redención de pena.

1.5 Ingresa al Despacho memorial signado por Jhon Alexander Garzón García mediante con el cual depreca la concesión de sustitutos de la pena de prisión, entre ellos la suspensión de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria y libertad condicional, en cuyo sustento menciona los artículos 38, 38B y 38G del Código Penal, así como el cumplimiento de la mitad de la condena. Aporta documentos para acreditar su arraigo familiar y social.

## 2. Consideraciones.

### 2.1 Competencia.

Conforme disponen los numerales 1, 3 y 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) en concordancia con lo reglado en el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que, de oficio o a petición de parte, estudie los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos, así como el criterio orientador expresado por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, en punto de la competencia de los jueces de ejecución de penas para decidir sobre la sustitución de a pena intramural por la del lugar del domicilio<sup>34</sup>, esta Instancia Ejecutora es competente para pronunciarse sobre la petición incoada por Jhon Alexander Garzón García.

### 2.2 Sobre el marco legal aplicable para sustentar la decisión.

#### 2.2.1 De la suspensión de la ejecución de la pena.

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

La ejecución privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala de Casación Penal, auto de junio 27 de 2007, radicado 26931. "Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.  
b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.  
c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

<sup>4</sup> C. S. de J. Sala de Casación Penal, sentencia de marzo 16 de 2006, radicado 24530.



1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. El Juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá el cumplimiento...”

### 2.2.2 De la prisión domiciliaria

El artículo 38 del Código Penal prevé la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Esta medida, agrega la norma, puede ser solicitada por el condenado y para su concesión, se deben cumplir con los requisitos enlistados en el artículo 38 B ídem.

A su turno artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

“La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de la residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia...”.

En esta línea, el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 B al Código Penal, establece los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria. Ellos son (i) que la pena mínima prevista en la ley para la conducta punible sancionada sea de 8 años de prisión o menos; (ii) que el delito no esté incluido en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000; (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y (iv) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí enlistadas.<sup>5</sup>

Así mismo el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos....

### 2.2.3 De la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

<sup>5</sup> Ver artículo 38 B del Código Penal.

100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

100 101 102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

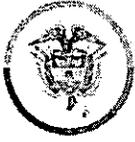
131

132

133

134

135



El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En concordancia, el artículo 471 del C. de P.P., prevé que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al ejecutor la libertad condicional acompañada de resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del respectivo Establecimiento Carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Con todo, no sobra precisar que la verificación de las exigencias establecidas por el Constituyente Derivado con concurrentes y no excluyentes, de manera que si el procesado no satisface alguna de ellas será suficiente para negar la concesión del sustituto penal.

#### 2.2.4 Del régimen especial de prohibiciones que incorporado en el Código de Infancia y Adolescencia.

El artículo 199 numeral 5 de la Ley 1098 de 2006, establece:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro<sup>6</sup>, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal (...)

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

<sup>6</sup> Destaca el Despacho.



Disposición que debe interpretarse en armonía con el artículo 3º de la misma norma:

Artículo 3º. Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. (Destaca el Despacho).

En cuanto a la aplicación de la ley 1098 de 2006, en tratándose de libertad condicional, la Corte Suprema de Justicia expresó<sup>7</sup>:

Para el caso, el Tribunal y el Juzgado ahora demandados analizaron en debida forma los criterios vigentes en orden a analizar la procedencia del subrogado de la libertad condicional reclamado por el actor. Precisaron, en ese sentido, que debía aplicarse el contenido del artículo 199, numeral 5º de la Ley 1098 de 2006, que de manera expresa prohíbe la concesión de la libertad condicional para quienes hayan sido condenados por conductas lesivas de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Ese punto fue expuesto por el Tribunal en la providencia cuestionada, así:

... la Sala, reitera al recurrente que no le asiste razón al afirmar la supuesta derogatoria de la norma que establece la prohibición de conceder el subrogado de la libertad condicional, toda vez que el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 193 numeral 6 (sic) de la Ley 1098 de 2006, son perfectamente conciliables, en cuanto en la primera norma se consagran unas exclusiones de carácter general determinadas por la clase de delito, en tanto que en la segunda se estableció una prohibición por un factor personal, por ende, totalmente distinto al anterior, que se hace extensiva – en lo que respecta a la libertad condicional – en relación con todas las conductas punibles de las que hayan sido víctimas los niños, las niñas o los adolescentes<sup>8</sup>.

Es válida y mantiene vigencia la norma con base en la cual los funcionarios demandados le negaron al demandante la libertad condicional (artículo 199 – 5 de la Ley 1098 de 2006), como lo ha expuesto de manera pacífica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, particularmente esta Sala de Tutelas, que en providencia CSJ STP11310 – 2014 expuso que:

... el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior<sup>9</sup>, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional...

Esa tesis refrendó lo expuesto también por esta Sala en providencias CSJ STP8375 – 2014 y CSJ STP13188 – 2014, donde se señaló lo siguiente:

... lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que **la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador en disposiciones anteriores**, como la contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se refiere a delitos contra la vida, la integridad personal, libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra menores de edad.

<sup>7</sup> Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia STP-14292-2017 radicado 93957 del 12/09/2017 M.P. Patricia Salazar Cuéllar

<sup>8</sup> Folio 44 reverso del cuaderno de la Corte.

<sup>9</sup> Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

51

52

53



Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, **los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general, que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.** (Destaca la Corte).

También la Corte Constitucional se pronunció recientemente al respecto, en sentencia T-265/17, donde indicó que para verificar la procedencia del subrogado de la libertad condicional el juez de control de garantías debe:

... **revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.**

(...)

**Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta.** Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible. (Énfasis agregado).

Dijo además, en providencia T-718/15 que:

**Tratándose de casos en que los infantes han sido víctimas de delitos** que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, en cuanto a las reglas a aplicar en el tratamiento de los imputados, acusados o condenados por la comisión de la conducta punible, **la regulación legal establecida elimina beneficios propios del procedimiento penal v. g. los subrogados penales, la sustitución de la detención preventiva, la sustitución de la ejecución de la pena, la extinción de la acción penal, las rebajas de pena con base en los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, el subrogado penal de libertad condicional ni “otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva”, lo cual guarda consonancia con las disposiciones superiores y los compromisos internacionales, en virtud de los cuales debe primar el interés superior del menor.** (Destaca la Sala).

Así pues, no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014 como equivocadamente afirma el accionante, con miras a que los funcionarios demandados le otorguen la libertad condicional. Las dos disposiciones coexisten y es preciso que el juez de ejecución de penas verifique la procedencia del subrogado orientándose, en primera medida, en el régimen de excepciones dispuesto, para el caso concreto, en la Ley 1098 de 2006.

Para lo que es de relevancia en el sub judice, en la citada T-818/15 el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional señaló:

La Sala concluye que el catálogo de garantías a través del cual la Constitución, y los instrumentos internacionales establecen normas tendientes a materializar el interés superior del menor, constituyen un parámetro obligatorio de interpretación que debe ser atendido por las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, al momento de resolver las controversias suscitadas a propósito del enfrentamiento de derechos. Ello significa que cuando se presente una tensión entre la protección de los niños y cualquier derecho de otra índole, deberá prevalecer la primera en aplicación del principio pro infans.



En ese contexto, la aplicación del principio constitucional pro infans en materia penal, implica una protección en dos dimensiones: la primera está ligada al compromiso del Estado a sancionar severamente las conductas penales que se cometan contra menores, que se traduce en investigar las conductas, imponer penas elevadas y en eliminar algunos beneficios propios del procedimiento penal y la ejecución de la pena; y la segunda está relacionada con el restablecimiento de los derechos conculcados a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, a través de las medidas de reparación, protección específica durante el procedimiento penal, garantía de no repetición, verdad y no revictimización.

### 2.3 Caso concreto.

Con el marco que antecede, el Despacho despachará en forma desfavorable al interés del condenado Jhon Alexander Garzón García la petición de sustituir la pena de prisión intramural, conforme pasa a sustentarse.

En primer lugar, porque en lo que atañe a los mecanismos sustitutivos previstos en los artículos 63 y 38 y 38B del Código Penal, suspensión de la ejecución de la pena y sustitución de la pena en establecimiento penitenciario por el lugar de domicilio, el fallador los negó y a ser palmaria la motivación expuesta, esta Judicatura no advierte elementos que permitan apartarse de lo resuelto por el Juez de Conocimiento.

En segundo término, frente a los sustitutos de que tratan los artículos 38G y 64 del Código Penal, prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la pena y libertad condicional, respectivamente, se satisface la hipótesis prevista por el legislador toda vez que i) uno de los delitos por los cuales fue condenado Jhon Alexander Garzón García es el de secuestro, ii) dentro de las víctimas del injusto se encuentran dos menores de edad y, iii) para la fecha en que ocurrió el quebrantamiento del Estatuto Represor génesis de estas diligencias, la ley 1098 de 2006 se encontraba vigente, todo lo cual impone concluir que en el presente caso no es dable conceder las medidas sustitutivas de prisión domiciliaria y libertad condicional, por encontrarse excluidas por la ley, motivación suficiente para negar los subrogados y, en aplicación del principio de economía procesal, releva al Despacho de acometer el estudio de los demás requisitos que regulan cada uno de los institutos.

### 2.4 Del cumplimiento de la pena

En el sub judice Jhon Alexander Garzón García está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de enero de 2016, acredita 76 meses, 17 días en detención física, más el tiempo reconocido por redención de pena, 03 meses, 12 días, de manera que en total ha purgado 79 meses, 29 días de la sanción irrogada fijada en 174 meses de prisión.

## 3. Otras determinaciones

Ingresar el expediente a proceso de digitalización.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

1º. Estarse a lo resuelto por el juzgador en la sentencia condenatoria frente a la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, regladas en los artículos 63, 38 y 38B del Código Penal, respectivamente, que negó tales mecanismos a Jhon Alexander Garzón García identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.773.690 de Bogotá, por la expresa prohibición legal establecida en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 y el artículo 68 A del Código Penal.

2º. Negar a Jhon Alexander Garzón García la prisión domiciliaria, desarrollada en el artículo 38G del Código Penal y la libertad condicional conforme quedó sustentado en la parte motiva de este proveído.

3º. Determinar que a la fecha Jhon Alexander Garzón García ha purgado 79 meses, 29 días de la sanción irrogada, fijada en 174 meses de prisión.

4º. Por el Centro de Servicios Administrativos

4.1 Remitir copia de esta determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para su información e inclusión en la hoja de vida del privado de la libertad.

4.2 Ingresar el expediente al proceso de digitalización.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, lo cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

  
Rosario Quevedo Amezcua

Juez

NI 23512 – Auto del 13/06/2022

2201

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B

En la Fecha [Redacted] Notifiqué por Estado

La anterior Providencia 01 AGO 2022

La Secretaria





**JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** Ps.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 23512

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.** 2022-394

**FECHA DE ACTUACION:** 13-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 17-06-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Alexander Barcoz

**CC:** 80773690

**TD:** 47512

**HUELLA DACTILAR:**





## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

No. Interno Ubicación: 27038 – híbrido  
No. único de radicación: 11001-31-04-036-2001-00186-00  
Régimen procesal: Ley 600  
Procesado: Jorge Alberto Beltrán Rodríguez  
No. identificación: 79.528.167  
Delitos: Homicidio, homicidio tentado en concurso con porte ilegal de armas de defensa personal.  
Decisión: Niega extinción de la pena

### Interlocutorio Nº 2022-380

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### Asunto.

Decidir, de oficio, sobre la extinción de la pena en favor de Jorge Alberto Beltrán Rodríguez.

#### 1. Antecedentes

1.1 El Juzgado Treinta y Seis (36) Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 13 de marzo de 2003, condenó a Jorge Antonio Beltrán Rodríguez a la pena principal de ciento ochenta y seis (186) meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor de los delitos de homicidio, homicidio tentado y porte ilegal de armas de defensa personal. Le negó suspensión de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. A su vez, lo condenó al pago de perjuicios en suma equivalente a 100 SMLMV., por razón del homicidio de Pedro Elías Forero y, 5 SMLMV., frente al homicidio tentado del que fue víctima Carlos Efrén Bulla.

1.2 La ejecución de la pena le correspondió, en principio, al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), que posteriormente remitió las diligencias por competencia a Bogotá y por reparto fueron asignadas a este Despacho.

1.3 El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), en auto del 2 de febrero de 2016 otorgó a Jorge Antonio Beltrán Rodríguez la libertad condicional, por un período de prueba de 72 meses y 21 días.



1.4 El procesado Beltrán Rodríguez prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 10 de febrero de 2016.

1.5 Con auto del 15 de mayo de 2019, se negó la extinción de la pena por liberación definitiva, debido a que no ha culminado el periodo de prueba impuesto. Así mismo, se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, debido a que el procesado, pese a los requerimientos realizados no ha acreditado el pago de los perjuicios.

1.6 El 16 de mayo de 2021, se negó la exoneración de pago de perjuicios deprecada por el sentenciado y se negó la extinción de la sanción penal. Finalmente, el 04 de abril de 2022 se requirió al sentenciado a fin de que acredite el pago de los perjuicios impuestos fijándose un plazo de 5 días hábiles para tal fin y se solicitó a la Dijn el prontuario delictivo de Beltrán Rodríguez.

1.7 Al Juzgado ingresó i) traslado de requerimiento término 5 días vencido, sin que se haya emitido pronunciamiento por el enjuiciado, ii) correos electrónicos suscritos por la defensa por cuyo medio solicita que se le asigne cita para atención personalizada, iii) memorial firmado por el abogado Fabio Armando Fajardo Castañeda solicitando la extinción y liberación definitiva con base en el artículo 67 del Código Penal, por haber transcurrido el tiempo fijado como periodo de prueba impuesto por el Juzgado Homólogo de Santa Rosa de Viterbo al otorgar la libertad condicional.

## 2. Consideraciones del Despacho.

2.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el término del periodo de prueba sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine. (Subrayado efectuado por el Despacho)

2.2 En el presente asunto, como se reseñó, tenemos que al condenado Beltrán Rodríguez le fue otorgada la libertad condicional en los términos ya indicados, bajo un periodo de prueba de 72 meses, 21 días. Dicho periodo de prueba empezó a contarse a partir del acto de suscripción de la diligencia de compromiso, esto es, desde el 10 de febrero de 2016, lo que significa que a la fecha dicho lustro de prueba ya feneció.

De otra parte, de acuerdo con la información contenida en el interlocutorio 2021-362 del 26 de mayo de 2022 Jorge Antonio Beltrán Rodríguez fue condenado al pago de perjuicios en suma equivalente a 100 SMLMV por razón del homicidio de Pedro Elías Forero y 5 SMLMV frente al homicidio tentado del que fue víctima Carlos Efrén Bulla, de los cuales no se encuentra acreditado su pago pese a los múltiples requerimientos efectuados por este Estrado Judicial y



no ha sido exonerado del pago de los mismos. En efecto, como se indicó en dicha decisión no se acreditó la absoluta imposibilidad económica que conduzca a no exigirle el pago de los perjuicios a través de este proceso penal.

En este punto particular, deberá tenerse en cuenta que el condenado tiene el deber de indemnizar a las víctimas, en cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria y en la diligencia de compromiso suscrita. Por ello, hasta tanto no se encuentre acreditado su pago, no es procedente la extinción de la pena. Así, en los términos del artículo 489 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 200), que establece: “... *La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo...*”. Norma que guarda concordancia con el artículo 65-3 del Código Penal, que dice: “*El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario: (...) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo...*”. En este caso, como se dijo, no se ha demostrado que el valor de los perjuicios fijados haya sido cancelado y tampoco se encuentra acreditada la imposibilidad económica del procesado que le impida cumplir con la obligación de reparación.

De acuerdo con las normas citadas, es claro que, para decretar la extinción de la sanción penal, no solo se debe acreditar el vencimiento del período de prueba y observar buen comportamiento, sino que además el obligado debe cancelar los perjuicios ocasionados con la conducta delictiva en favor de las víctimas, como se reseñó, a menos que demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de cumplir. Sobre el particular, ha de señalarse que el Estado por intermedio de esta instancia ejecutora, debe procurar los medios para que la reparación integral se materialice, que es uno de los pilares fundamentales en un Estado Social de Derecho, presupuesto que como ya se dijo en el presente caso no se cumple, pues no se ha verificado su pago, así como tampoco ha sido demostrada la imposibilidad económica por parte de sentenciado.

La condena en perjuicios es una sanción impuesta en favor de la víctima que sufrió un daño a causa del actuar delictivo, que si bien es cierto, la víctima puede ejercer su derecho a través de las diferentes acciones, también lo es que el Estado debe procurar su resarcimiento, pues la norma da la posibilidad que cuando la persona cumple a cabalidad con las obligaciones impuestas se le extinga la sanción penal, pero si no se cumple es deber del juzgador continuar con la ejecución de la pena, mientras no se presente imposibilidad jurídica para ello.

2.3 En ese orden de ideas, por ahora, el despacho negará a Antonio Beltrán Rodríguez la extinción de la sanción penal, la expedición de paz y salvo y la cancelación de antecedentes,



en su lugar, lo requerirá nuevamente para que acredite el pago de 100 SMLMV por razón del homicidio de Pedro Elías Forero y 5 SMLMV frente al homicidio tentado del que fue víctima Carlos Efrén Bulla, en cuyo caso, de acreditarlo, el juzgado realizará un nuevo estudio sobre la extinción de la pena.

2.4 Sin perjuicio de lo anterior y a fin de recaudar medios probatorios que permitan establecer la capacidad económica del peticionario Beltrán Rodríguez, se dispone, por el Centro de Servicios Administrativos:

a.- A las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de las zonas norte, sur y centro de la ciudad y a Catastro Distrital, a fin de que se indique si el nombrado aparece inscrito como propietario de algún bien inmueble. En caso afirmativo remitirá los certificados de matrícula inmobiliaria que acrediten tal condición.

b.- A la D.I.A.N., solicitando se informe si figura como contribuyente, caso positivo, se remita la declaración de renta de los últimos tres (3) años gravables.

c.- A la Oficina de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio del Transporte, comunique si aparece registrado como propietario de algún vehículo automotor o lo fue durante los últimos tres (3) años, para lo cual aportará la documentación respectiva.

d.- Al Agustín Codazzi, a fin de que indique si es propietario de bien inmueble en zonas rurales.

e.- A Transunion - CIFIN si tiene vínculos con entidades financieras.

f.- Al ADDRESS, a fin de que se indique si el sentenciado se encuentra afiliado en régimen de seguridad social, y en caso afirmativo indique el tipo de afiliación y el ingreso base de liquidación.

### **3. Otras determinaciones**

3.1 En virtud a las solicitudes de agendamiento deprecadas por la defensa, a través del Centro de Servicios Administrativos, indíquese que el expediente queda a su disposición en la secretaria común para que realice las revisiones que requiera y adicional a ello señálese que ya hay atención al público desde el 16 de mayo del año que avanza.

3.2 Reitérese oficio a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, para que remita a esta Judicatura el reporte de antecedentes y/o anotaciones judiciales de Jorge Antonio Beltrán Rodríguez, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la libertad condicional.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**Resuelve:**

1º.- **Negar** la extinción de la sanción penal a Antonio Beltrán Rodríguez, de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión.

2º.- **Requerir** al sentenciado para que acredite el pago de los perjuicios impuestos en la sentencia condenatoria, en los términos señalados en el punto 2.3 de las consideraciones.

3º. **Oficiar** a las entidades relacionadas en el punto 2.4 de la providencia.

4º. **Dar** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

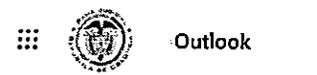
Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Rosario Quevedo Amézquita**  
Juez

NI 27038 – Auto del 03/06/2022

Oficio de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo  
En la Fecha Notifiqué por Estado N.º  
01 AGO 2022  
La anterior Providencia  
La Secretaria



Buscar Llamada de Teams Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
  - Bandeja de e... 52
  - Borradores 2
  - Elementos envia...
  - Elementos ... 2504
  - Correo no des... 1
  - Archivo
  - Notas 3
  - CUMPLIMIE... 789
  - Historial de conv...
  - IVAN VALENZ... 2
  - OTROS
  - TRAMITE JDO ... 3
  - TRAMITE JD... 975
  - Carpeta nueva
- Archivo local: Ivan St...
- Grupos
  - Auto Servicio 79
  - TRANSITORIO... 3
  - Nuevo grupo
  - Descubrimiento d...

- Prioritarios Otros 4
- MO Microsoft Outlook
    - > OFICIO NO. 5467 NI- 27038 JDO 2... 11:29
    - Se completó la entrega a estos destinatarios ...
  - A Arigela Daniela Muñoz Ortiz
    - (Sin asunto) 11:21
    - Cordialmente, Angela Daniela Muñoz Ortiz S...
  - Adriana Alexandra Olaya Aranza...
    - > NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-3... (3) 11:20
    - El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACIÓN A.I ...
  - A Adriana Alexandra Olaya Aranza...
    - > NOTIFICACION A.I NO. 2022-399 ... 11:20
    - El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACION A.I ...
  - A Adriana Alexandra Olaya Aranzale...
    - > NOTIFICACION A.I NO. 2022-0418 ... 10:42
    - El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACION A.I ...
  - J Juzgado 01 Pena...
    - > RECURSO LINK DEL PROCESO NI 5... 10:00
    - Cordial saludo. Por medio del presente, me p...
    - OFICIO NO. 546...
  - D Diana Paola Segura Torres
    - VINCULO PROCESO NI 50189 8:45
    - Cordial saludo. 66170600006620140219900-...
  - MO Microsoft Outlook
    - > PROCESO HÍBRIDO NI- 9577 JDO 2... 8:00
    - El mensajé se entregó a los siguientes destin...
  - Ayer
  - A Adriana Alexandra Olaya Aranza...
    - > NOTIFICACION A I NO 2022-... Mar 19:28
    - BUEN DÍA. ENVIÓ - ARCHIVO ADJUNTO- LA ...
    - FIRMADA A.I. 2... A.I. 2022-0395 ...
  - A Adriana Alexandra Olaya Aranza...
    - > NOTIFICACIÓN 2 CONDENAD... Mar 19:18
    - BUEN DÍA. ENVIÓ - ARCHIVO ADJUNTO- LA ...
    - FIRMADA A.I. 20... A.I. 2022-398 10...
  - A Adriana Alexandra Olaya Aranza...
    - > NOTIFICACION AUTO INTER N... Mar 19:14
    - BUEN DÍA. ENVIÓ - ARCHIVO ADJUNTO- LA ...
    - FIRMADA A.I. 2... A.I. 2022-0394 ...
  - A Adriana Alexandra Olaya Aranzales
    - > NOTIFICACION 3 AUTOS 3 CO... Mar 19:11
    - BUEN DÍA. ENVIÓ - ARCHIVO ADJUNTO- LAS...
    - FIRMADA A.I. 20... FIRMADA A.I. 2...
  - A Adriana Alexandra Olaya Aranza...
    - > NOTIFICACION A.I NO. 2022-0... Mar 19:01
    - BUEN DÍA. ENVIÓ - ARCHIVO ADJUNTO- LA ...
    - FIRMADA A.I. 2... A.I. 2022-0404 ...
  - A Adriana Alexandra Olaya Aranza...
    - > NOTIFICACION AUTO INTER ... Mar 18:57
    - BUEN DÍA. ENVIÓ - ARCHIVO ADJUNTO- LA ...
    - FIRMADA A.I. 2... A.I. 2022-0408 ...
  - A Adriana Alexandra Olaya Aranza...
    - > NOTIFICACIÓN AUTO INTER ... Mar 18:49
    - BUEN DÍA. ENVIÓ - ARCHIVO ADJUNTO- LA ...
    - FIRMADA A.I. 2... A.I. 2022-0413 ...
  - A Adriana Alexandra Ol...
    - > NOTIFICACION A.I NO. 2022-4... Mar 18:13
    - BUEN DÍA. ENVIÓ - ARCHIVO ADJUNTO- LA ...
    - FIRMADA A.I. 2... A.I. 2022-414 1...

**NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-380 NI- 27038 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA A BELTRAN RODRIGUEZ**

Marca para seguimiento.

A. Adriana Alexandra Olaya Aranzales <aaolaya@procuraduria.gov.co>

Para: Ivan Steven Valenzuela Diaz Mié 22/06/2022 11:2

El mensaje

Para:  
Asunto: NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-380 NI- 27038 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA A BELTRAN RODRIGUEZ

Enviados: miércoles, 22 de junio de 2022 16:20:33 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 22 de junio de 2022. 16:20:25 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co Mié 22/06/2022 11:1

NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-... Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Adriana Alexandra Olaya Aranzales

Asunto: NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-380 NI- 27038 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA A BELTRAN RODRIGUEZ

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook Mié 22/06/2022 11:1

NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-... Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-380 NI- 27038 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA A BELTRAN RODRIGUEZ

Ivan Steven Valenzuela Diaz

Buenos días Por medio del presente corr... Mié 22/06/2022 11:1



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
JORGE ANTONIO BELTRAN RODRIGUEZ  
CALLE 58 P BIS SUR # 74 - 37 APTO 302 BARRIO BOSA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2010

NUMERO INTERNO 27038  
REF: PROCESO: No. 110013104036200100186  
C.C: 79528167

SIRVASE COMPARECER EL **DÍA 1 DE JULIO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

IVAN STEVEN VALENZUELA DIAZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Bogotá

No. Interno Ubicación: 27192  
No. único de radicación: 11001-40-04-061-2004-00529-00  
Sentenciados: Fredy Gener Carrillo Rojas C.C 79.544.771  
Germán Enrique Quintero Mejía C.C 79.816.729  
Delito: Hurto calificado agravado  
Decisión: (i) Declara extinción por prescripción de la pena  
(ii) Rehabilitación de penas accesorias

**Interlocutorio N° 2022 - 398**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Asunto.**

Decidir, de oficio, sobre la extinción de la pena en favor de los sentenciados Fredy Gener Carrillo Rojas y Germán Enrique Quintero Mejía,

**1. Antecedentes.**

1.1 El Juzgado Sesenta y Uno Penal Municipal de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2005, condenó a Fredy Gener Carrillo Rojas, German Enrique Quintero Mejía y a Jairo Humberto Alarcón Montaña, a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión como coautores del delito de hurto calificado agravado. También los condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Les negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2 La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión del 27 de septiembre de 2006, confirmó el fallo.

1.3 La ejecución de la pena le correspondió al Juzgado 4° Homólogo de esta ciudad que, en lo relevante, profirió las siguientes decisiones:

1.3.1 Avocó conocimiento del proceso 16 de abril de 2007 y determinó que Alarcón Montaña venía privado de la libertad en cumplimiento de la sanción, mientras que respecto de Carrillo Rojas y Quintero Mejía expidió las órdenes de captura.

1.3.2 Quintero Mejía fue capturado y mediante proveído del 18 de agosto de 2010, le concedió la libertad condicional, por un periodo de prueba de 22 meses 10 días, con la



obligación de prestar caución prendaria de 2 SMLMV y suscribir diligencia de compromiso, adiada el 18 de agosto de 2010.

1.3.3 Alarcón Montaña también fue capturado y luego de otorgar la libertad condicional (24 de marzo de 2009), en decisión del 2 de diciembre de 2011 declaró la extinción de la pena, por liberación definitiva. El 30 de marzo de 2012 se libraron las comunicaciones a las autoridades que conocieron del proceso.

1.3.4 Frente a Carrillo Rojas, revisado el expediente, no se encontraron actuaciones que indiquen que haya sido capturado o acreedor de algún beneficio. Así mismo, revisada la página web de la rama judicial como en el aplicativo Sisipecc, no se evidencia que se encuentre privado de la libertad.

## 2. Consideraciones del Despacho.

2.1 De conformidad con el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

2.2 En el presente asunto, se tiene que German Enrique Quintero Mejía le fue concedida la libertad condicional, por un periodo de 22 meses 10 días, el sentenciado firmó acta de compromiso el 18 de agosto de 2010 lo que significa que el periodo de prueba culminó el 27 de junio de 2012. Por lo tanto, el término prescriptivo empezó a correr desde el 28 de junio de 2012 y a la fecha han transcurrido más de **cinco (5) años**, sin que a Quintero Mejía se le hubiese revocado el subrogado concedido ni hubiese sido aprehendido en virtud de la sentencia referida, menos aún puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Claro está, como suscribió acta de compromiso y el período de prueba culminó, la decisión a proferir por el transcurso del tiempo, es la de prescripción, cuyos efectos jurídicos son equiparables a la extinción de la sanción por liberación definitiva.

2.3 Ocurre lo propio frente a Fredy Gener Carrillo Rojas, dado que desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria la cual se materializó el 24 de octubre de 2006, día en que comenzó a correr el término prescriptivo hasta la fecha, han transcurrido más de cinco (5) años sin que Carrillo Rojas hubiese sido aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción, pese a que se ordenó su captura y la misma fue reiterada en sede de ejecución de la sentencia.



2.4 Luego, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo declarar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

2.5 En lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades correspondientes.

2.6 En firme esta providencia, por el Centro de Servicios Administrativos:

2.6.1 Comuníquese de la extinción a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004).

2.6.2 A través de las áreas de coordinación y de sistemas, PROCÉDASE a realizar el ocultamiento al público por parte de particulares, únicamente, de la anotación del proceso de la referencia, en el que se ha declarado la presente extinción por liberación definitiva. Debe clarificarse que el acceso a la información del referido expediente debe quedar visible solo a las autoridades judiciales.

2.6.3 Expídase una certificación a los sentenciados German Enrique Quintero Mejía y Fredy Gener Carrillo Rojas sobre el estado del proceso que incluya la decisión de extinción y el ocultamiento del expediente en el registro de las bases de datos visibles al público.

2.6.4 Devuélvase el expediente al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo del proceso. Téngase presente que respecto de Alarcón Montaña, como quedó reseñado, el 2 de diciembre de 2011 se declaró la extinción de la condena y se comunicó a las autoridades que conocieron del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

1º. Declarar la extinción, por prescripción, de la pena principal de prisión impuesta a Fredy Gener Carrillo Rojas identificado con cédula de ciudadanía N° 79.544.771 y Germán Enrique Quintero Mejía identificado con cédula de ciudadanía N° 79.816.729 en la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Penal Municipal de Bogotá, el 10 de septiembre de



2005 y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 27 de septiembre de 2006 en la que fueron condenados por el delito de hurto calificado agravado.

2º. **Rehabilitar** en el ejercicio de derechos y funciones públicas a Fredy Gener Carrillo Rojas identificado con cédula de ciudadanía N° 79.544.771 y Germán Enrique Quintero Mejía identificado con cédula de ciudadanía N° 79.816.729, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. **Comunicar** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

3º. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **notificar** esta decisión y a la ejecutoria de esta decisión:

3.1 **Comunicar** de ella a las autoridades que conocieron del fallo, tal como se dispone en la parte considerativa.

3.2 **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares, únicamente, de la anotación del proceso de la referencia, en el que se ha declarado la presente extinción por liberación definitiva, en los términos indicados en el punto 2.6.2 de la parte motiva.

3.3 **Expedir** una certificación los sentenciados del estado del proceso que incluya la decisión de extinción y el ocultamiento del proceso.

3.4 **Devolver** la actuación a los Juzgados falladores para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Rosario Quevedo Amézquita**  
Juez

NI 27192 – Auto del 10/06/2022

rqa

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifíquese por Estado N°
En la Fecha	01 AGO 2022
La anterior Providencia	La Secretaría



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
GERMAN ENRIQUE QUINTERO MEJIA  
CALLE 69 D # 3 A - 35 SUR AURORA COSTA RICA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2006

NUMERO INTERNO 27192  
REF: PROCESO: No. 110014004061200400529  
C.C: 79816729

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 1 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
IVAN STEVEN VALENZUELA DIAZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
FREDY GENER CARRILLO ROJAS  
CRA 4 NO. 109 C-45 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2005

NUMERO INTERNO 27192  
REF: PROCESO: No. 110014004061200400529  
C.C: 79544771

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 1 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
IVAN STEVEN VALENZUELA DIAZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Buscar

Llamada de Teams | Ivan Steven Valenz...

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

- Favoritos
- Carpetas
  - Bandeja de e... 24
  - Borradores 1
  - Elementos envia...
  - Elementos ... 2496
  - Correo no des... 1
  - Archivo
  - Notas 3
  - CUMPLIMIE... 789
  - Historial de conv...
  - IVAN VALENZ... 2
  - OTROS
  - TRAMITE JDO ... 3
  - TRAMITE JD... 972
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ivan St...
- Grupos
  - Auto Servicio 79
  - TRANSITORIO... 3
  - Nuevo grupo
  - Descubrimiento d...

Prioritarios Otros Filtrar

postmaster@procuraduria.gov.co; Mic... (2) 8:54  
 > NOTIFICACIÓN 2 CONDENADO...  
 El mensaje se entregó a los siguientes destin...  
 AJ 2022-398 10...

Juzgado 22 Ejecucion Penas Medidas ... Legalización captura N.I. 9577 8:38  
 Cordialmente, Juzgado 22 de Ejecución de P...

Ayer  
 Microsoft Outlook  
 MO > OFICIO NO. 130 CANCELACIÓN... Jue 15:02  
 El mensaje se entregó a los siguientes destin...

Juzgado 22 Ejecucion Penas Medidas S... Ruta 16-06-2022 Jue 14:14  
 Buenas tardes Remito los siguientes autos pa...  
 A.I. 2022-414 1... AS 2022 868 14...

Maria Victoria Naranjo Naranjo RUTA-50731-J22-SECRETARIA-JUO-... Jue 9:20  
 PEREZ HOOKER - ANDRES GUILLERMO : NO ...  
 J22-RESPUESTA...

Esta semana  
 Rosa Eliana Peña Aly ASUNTO: SOLICIRTUD COPIA DE ... Mié 14:44  
 Cordial saludo, De manera respetuosa, se sol...

Juzgado 22 Ejecucion Penas Medidas S... Ruta 15-06-2022 Mié 12:53  
 Buenos días Remito los siguientes autos para...  
 A.I. 2022-0395 ... AS 2022-857 1...

Juzgado 22 Ejecucion Penas Medidas S... PETICION PPL MARTINEZ VILLA D... Mié 11:35  
 Cordialmente, Juzgado 22 de Ejecución de P...  
 MARTINEZ VILL...

Juzgado 22 Ejecucion Penas Medidas Seguri... SOLICITUD TRASLADO DE PROCE... Mar 16:33  
 Buenas tardes Se lo remito dado que el proc...

Juzgado 22 Ejecucion Penas... Auto y boleta que legaliza captura Mar 15:43  
 Buenas tardes Reenvío documentación corre...  
 orden de encar... Oficio N° 139 N...

Juzgado 22 Ejecucion Penas Medidas S... Auto y anexos N.I. 14394 Lun 13/06  
 Buenas tardes Remito auto aparte de la ruta ...  
 Instructivo para... QR Y LINK FOR...

Juzgado 22 Ejecucion Penas Medidas S... Ruta 13/06/2022 Lun 13/06  
 Buenas tardes Remito los siguientes autos pa...  
 A.S 2022-0843 ... A.S 2022-845 0...

V Ventanilla Centro Servicios Juzgado Eje... RUTA-019-2021-02313-00-J22-EX... Lun 13/06  
 No hay vista previa disponible.  
 SOLICITUD LIBE...

Semana pasada  
 M Maria Victoria Naranjo Naranjo RUTA-015-2012-08161-00-J22-CO... Sáb 11/06  
 RONCANCIO PEÑA - SAMUEL ALBERTO : NO...  
 OFICIO 3539.pdf 015-2012-08161...

M Maria Victoria Naranjo Naranjo RUTA-15104-J22-CORRESPONDE... Sáb 11/06

**NOTIFICACIÓN 2 CONDENADOS A.I NO. 2022-398 NI- 27192 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. REHABILITA Y DECLARA EXTINCIÓN A GARNER CARILLO Y ENRIQUE QUINTERO**

postmaster@procuraduria.gov.co Para: postmaster@procuraduria.gov.co Vie 17/06/2022 8:5

NOTIFICACIÓN 2 CONDEN... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Adriana Alexandra Olaya Aranzales

Asunto: NOTIFICACIÓN 2 CONDENADOS A.I NO. 2022-398 NI- 27192 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. REHABILITA Y DECLARA EXTINCIÓN A GARNER CARILLO Y ENRIQUE QUINTERO

Responder Reenviar

Microsoft Outlook Para: Microsoft Outlook Vie 17/06/2022 8:5

NOTIFICACIÓN 2 CONDEN... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN 2 CONDENADOS A.I NO. 2022-398 NI- 27192 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. REHABILITA Y DECLARA EXTINCIÓN A GARNER CARILLO Y ENRIQUE QUINTERO

Ivan Steven Valenzuela Diaz Buenos días Por medio del presente correo... Vie 17/06/2022 8:5

NOTIFICACIÓN 2 CONDEN... (Sin asunto) X



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 27801 – Híbrido  
Nº único de radicación: 11001-60-00-019-017-05690-01  
Régimen procesal: Ley 906  
Condenado: Maycol Andres Gonzalez Moreno  
Nº identificación: 1.026.552.482  
Delito: Hurto calificado agravado  
Penitenciaría: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá  
Decisión: Reconoce redención de pena

**Auto Interlocutorio Nº 2022 - 400**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto**

Decidir sobre la redención de pena en favor del sentenciado Maycol Andrés González Moreno.

**1. Antecedentes.**

1.1 No se reseñan por estar contenidos en anteriores providencias.

1.2 Ingresa al Despacho oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-6558 que remite documentos para estudio de redención de pena.

**2. Consideraciones del Despacho**

2.1 Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico.

2.2 El área jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, mediante oficio Nº 114-CPMSBOG-OJ-LC-6558, envió: i) cartilla biográfica y ii) certificados de calificación y de cómputos que se relacionan a continuación:

Certificado cómputo	Horas de actividad	Periodo	Evaluación	Certificado conducta			
				Número de Acta	Calificación	Desde	Hasta
17745515	464	01/01/2020 al 31/03/2020	Sobresaliente	114-0005	Ejemplar	01/11/2019	31/01/2020
				114-0017	Ejemplar	01/02/2020	30/04/2020
17886207	464	01/04/2020 al 30/06/2020	Sobresaliente	114-0017	Ejemplar	01/02/2020	30/04/2020
				114-0030	Ejemplar	01/05/2020	31/07/2020



17952195	504	01/07/2020 al 30/09/2020	Sobresaliente	114-0030	Ejemplar	01/05/2020	31/07/2020
				114-0043	Ejemplar	01/08/2020	31/10/2020
18010756	488	01/10/2020 al 31/12/2020	Sobresaliente	114-0043	Ejemplar	01/08/2020	31/10/2020
				114-0004	Ejemplar	01/11/2020	31/01/2021
18140256	488	01/01/2021 al 31/03/2021	Sobresaliente	114-0004	Ejemplar	01/11/2020	31/01/2021
				114-0016	Ejemplar	01/02/2021	30/04/2021
18304134	504	01/07/2021 al 30/09/2021	Sobresaliente	114-0029	Ejemplar	01/05/2021	31/07/2021
				114-0042	Ejemplar	01/08/2021	31/10/2021
18366083	496	01/10/2021 al 31/12/2021	Sobresaliente	114-0042	Ejemplar	01/08/2021	31/10/2021
				114-0004	Ejemplar	01/11/2021	31/01/2022
18465069	496	01/01/2022 al 31/03/2022	Sobresaliente	114-0004	Ejemplar	01/11/2021	31/01/2022
				114-0016	Ejemplar	01/02/2022	30/04/2022
<b>Horas de Trabajo</b>	<b>3904</b>						

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la evaluación de la labor realizada por el sentenciado cumple con los requisitos exigidos en la ley, ya que la conducta se mantuvo en grado buena y ejemplar, aunado a que la actividad fue calificada como sobresaliente, razón por la cual se reconocerá la totalidad de las horas reportadas.

2.3- Así, por las 3904 horas de trabajo según el artículo 82 de la Ley 65/93, le corresponde por redención  $(3904/8=488/2=244)$ , lo que es igual a ocho (08) meses cuatro (04) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve**

1º. Redimir pena de ocho (08) meses, cuatro (04) días por actividades de trabajo, en favor de Maycol Andrés González Moreno identificado con cedula de ciudadanía N° 1.026.552.482.

2º. Remítase copia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para su información y para que obre en la hoja de vida del condenado.

3º. Coordínese lo pertinente para la digitalización del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**Entérese y cúmplase**

30 06 2200 *Rosario Quevedo Amézquita*  
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

Maycol González Moreno  
MPPR. N° 27801 - Auto del 21/06/2022

1026552482

Centrales Administrativas Judiciales  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 01 AGO 2022  
Página 2 de 2

Notifiqué por Estación  
La Anterior Providencia  
La Secretario



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 28749  
Nº único de radicación: 11001-60-00-055-2009-01435-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Condenado: Miguel Ángel Suarez Cabiedes  
Nº identificación: 7.167.101 de Tunja - Boyacá  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Penitenciaria: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá Cobog  
Decisión: Redime - Niega libertad condicional

### Auto Interlocutorio Nº. 2022 - 0481

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### Asunto

Decidir sobre la concesión de libertad condicional y redención de pena en favor del condenado Miguel Ángel Suarez Cabiedes, de acuerdo con los documentos enviados por la autoridad penitenciaria.

#### 1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 10 de septiembre de 2015, condenó a Miguel Ángel Suarez Cabiedes a la pena principal de ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión, en calidad de autor del delito de Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria. La actuación tuvo inicio por conductas perpetradas en el mes de marzo de 2009. Frente a los perjuicios, con providencia del 02 de marzo de 2016, el fallador los fijó en diez (10) S.M.M.L.V. en favor de la víctima.

1.2 Por causa de lo anterior, Miguel Ángel Suarez Cabiedes se encuentra privado de la libertad desde el 11 de octubre de 2015.

1.3 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial

1.4 En favor procesado han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:



Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
25/07/2018	7	1,50
26/03/2019	2	21,00
18/05/2021	10	4,00
15/07/2021	-	7,00
Subtotal	19	33,50
	1	3,50
Total	20	3,50

1.5 Ingresa al Despacho oficio N°. 113-COBOG-AJUR-455, con el que la responsable del grupo gestión legal a la PPL del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá remite documentos para estudio de libertad condicional y reconocimiento de redención de pena respecto a Miguel Ángel Suarez Cabiedes.

## 2. Consideraciones

### 2.1 De la redención de pena.

2.1.1 Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico por lo que se acometerá el estudio del caso concreto.

2.1.2 En el sub judice se tiene que la responsable del grupo gestión legal a la PPL del establecimiento penitenciario con oficio N°. 113-COBOG-AJUR-455, remite los siguientes documentos i) Cartilla biográfica, ii) Certificados de conducta y iii) Certificados de cómputo que se relacionan a continuación:

Certificado cómputo	Horas de actividad	Periodo	Evaluación	Certificado conducta			
				Nº.	Calificación	Desde	Hasta
18106609	616	01/01/2021 al 31/03/2021	Sobresaliente	8050843 <sup>1</sup>	Ejemplar	10/10/2020	13/01/2021
				8179382	Ejemplar	14/01/2021	13/04/2021
18210353	616	01/04/2021 al 30/06/2021	Sobresaliente	8179382	Ejemplar	14/01/2021	13/04/2021
				8284986	Ejemplar	14/04/2021	13/07/2021
18307195	632	01/07/2021 al 30/09/2021	Sobresaliente	8284986	Ejemplar	14/04/2021	13/07/2021
				8403309	Ejemplar	14/07/2021	13/10/2021
18389340	632	01/10/2021 al 31/12/2021	Sobresaliente	8403309	Ejemplar	14/07/2021	13/10/2021
				8499410	Ejemplar	10/10/2021	13/01/2022
18480860	616	01/01/2022 al 31/03/2022	Sobresaliente	8499410	Ejemplar	10/10/2021	13/01/2022
				8627980	Ejemplar	14/01/2022	13/04/2022
<b>Total</b>	<b>3.112</b>						

<sup>1</sup> Obra en el expediente, enviado con oficio N°. 113-COBOG-AJUR-ERON-0346.



2.1.3 En tales condiciones frente a 3112 horas de trabajo reportadas se evidencia que obtuvieron calificación sobresaliente y durante el periodo en que fueron ejecutadas el procesado mantuvo su conducta en el grado de ejemplar, conforme certificó la autoridad penitenciaria, aunado a ello, conforme documenta la orden N°. 4240184, Suarez Cabiedes cuenta con autorización para trabajar en días domingos o festivos, con un día de descanso semanal, de manera que se satisfacen los presupuestos legales para su reconocimiento.

2.1.4 Así, en relación con las 3112 horas de trabajo, según el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, le corresponde por redención ( $3112/8 = 389/2 = 194,5$ ) esto es, seis (06) meses, catorce punto cinco (14.5) días, como se consignará en la parte resolutive.

## 2.2 De la libertad condicional.

2.2.1 De acuerdo con lo reglado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para pronunciarse sobre el sustituto penal.

2.2.2 Sobre el instituto el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En concordancia, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), prevé que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al ejecutor la libertad condicional acompañada de resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del respectivo Establecimiento Carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Con todo, no sobra precisar que la verificación de las exigencias establecidas por el Constituyente Derivado son concurrentes y no excluyentes, de manera que si el procesado no satisface alguna de ellas será suficiente para negar la concesión del sustituto penal.



A su turno, artículo 199 numeral 5 de la Ley 1098 de 2006, establece:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional**, previsto en el artículo 64 del Código Penal (...) (Énfasis no original del texto).

Disposición que debe interpretarse en armonía con el artículo 3º de la misma norma:

Artículo 3º. Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. (Destaca el Despacho).

La postura de esta Sede Judicial sigue el precedente que sobre la materia ha sentado la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

Para el caso, el Tribunal y el Juzgado ahora demandados analizaron en debida forma los criterios vigentes en orden a analizar la procedencia del subrogado de la libertad condicional reclamado por el actor. Precisaron, en ese sentido, que debía aplicarse el contenido del artículo 199, numeral 5º de la Ley 1098 de 2006, que de manera expresa prohíbe la concesión de la libertad condicional para quienes hayan sido condenados por conductas lesivas de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Ese punto fue expuesto por el Tribunal en la providencia cuestionada, así:

... la Sala, reitera al recurrente que no le asiste razón al afirmar la supuesta derogatoria de la norma que establece la prohibición de conceder el subrogado de la libertad condicional, toda vez que el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 193 numeral 6 (sic) de la Ley 1098 de 2006, son perfectamente conciliables, en cuanto en la primera norma se consagran unas exclusiones de carácter general determinadas por la clase de delito, en tanto que en la segunda se estableció una prohibición por un factor personal, por ende, totalmente distinto al anterior, que se hace extensiva – en lo que respecta a la libertad condicional – en relación con todas las conductas punibles de las que hayan sido víctimas los niños, las niñas o los adolescentes<sup>3</sup>.

Es válida y mantiene vigencia la norma con base en la cual los funcionarios demandados le negaron al demandante la libertad condicional (artículo 199 – 5 de la Ley 1098 de 2006), como lo ha expuesto de manera pacífica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, particularmente esta Sala de Tutelas, que en providencia CSJ STP11310 – 2014 expuso que:

... **el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014**, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior<sup>4</sup>, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional...

Esa tesis refrendó lo expuesto también por esta Sala en providencias CSJ STP8375 – 2014 y CSJ STP13188 – 2014, donde se señaló lo siguiente:

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia STP-14292-2017 radicado 93957 del 12/09/2017 M.P. Patricia Salazar Cuéllar

<sup>3</sup> Folio 44 reverso del cuaderno de la Corte.

<sup>4</sup> Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"**Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".



... lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que **la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador en disposiciones anteriores**, como la contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se refiere a delitos contra la vida, la integridad personal, libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra menores de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, **los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general, que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.** (Destaca la Corte).

También la Corte Constitucional se pronunció recientemente al respecto, en sentencia T-265/17, donde indicó que para verificar la procedencia del subrogado de la libertad condicional el juez de control de garantías debe:

... **revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible**, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

(...)

**Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta.** Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible. (Énfasis agregado).

Dijo además, en providencia T-718/15 que:

**Tratándose de casos en que los infantes han sido víctimas de delitos** que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, en cuanto a las reglas a aplicar en el tratamiento de los imputados, acusados o condenados por la comisión de la conducta punible, **la regulación legal establecida elimina beneficios propios del procedimiento penal v. g.** los subrogados penales, la sustitución de la detención preventiva, la sustitución de la ejecución de la pena, la extinción de la acción penal, las rebajas de pena con base en los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, **el subrogado penal de libertad condicional ni "otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva", lo cual guarda consonancia con las disposiciones superiores y los compromisos internacionales, en virtud de los cuales debe primar el interés superior del menor.** (Destaca la Sala).

Así pues, no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014 como equivocadamente afirma el accionante, con miras a que los funcionarios demandados le otorguen la libertad condicional. Las dos disposiciones coexisten y es preciso que el juez de ejecución de penas verifique la procedencia del subrogado orientándose, en primera medida, en el régimen de excepciones dispuesto, para el caso concreto, en la Ley 1098 de 2006.

2.2.3 Sentado lo anterior, en el asunto que concita la atención de la Judicatura se satisface la hipótesis prevista por el legislador toda vez que i) el delito por el cual fue condenado Miguel Ángel Suarez Cabiedes, Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, se enmarca dentro de los reatos contra la



libertad, integridad y formación sexuales, ii) la víctima del injusto fue una menor de edad y, iii) para la fecha en que ocurrió el quebrantamiento del Estatuto Represor génesis de estas diligencias, en el mes de marzo de 2009, la ley 1098 de 2006 se encontraba vigente, todo lo cual impone concluir que en el presente caso no es dable conceder la medida sustitutiva de libertad condicional, por encontrarse excluida por la ley, motivación suficiente para negar el subrogado sin necesidad de ocuparse del estudio de los demás requisitos que prevé el artículo 64 del Código Penal, como haber descontado las 3/5 partes de la pena o el efecto del tratamiento penitenciario.

2.3 Del cumplimiento de la pena

Como se reseñó, el sentenciado está privado de la libertad desde el 11 de octubre de 2015, por lo que acredita 81 meses, 4 días en prisión física, más la redención reconocida de 20 meses, 3,5 días y la que aquí se reconoce de 6 meses, 14,5 días, para un total de 107 meses, 22 días, de la sanción fijada en 146 meses de prisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

1º. Redimir pena de seis (06) meses, catorce punto cinco (14.5) días, por trabajo, en favor de Miguel Ángel Suarez Cabiedes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.167.101 de Tunja - Boyacá, de acuerdo con lo sustentado en el cuerpo motivo.

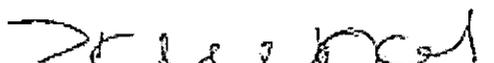
2º. Negar al sentenciado Miguel Ángel Suarez Cabiedes identificado, la libertad condicional conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

3º. Determinar que a la fecha, Suárez Cabiedes ha cumplido 107 meses, 22 días de la pena impuesta fijada en 146 meses de prisión

4º. Remitir copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para su información y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación

Notifíquese y cúmplase

  
 Rosario Quevedo Amézquita  
 Juez  
 NI 28749 – Auto del 14/07/2022

2201.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
 En la Fecha 01 AGO 2022  
 Notifiqué por Estado A  
 La anterior Providencia  
 La Secretario.



**JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 28749

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 481

**FECHA DE ACTUACION:** 14-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 07-22-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Miguel Angel Suárez Ce

**CC:** 7167-101

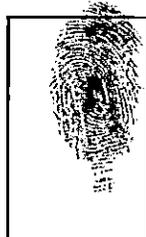
**TD:** 86557

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**





## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación:	29950 – Híbrido
Nº único de radicación:	11001-60-00-012-2013-02961-00
Régimen procesal:	Ley 906
Procesado:	Fabián Orlando Peña Castañeda
Nº identificación:	80.178.665
Delito:	Inasistencia alimentaria
Decisión:	Ordena la ejecución de la pena

### Auto Interlocutorio Nº 2022 - 470

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

#### Asunto

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), procede el despacho a resolver sobre la ejecución de la sentencia impuesta a Fabián Orlando Peña Castañeda.

#### 1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Treinta y siete (37) Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 05 de junio de 2019, condenó a Fabián Orlando Peña Castañeda a las penas principales de dieciséis (16) meses de prisión, como autor del delito de inasistencia alimentaria. También lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le concedió la suspensión de la ejecución de la pena previo pago de caución prenda equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del CP.

1.2 La ejecución de la pena le correspondió a este Despacho por reparto, razón por la que mediante auto del 23 de agosto de 2019 se avocó conocimiento del proceso; a su vez, se ordenó citar al sentenciado para que acredite el pago de la caución y suscriba diligencia de compromiso.

1.3 Mediante título judicial Nº 400100007396312 el condenado acreditó el pago de la caución impuesta en sentencia condenatoria, por ello mediante providencia del 08 de octubre de 2019 se requirió su comparecencia para efectuar la suscripción del acta compromisorio, pero no compareció.



1.4 A través del proveído 2022-591 del 02 de mayo de 2022 se incorporó a las diligencias fallo de incidente de reparación integral allegado por el juzgado fallador y se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, para que en el término dispuesto presentara las justificaciones necesarias frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle la suspensión de la ejecución de la pena.

1.5 Al Despacho ingresó:

1.5.1 Constancia secretarial con traslado del artículo 477 del C.P.P, que se fijó por el término de 03 días contados a partir del 31 de mayo de 2022 hasta el 02 de junio de 2022.

1.5.2 Memorial suscrito por el condenado, radicado en el Centro de Servicios Administrativos el 17 de junio hogaño, por cuyo medio solicita que se descorra el traslado del artículo 477 C.P.P, e indica que no ha podido acreditar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, toda vez que se encuentra desempleado y no cuenta con un ingreso económico estable. Es de anotar, que no hace mención alguna frente a la suscripción de diligencia de compromiso.

## 2. Consideraciones del Despacho

2.1 Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la condena y libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine, (artículo 66 del Código Penal y 477 de la ley 906/2004 C. de P.P.).

A su turno, el artículo 63 del Código Penal, establece el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando la condena sea inferior a tres años y que los antecedentes personales del sentenciado sean indicativos que la pena es innecesaria. No obstante, la suspensión de la ejecución de la pena exige el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal a saber:

**ARTICULO 65. OBLIGACIONES.** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

2.2 De lo anterior, se infiere que el sentenciado Fabián Orlando Peña Castañeda debe comparecer ante la autoridad judicial que vigila la sentencia para suscribir diligencia de



compromiso; obligación que hasta el momento el condenado no ha cumplido, pese a los requerimientos hechos por esta ejecutora.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido:

"... El legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

(...) No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende, el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esa materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena –derecho subjetivo que sólo entonces nace– está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado".<sup>1</sup>

Circunstancia frente a la cual también se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, así:

"De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución** (negrillas del original), pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.

Atendiendo a estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecutoria de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aun cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular ésta última, como se desprende de su tenor literal."<sup>2</sup>

Como se puede apreciar, los artículos 63 y 65 del Código Penal establecen los requisitos para acceder al subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, y que dicho beneficio no opera sino al cumplirse con cada uno de ellos.

A la par, el artículo 66 del Código Penal preceptúa:

ARTICULO 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.

(...) si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, **se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia**. Negrillas del Despacho.

2.3 Es evidente el espíritu de la norma y el sentir del legislador al incorporar en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, que el juez procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia, si el condenado no comparece dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria

<sup>1</sup> Sentencia C-008. M.P: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>2</sup> Proveído de 19 de mayo de 2011, M.P: Dr. Fernando León Bolaños Palacios



del fallo a suscribir diligencia de compromiso y cancelar la caución determinada. Para el caso, se reitera, el condenado pese a acreditar el pago de la caución mediante título judicial no ha suscrito diligencia de compromiso, a su vez ha hecho caso omiso a los requerimientos realizados; así, con miras a garantizarle los derechos de contradicción, defensa y debido proceso, se procedió, como ya se mencionó, a correr el traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P, para cuyo efecto, por secretaria se fijó dicho traslado desde el 31 de mayo de 2022 al 02 de junio hogaño. Incluso, se envió telegrama a la carrera 87 k N° 56 F - 79 sur, y se efectuó llamada al abonado 314 392 31 92 donde se le comunicó directamente al condenado el contenido del auto de sustanciación 2022-591 del 02 de mayo de 2022.

Por lo dicho, el condenado no presentó las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle la suspensión de la pena, pues en el escrito que radicó ante este Despacho posterior al vencimiento del traslado del artículo 477 del C.P.P, únicamente justifica el incumplimiento del pago de los perjuicios a los que fue condenado, sin embargo, no hubo manifestación alguna frente a la no suscripción de diligencia de compromiso.

En suma, es claro que, desde la ejecutoria de la sentencia, ha transcurrido un término superior a los 90 días sin que el sentenciado haya suscrito el acta de compromiso.

Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ha sostenido:

"Se debe entender que en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a la situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal".<sup>3</sup>

Finalmente, resalta el Despacho la indiferencia o desinterés del procesado en cuestión, frente a las decisiones judiciales, al punto que hace caso omiso a los diferentes requerimientos hechos para que cumpliera con las obligaciones allí establecidas, hecho que permite inferir el deseo de evadir el cumplimiento del fallo.

2.4 En esa medida, hallándose probado que el enjuiciado a Fabián Orlando Peña Castañeda ha hecho caso omiso a los requerimientos judiciales y se ha sustraído al cumplimiento de las obligaciones que demanda el subrogado penal, lo procedente será ejecutar la sentencia

---

<sup>3</sup> *Ibidem*



dictada en su contra, a fin de que cumpla con la totalidad de las obligaciones impuestas y posteriormente pueda comenzar a disfrutar de la suspensión de la ejecución de la pena.

2.5 Para efecto de lo anterior, el trámite procesal a seguir es la expedición de la orden de captura. No obstante, atendido que el sentenciado concurrió, así fuese de manera tardía ante el requerimiento de que trata el artículo 477 del C.P.P., se dará un lapso de cinco (5) días hábiles para que el sentenciado comparezca a suscribir el acta de compromiso. De lo contrario, se expedirá la orden de captura.

En consecuencia, el Centro de Servicios Administrativos se comunicará directamente al número teléfono celular reportado **314 392 31 92** con la finalidad de informarle sobre esta decisión y la orden de captura que se emitirá de no comparecer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

1º. **Ejecutar**, por las razones expuestas la sanción proferida el 05 de junio de 2019 por el Juzgado Treinta y siete (37) Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Fabián Orlando Peña Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.178.665.

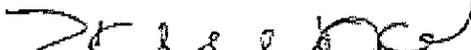
2º. **Informar** al sentenciado que de no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles a la comunicación de esta decisión para suscribir el acta de compromiso, se expedirá la respectiva orden de captura en su contra.

3º. Vencido el término otorgado, de no obtener resultados, se expedirá la orden de captura contra Fabián Orlando Peña Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.178.665.

4º. **Notificar** esta decisión al procesado por el medio más expedito y a su defensora.

5º. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Rosario Quevedo Amézquita**  
Juez

NI 29950 – Auto del 08/07/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
En la Fecha      Notifiqué por Estado f  
**01 AGO 2022**  
La anterior Providencia  
La Secretaríe

- Favoritos
- Carpets
- Bandeja de ... 225
- Borradores
- Elementos sin
- Elementos 2567
- Correo no des...
- Archivo
- Notas 3
- CUMPLIME... 785
- Historial de conv...
- IVAN VALENZ... 2
- OTROS
- TRAMITE JDO... 3
- TRAMITE J... 1042
- Carpeta nueva
- Archivo local Ivan St...
- Grupos
- Auto Servicio 87
- TRANSITORIO 5
- Nuevo grupo
- Descartamiento d...

- OFICIO REMSO... 020-AS 2022-4...
- Adriana Alexandra Olaya Aranzales... 5:43  
El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACION A.I...
- Ayer
- Secretaria Sala Penal T... 1  
> COMUNICACIONES ENTIDADES... Jun 21:44  
acusó recibido
- Adriana Alexandra Ol... 1  
> NOTIFICACION A.I NO. 2022-4... (2) Jun 22:54  
BUEN DÍA ENVÍO - ARCHIVO ADJUNTO- LA...
- Microsoft Outlook  
> OFICIO NO. 5730 + ANEXOS A.I... Jun 16:40  
Se completó la entrega a estos destinatarios...
- Juridica Epmsegirardot  
OFICIO NO. 5508 + A.S 2022-0906... Jun 16:28  
Buenas tardes, Cordial saludo Por medio del...
- Microsoft Outlook  
> OFICIO NO. 5278 DIRIGIDO FIS... Jun 16:19  
El mensaje se entregó a los siguientes desti...
- Hirmina Del Carmen Sanjua... 1  
> ORIENTACIONES GENERALES CAP... Jun 16:16  
Fraternal saludo. A todos los inscrios en el...
- CIRCULAR INFO... HOJA DE RESPU...
- Microsoft Outlook  
> RESPUESTA A SOLICITUD: PROC... Jun 16:16  
El mensaje se entregó a los siguientes desti...
- DIGITIZADO... DIGITIZADO...
- Adriana Alexandra Ol... 1  
> NOTIFICACION A.I NO. 2022-4... (2) Jun 16:13  
BUEN DÍA ENVÍO - ARCHIVO ADJUNTO- LA...
- Adriana Alexandra Ol... 1  
> NOTIFICACION A.I NO. 2022-4... Jun 16:12  
BUEN DÍA ENVÍO - ARCHIVO ADJUNTO- LA...
- GetFileAttchm...
- postmaster@outlook.com 1  
> PIEZA PROCESAL SOLICITADA... Jun 16:12  
El mensaje se entregó a los siguientes desti...
- Banca y negro
- Microsoft Outlook  
> OFICIO NO. 5727 NI- 8622 JDO... Jun 16:10  
El mensaje se entregó a los siguientes desti...
- Oficio Registrad...
- Conductas Y Peticiones Epc... 1  
> CERTIFICADO DE CONDUCTAS DE... Jun 16:04  
Buenas tardes Envío certificado de conductas...
- CALDERON BEL...
- Microsoft Outlook  
> URGENTE OFICIOS NO. 5726-57... Jun 16:38  
El mensaje se entregó a los siguientes desti...
- Juridica RM Bogota; Microsoft O... 1  
> OFICIO NO. 5721 + ANEXOS A... Jun 16:37  
Your message For Subject: Read, OFICIO NO...
- Adriana Alexandra Ol... 1  
> NOTIFICACION A.I NO. 2022-4... Jun 15:05  
BUEN DÍA ENVÍO - ARCHIVO ADJUNTO- LA...
- Rosa Eliana Peña... 1  
> ASUNTO: SOLICITUD ENVÍO OFIC... Jun 15:00  
Cordial saludo. En cumplimiento de lo disp...
- CONSTANCIA T... CONSTANCIA T...
- Soporte Tecnico Tribunal Superi... 1  
> NOTA DE CONDOLENCIA Jun 14:23  
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo e...
- Juridica RM Bogota; Microsoft O... 1  
> OFICIO NO. 5705 + ANEXOS A... Jun 14:17  
Your message For Subject: Read, OFICIO NO...
- Centro Servicios Administra... 1  
> SOLICITUD DE LIBERTAD CONDIC... Jun 13:00  
Cordial saludo, Me permito emitir oficio pa...
- Juzgado 22 Ejecucion Penas Medida... 1  
Auto tramite urgente para Ivan... Jun 12:38  
Cordialmente, Juzgado 22 de Ejecución de P...
- AS 2022-1047...
- Microsoft Outlook  
> OFICIO NO. 5724 + ANEXOS A... Jun 12:11  
Se completó la entrega a estos destinatarios...
- Correspondencia Sede Judici... 1  
> OFICIO NO. 155 NI- 1132 JDO 2... Jun 11:56  
Cordial saludo, De manera atenta informamo...
- Microsoft Outlook  
> OFICIO NO. 5723 + ANEXOS A... Jun 11:20  
Se completó la entrega a estos destinatarios...
- Microsoft Outlook Ve... 1  
> RV: OFICIO NO. 5691 NI- 44420... Jun 11:19  
El mensaje se entregó a los siguientes desti...
- Oficio NO. 569... OFICIO NO. 569...
- Freddy Alonso Witt Rodng... 1  
> SE SOLICITA OFICIA A LA CARCE... Jun 11:17  
SEÑOR JUEZ VEINTICINCO (22) DE EJECUCIÓN...
- MEMORIAL CA... Anexo: Primera...
- Notificaciones Archivo Cent... 1  
> OFICIO NO. 5531 NI- 6057 JDO... Jun 10:26  
PP:GRHDAO, favor proceder conocimiento...
- Microsoft Outlook Ve... 1  
> RV: UAECO 2022 ET-43994-COP... Jun 10:24  
El mensaje se entregó a los siguientes desti...
- Juzgado 05 Ejecucion Penas Medi... 1  
Juzgado 05 Ejecucion Penas Medida... Jun 8:52  
Lamentablemente, no se pudo procesar el...

NOTIFICACION A.I NO. 2022-470 NI- 29950 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. ORDENA LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Adriana Alexandra Olaya Aranzales  
El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACION A.I NO. 2022-470 NI- 29950 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. ORDENA LA EJECUCIÓN DE LA PENA Enviado: viernes, 15 de julio...  
Vis: 15/07/2022 9:43

postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@procuraduna.gov.co  
Vis: 15/07/2022 9:43

NOTIFICACION A.I NO. 2022-470 NI- 29950 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. ORDENA LA EJECUCIÓN DE LA PENA  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
Adriana Alexandra Olaya Aranzales  
Asunto: NOTIFICACION A.I NO. 2022-470 NI- 29950 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. ORDENA LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Microsoft Outlook  
Para: Microsoft Outlook  
Vis: 15/07/2022 9:43

NOTIFICACION A.I NO. 2022-470 NI- 29950 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. ORDENA LA EJECUCIÓN DE LA PENA  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
Secretaria DL Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (scc01comsbl@rendol.comjudicial.gov.co)  
Asunto: NOTIFICACION A.I NO. 2022-470 NI- 29950 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. ORDENA LA EJECUCIÓN DE LA PENA

postmaster@outlook.com  
Para: postmaster@outlook.com  
Vis: 15/07/2022 9:43

NOTIFICACION A.I NO. 2022-470 NI- 29950 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. ORDENA LA EJECUCIÓN DE LA PENA  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
ANGIE MOHALES  
Asunto: NOTIFICACION A.I NO. 2022-470 NI- 29950 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. ORDENA LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Microsoft Outlook  
Para: fopc.1981@gmail.com  
Vis: 15/07/2022 9:43

NOTIFICACION A.I NO. 2022-470 NI- 29950 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. ORDENA LA EJECUCIÓN DE LA PENA  
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:  
fopc.1981@gmail.com (fopc.1981@gmail.com)  
Asunto: NOTIFICACION A.I NO. 2022-470 NI- 29950 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. ORDENA LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Ivan Steven Valenzuela Diaz  
Buenas días Por medio del presente correo adjunto documento para los permisos. Cordialmente, IVAN VALENZUELA DIAZ CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS D...  
Vis: 15/07/2022 9:43



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 30102 – híbrido  
Nº único de radicación: 11001-60-00-000-2015-00528-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Procesado: Juan David Duarte Silva  
Nº identificación: 1.024.523.647  
Delito: Homicidio  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá - COBOG  
Decisión: Reconoce redención de pena

**Auto Interlocutorio Nº 2022 - 467**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto.**

Decidir sobre la redención de pena en favor del sentenciado Juan David Duarte Silva.

**Consideraciones**

1-. No se reseñan los antecedentes procesales por estar ya contenidos en providencias anteriores.

2-. Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los cuales se ha decidido sobre dicho tópico.

3-. El área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá - COBOG, mediante oficio Nº 113-COMEB-AJUR-0067 calendado 06 de junio de 2022, envió los siguientes documentos: i) cartilla biográfica, ii) certificados de calificación de conducta y, iii) certificados de cómputo, en donde se reportan actividades de redención de pena, así:

Certificado cómputo	Horas Desarrolladas		Periodo	Evaluación	Certificado conducta			
	Trabajo	Estudio			Número	Calificación	Desde	Hasta
17381222	-	240	01/11/2018 al 31/03/2019	Sobresaliente y Deficiente	113-0091	Ejemplar	08/09/2018	07/12/2018
					7150755	Ejemplar	08/12/2018	07/03/2019
					7277308	Ejemplar	08/03/2019	07/06/2019
17459463	-	150	01/04/2019 al 30/06/2019	Sobresaliente y Deficiente	7277308	Ejemplar	08/03/2019	07/06/2019
					7402855	Ejemplar	08/06/2019	07/09/2019

17581254	-	0	01/07/2019 al 30/09/2019	Deficiente	7402855	Ejemplar	08/06/2019	07/09/2019
					7527004	Ejemplar	08/09/2019	07/12/2019
17683464	-	0	01/10/2019 al 31/12/2019	Deficiente	7527004	Ejemplar	08/09/2019	07/12/2019
					7651665	Ejemplar	08/12/2019	07/03/2020
17957904	-	0	01/01/2020 al 18/05/2020	Sobresaliente y Deficiente	7651665	Ejemplar	08/12/2019	07/03/2020
					7786526	Ejemplar	08/03/2020	07/06/2020
18044618	488	-	01/10/2020 al 31/12/2020	Sobresaliente	8016240	Ejemplar	08/09/2020	07/12/2020
					8130075	Ejemplar	08/12/2020	07/03/2021
18122776	488	-	01/01/2021 al 31/03/2021	Sobresaliente	8130075	Ejemplar	08/12/2020	07/03/2021
					8237764	Ejemplar	08/03/2021	07/06/2021
18228730	480	-	01/04/2021 al 30/06/2021	Sobresaliente	8237764	Ejemplar	08/03/2021	07/06/2021
					8343735	Ejemplar	08/06/2021	07/09/2021
18314835	424	-	01/07/2021 al 30/09/2021	Sobresaliente	8343735	Ejemplar	08/06/2021	07/09/2021
					8477522	Ejemplar	08/09/2021	07/12/2021
18400517	416	-	01/10/2021 al 31/12/2021	Sobresaliente	8477522	Ejemplar	08/09/2021	07/12/2021
					8589161	Ejemplar	08/12/2021	07/03/2022
18496437	0	-	01/01/2022 al 31/03/2022	Deficiente	8589161	Ejemplar	08/12/2021	07/03/2022
Subtotal	2296	390						
Total horas	2686							

En tales condiciones, se evidencia que la evaluación de la labor realizada por Juan David Duarte Silva cumple con las exigencias de la ley, ya que las actividades de estudio y trabajo fueron calificadas como sobresaliente y la conducta se mantuvo en grado ejemplar. Además, no registra sanciones disciplinarias por cumplir.

Importa precisar que si bien en los certificados N° 17581254, 17683464, 17957904 y 18496437, la actividad se calificó como deficiente, también lo es que no se reportaron horas de estudio o de trabajo, por lo que no se altera la sumatoria.

5-. En tal sentido, se reconocerá redención de pena respecto a las **2296** horas laborales y **390** horas académicas.

5.1-. Según el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, respecto a las 2296 horas de trabajo desarrolladas, le corresponde por redención ( $2296/8=287/2=143.5$ ) esto es, cuatro (04) meses veintitrés punto cinco (23.5) días.

A su vez, de conformidad al artículo 97 de la Ley 65/93, respecto a las 390 horas de estudio, le corresponde por redención ( $390/6=65/2=32.5$ ), lo que es igual a un (01) mes dos punto cinco (2.5) días.

En total, se redimirán cinco (05) meses veintiséis (26) días, por estudio y trabajo al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

1º. Redimir pena de cinco (05) meses, veintiséis (26) días por actividades de estudio y de trabajo, en favor de Juan David Duarte Silva identificado con cédula de ciudadanía N° 1.024.523.647.

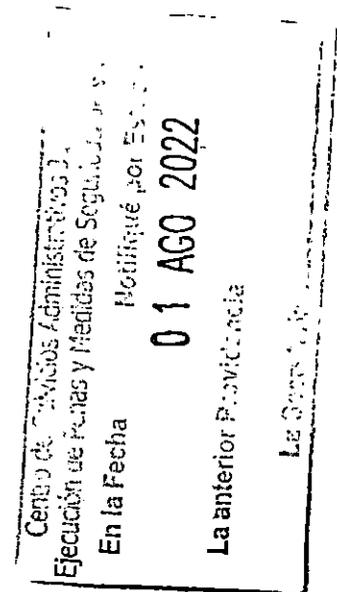
2º. De esta providencia remítase copia al Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá - COBOG, para su información y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

3º. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

NI 30102 – Duarte Silva – Auto del 11/07/2022





**JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 16**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 30102

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 467

**FECHA DE ACTUACION:** 11-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 22-07-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X ~~David~~ David Duarte Silva

**CC:** 10243234647

**TD:** 92218

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**







Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 30102 – híbrido  
Nº único de radicación: 11001-60-00-000-2015-00528-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Procesado: Jonathan Stick Castillo Rodríguez C.C. Nº 1.012.386.525  
Delito: Homicidio  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá - COBOG  
Decisión: Reconoce redención de pena

**Auto Interlocutorio Nº 2022 - 466**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto.**

Decidir sobre la redención de pena en favor de Jonathan Stick Castillo Rodríguez.

**Consideraciones**

1-. No se reseñan los antecedentes procesales por estar ya contenidos en providencias anteriores.

2-. Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los cuales se ha decidido sobre dicho tópico.

3-. El área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá - COBOG, mediante oficio Nº 113-COMEB-AJUR-0056 calendado 06 de junio de 2022, envió los siguientes documentos: i) cartilla biográfica, ii) certificados de calificación de conducta y, iii) certificados de cómputo, en donde se reportan actividades de redención de pena, así:

Certificado cómputo	Horas de actividad	Período	Evaluación	Certificado conducta			
				Número	Calificación	Desde	Hasta
17957550	378	01/07/2020 al 30/09/2020	Sobresaliente	7928187	Ejemplar	28/06/2020	27/09/2020
				8039294	Ejemplar	28/09/2020	27/12/2020
18036912	126	01/10/2020 al 31/12/2020	Sobresaliente	8039294	Ejemplar	28/09/2020	27/12/2020
				8154015	Ejemplar	28/12/2020	27/03/2021
18118929	246	01/01/2021 al 31/03/2021	Sobresaliente y Deficiente	8154015	Ejemplar	28/12/2020	27/03/2021
				8257020	Ejemplar	28/03/2021	27/06/2021
18228687	360	01/04/2021 al 30/06/2021	Sobresaliente	8257020	Ejemplar	28/03/2021	27/06/2021
				8368898	Ejemplar	28/06/2021	27/09/2021
18314758	252	01/07/2021 al 30/09/2021	Sobresaliente y Deficiente	8368898	Ejemplar	28/06/2021	27/09/2021
				8480248	Ejemplar	28/09/2021	27/12/2021
18401234	120	01/10/2021 al 31/12/2021	Sobresaliente y Deficiente	8480248	Ejemplar	28/09/2021	27/12/2021
				8602275	Ejemplar	28/12/2021	27/03/2022
18497187	252	01/01/2022 al 31/03/2022	Sobresaliente y Deficiente	8602275	Ejemplar	28/12/2021	27/03/2022
<b>Horas de Trabajo</b>	<b>1734</b>						



4-. En tales condiciones, se evidencia que la evaluación de la labor realizada por Jonathan Stick Castillo Rodríguez cumple con las exigencias de la ley, ya que las actividades de estudio y trabajo fueron calificadas como sobresaliente y la conducta se mantuvo en grado ejemplar. Además, no se registran sanciones disciplinarias por cumplir.

Importa precisar que respecto a los meses que se relacionan a continuación, la actividad se calificó como deficiente, pero como no se reportaron horas a redimir, no se altera la sumatoria:

Mes	Año	Certificado
Noviembre	2020	18036912
Diciembre	2020	18036912
Febrero	2021	18118929
Agosto	2021	18314758
Octubre	2021	18401234
Diciembre	2021	18401234
Enero	2022	18497187

5. Así, según el artículo el artículo 97 de la Ley 65/93, respecto a las 1734 horas de estudio, le corresponde por redención  $(1734/6=289/2=144.5)$ , lo que es igual a cuatro (04) meses, veinticuatro punto cinco (24.5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

1°. Redimir pena de cuatro (04) meses, veinticuatro punto cinco (24.5) días por actividades de estudio, en favor de Jonathan Stick Castillo Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.012.386.525.

2°. Remítase copia del presente proveído ante el COBOG, para su información y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

3°. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

NI 30102 – Castillo Rodríguez – Auto del 11/07/2022

Centro de Seguimiento y Medidas de Seguridad de Bogotá  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
 Página Fecha Notifiqué por Estado de  
 01 AGO 2022  
 La anterior Providencia  
 La Secretaría



**JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 70**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 30102

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 466

**FECHA DE ACTUACION:** 11-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 22-07-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jonathan Castillo

**CC:** 1012386525

**TD:** 90290

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



1  
2

24



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 30386  
Nº único de radicación: 11001-60-00-721-2012-00339-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Condenado: Johnson Fonseca Piratoba  
Nº identificación: 9.675.126 de Cóbbita (Boyacá)  
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años e incesto – Acceso carnal violento  
Penitenciaría: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá  
Decisión: Niega libertad condicional

### Auto Interlocutorio Nº. 2022 – 0484

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### Asunto

Decidir sobre la concesión de libertad condicional en favor condenado Johnson Fonseca Piratoba, de acuerdo con la petición incoada por la defensa del sentenciado

#### 1. Antecedentes.

1.1.1 El Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 22 de julio de 2014, absolvió a Johnson Fonseca Piratoba por la presunta comisión de los delitos de acceso carnal con menor de catorce años agravado y actos sexuales con menor de catorce años, por hechos ocurridos hasta el 08 de julio de 2012<sup>1</sup>. La decisión fue apelada.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior, con providencia del 11 de agosto de 2015 revocó la decisión de primera instancia, en su lugar, declaró penalmente responsable a Johnson Fonseca Piratoba en calidad de autor de los delitos de actos sexuales en menor de 14 años e incesto. Le impuso la pena principal de 141 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le impuso la prohibición para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, en relación con su mejor hija K.Y.F.Y., por un lapso de 08 años. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

<sup>1</sup> Según da cuenta la sentencia de primer grado, es la fecha en la cual al menor de edad K.Y.F.Y. fue recibida por la progenitora luego de estar bajo el cuidado del padre de aquella, el aquí condenado.



Con auto del 25 de mayo de 2016, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió el recurso extraordinario de casación.

1.1.2 Por otra parte, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 25 de octubre de 2017, condenó a Johnson Fonseca Piratoba, a la pena principal de 84 meses de prisión así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de acceso carnal violento, por hechos ocurridos el 09 de diciembre de 2011. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

1.2 Esta Sede Judicial vigila la ejecución de las sentencias reseñadas.

1.3 Esta Judicatura, con auto interlocutorio Nº. 2018-0392 proferido el 04 de mayo de 2018, decretó la acumulación jurídica de las penas reseñadas en los numerales 1.1.1 y 1.1.2. Fijó en definitiva la pena principal de prisión en en ciento ochenta y tres (183) meses, por el mismo término de la aflicción corporal aparejó la pena accesoria restrictiva de los derechos políticos, en tanto que la prohibición para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, en relación con la menor de edad K.Y.F.Y., hija del condenado, la impuso por cinco (05) años.

1.4 Por causa de lo anterior, Johnson Fonseca Piratoba se encuentra privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2015. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad desde el 12 de agosto de 2012 hasta el 14 de mayo de 2014, al momento de proferirse la sentencia absolutoria. Es decir, 21 meses, 03 días.

1.5 En favor procesado han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
04/05/2018	7	8,25
30/11/2020	10	20,50
18/02/2021	-	7,50
08/04/2022	7	25,50
Subtotal	24	61,75
	2	1,75
Total	26	1,75

1.6 Ingresó al Despacho memorial con el cual el apoderado de Johnson Fonseca Piratoba deprecia en favor de su prohijado la concesión de libertad condicional. Sustenta la pretensión en el cumplimiento de los requisitos del artículo 64 del Código Penal.

## 2. Consideraciones

2.1 De acuerdo con lo reglado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para pronunciarse sobre el sustituto penal.



2.2 Sobre el instituto el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En concordancia, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), prevé que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al ejecutor la libertad condicional acompañada de resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del respectivo Establecimiento Carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Con todo, no sobra precisar que la verificación de las exigencias establecidas por el Constituyente Derivado con concurrentes y no excluyentes, de manera que si el procesado no satisface alguna de ellas será suficiente para negar la concesión del sustituto penal.

A su turno, artículo 199 numeral 5 de la Ley 1098 de 2006, establece:

**ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal (...) (Énfasis no original del texto).

Disposición que debe interpretarse en armonía con el artículo 3º de la misma norma:

Artículo 3º. Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. (Destaca el Despacho).



La postura de esta Sede Judicial sigue el precedente que sobre la materia ha sentado la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

Para el caso, el Tribunal y el Juzgado ahora demandados analizaron en debida forma los criterios vigentes en orden a analizar la procedencia del subrogado de la libertad condicional reclamado por el actor. Precisaron, en ese sentido, que debía aplicarse el contenido del artículo 199, numeral 5º de la Ley 1098 de 2006, que de manera expresa prohíbe la concesión de la libertad condicional para quienes hayan sido condenados por conductas lesivas de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Ese punto fue expuesto por el Tribunal en la providencia cuestionada, así:

... la Sala, reitera al recurrente que no le asiste razón al afirmar la supuesta derogatoria de la norma que establece la prohibición de conceder el subrogado de la libertad condicional, toda vez que el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 193 numeral 6 (sic) de la Ley 1098 de 2006, son perfectamente conciliables, en cuanto en la primera norma se consagran unas exclusiones de carácter general determinadas por la clase de delito, en tanto que en la segunda se estableció una prohibición por un factor personal, por ende, totalmente distinto al anterior, que se hace extensiva – en lo que respecta a la libertad condicional – en relación con todas las conductas punibles de las que hayan sido víctimas los niños, las niñas o los adolescentes<sup>3</sup>.

Es válida y mantiene vigencia la norma con base en la cual los funcionarios demandados le negaron al demandante la libertad condicional (artículo 199 – 5 de la Ley 1098 de 2006), como lo ha expuesto de manera pacífica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, particularmente esta Sala de Tutelas, que en providencia CSJ STP11310 – 2014 expuso que:

... el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior<sup>4</sup>, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional...

Esa tesis refrendó lo expuesto también por esta Sala en providencias CSJ STP8375 – 2014 y CSJ STP13188 – 2014, donde se señaló lo siguiente:

... lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que **la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador en disposiciones anteriores**, como la contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se refiere a delitos contra la vida, la integridad personal, libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra menores de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, **los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general, que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.** (Destaca la Corte).

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia STP-14292-2017 radicado 93957 del 12/09/2017 M.P. Patricia Salazar Cuéllar

<sup>3</sup> Folio 44 reverso del cuaderno de la Corte.

<sup>4</sup> Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

**"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".



También la Corte Constitucional se pronunció recientemente al respecto, en sentencia T-265/17, donde indicó que para verificar la procedencia del subrogado de la libertad condicional el juez de control de garantías debe:

... **revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.**

(...)

**Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta.** Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible. (Énfasis agregado).

Dijo además, en providencia T-718/15 que:

**Tratándose de casos en que los infantes han sido víctimas de delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, en cuanto a las reglas a aplicar en el tratamiento de los imputados, acusados o condenados por la comisión de la conducta punible, la regulación legal establecida elimina beneficios propios del procedimiento penal v. g. los subrogados penales, la sustitución de la detención preventiva, la sustitución de la ejecución de la pena, la extinción de la acción penal, las rebajas de pena con base en los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, el subrogado penal de libertad condicional ni "otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva", lo cual guarda consonancia con las disposiciones superiores y los compromisos internacionales, en virtud de los cuales debe primar el interés superior del menor.** (Destaca la Sala).

Así pues, no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014 como equivocadamente afirma el accionante, con miras a que los funcionarios demandados le otorguen la libertad condicional. Las dos disposiciones coexisten y es preciso que el juez de ejecución de penas verifique la procedencia del subrogado orientándose, en primera medida, en el régimen de excepciones dispuesto, para el caso concreto, en la Ley 1098 de 2006.

2.3 Con el marco que antecede, en el asunto que concita la atención de la Judicatura se satisface la hipótesis restrictiva prevista por el legislador toda vez que i) uno de los delitos por los cuales fue condenado Johnson Fonseca Piratoba, Actos sexuales con menor de 14 años con circunstancias de agravación, se enmarca dentro de los reatos contra la libertad, integridad y formación sexuales, ii) la víctima del injusto fue una menor de edad, valga destacar, hija del enjuiciado y, iii) para la fecha en que ocurrió el quebrantamiento del Estatuto Represor génesis de estas diligencias, **hechos ocurridos hasta el 08 de julio de 2012, la ley 1098 de 2006 se encontraba vigente**, todo lo cual impone concluir que en el presente caso no es dable conceder la medida sustitutiva de libertad condicional, por encontrarse excluida por la ley, motivación suficiente para negar el subrogado y que releva al Despacho de acometer el estudio de los requisitos que prevé el artículo 64 del Código Penal, como haber descontado las 3/5 partes de la pena, el efecto del tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del encausado y el resarcimiento a la víctima, traídos a colación por la defensa técnica.

### 3. Otras determinaciones.



3.1 Del cumplimiento de la pena. En el sub judge Johnson Fonseca Piratoba está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de septiembre de 2015, esto es 81 meses, 29 días, a lo que se agrega el tiempo en detención preventiva 21 meses, 03 días, acredita 103 meses, 02 días de forma física, más la redención de pena reconocida, 26 meses, 1.75 días, de manera que en total ha purgado 129 meses, 3.75 días de la sanción irrogada fijada en 183 meses de prisión.

3.2 Por el asistente administrativo del Despacho, registrar en el aplicativo institucional Siglo XXI, las redenciones reconocidas al sentenciado, conforme se determinó en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

1º. Negar al sentenciado Johnson Fonseca Piratoba identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.675.126 de Cóbbita (Boyacá), la libertad condicional conforme quedó sustentado en la parte motiva de este proveído.

2º. Determinar que a la fecha Johnson Fonseca Piratoba ha descontado 129 meses, 3.75 días de la pena impuesta, fijada en 183 meses de prisión.

3º. Por el asistente administrativo del Despacho, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.2 del acápite "Otras determinaciones".

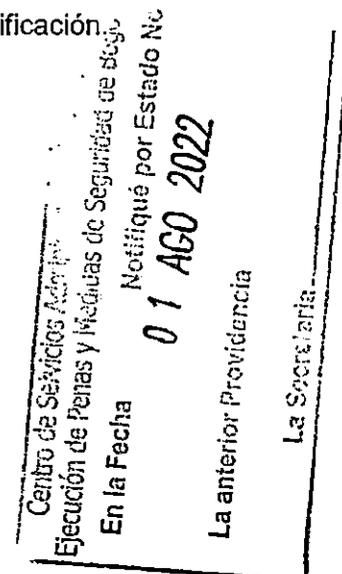
4º. Remitir, por el Centro de Servicios Administrativos, copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para su información y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

  
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez  
NI 30386 – Auto del 14/07/2022

2201.





**JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 30386

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.** 484

**FECHA DE ACTUACION:** 14-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 22-07-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Hanson Fonseca P

**CC:** 8075126

**TD:** 71426

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



*Recurso de Apelación*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)**  
**Juez 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de**  
**Bogotá**  
**Ciudad.**

NUMERO INTERNO	30453
NOMBRE SUJETO	WILDER FABIAN RODRIGUEZ GONZALEZ
CEDULA	80256759
FECHA NOTIFICACION	10 de Junio de 2022
HORA	2:15 PM
ACTUACION NOTIFICACION	CONCEDE CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 47 SUR No. 12 F - 21

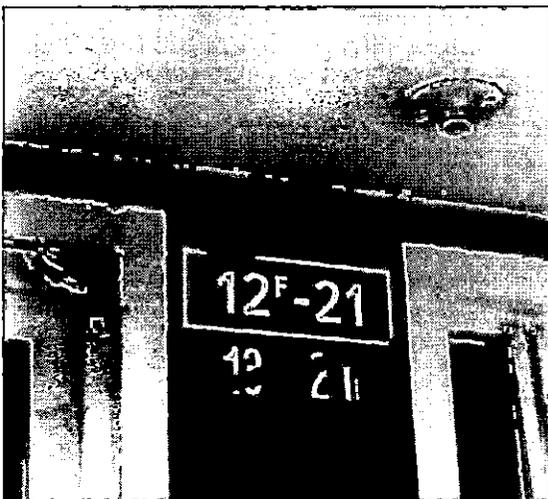
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
**DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 6 de Junio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

<b>No se encuentra en el domicilio</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde o no existe	
<b>Nadie atiende al llamado</b>	<b>X</b>
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

NO HAY NADIE EN EL DOMICILIO. NADIE ATIENDE EL LLAMADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA  
CITADOR



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Bogotá

*Partido  
duke*

Nº Interno Ubicación: 30453  
Nº Único de radicación: 11001-60-00-015-2016-03868-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Condenado: Wilder Fabián Rodríguez González  
Nº Identificación: 80.256.759 de Bogotá  
Delitos: homicidio - fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones  
Penitenciaría: Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad de Bogotá  
Prisión domiciliaria: Calle 47 Sur No. 12 F -21 de Bogotá  
Decisión: Concede libertad condicional

Auto Interlocutorio N°. 2022 - 0384

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Decidir sobre la concesión de libertad condicional en favor del condenado Wilder Fabián Rodríguez González, de acuerdo con los documentos enviados por la autoridad penitenciaria.

1. Antecedentes.

1.1.1 El Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 28 de mayo de 2019, condenó a Wilder Fabián Rodríguez González a la pena principal de cincuenta (50) meses de prisión. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de autor del delito de homicidio en modalidad tentada, por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2016. Le concedió la prisión domiciliaria. Las diligencias se tramitan con el N°. 11001-60-00-015-2016-03868-00 (NI 30453).

1.1.2 Por otra parte, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con sentencia emitida el 21 de marzo de 2017, condenó a Wilder Fabián Rodríguez González a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión. También le impuso las penas accesorias de i) inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, ii) la prohibición de portar o tener armas de fuego, por el mismo término de la pena principal, en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, por hechos ocurridos el 29 de mayo de 2016. Le concedió la prisión domiciliaria. El expediente se identificó con el número 11001-60-00-015-2016-04236-01 (NI 12835).



1.2 La ejecución de las penas correspondió a este Juzgado.

1.3 Esta Sede Judicial, con auto interlocutorio Nº. 2021-0092 datado 17 de febrero de 2021, decretó en favor del procesado la acumulación jurídica de las penas descritas en los numerales 1.1.1 y 1.1.2. Fijó en definitiva la pena principal de prisión en setenta y nueve (79) meses. La pena accesoría sobre derechos políticos se impuso por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad y la pena accesoría privativa del derecho a la tenencia o porte de armas de fuego se estableció en cincuenta y cuatro (54) meses.

1.4 Por causa de lo anterior, Wilder Fabián Rodríguez González ha estado privado de la libertad así: En el expediente Nº. 11001-60-00-015-2018-03888-00 (NI 30453) desde el 14 de febrero de 2018. Con ocasión del radicado 11001-60-00-015-2016-04236-01 (NI 12835) en detención preventiva los días 29 y 30 de mayo de 2016.

1.5 Ingresó al Despacho oficio Nº. 114-CPMSBOG-OJ-4003, con el que el director del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá envía: resolución favorable, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta, con el fin de que se estudie la concesión de libertad condicional en favor del sentenciado.

## 2. Consideraciones

2.1 De acuerdo con lo reglado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para pronunciarse sobre el sustituto penal.

2.2 Sobre el instituto el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.



En concordancia, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), prevé que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al ejecutor la libertad condicional acompañada de resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del respectivo Establecimiento Penitenciario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Con todo, no sobra precisar que la verificación de las exigencias establecidas por el Constituyente Derivado con concurrentes y no excluyentes, de manera que si el beneficiado no satisface alguna de ellas será suficiente para negar la concesión del sustituto penal.

2.3 Descendiendo al caso concreto, según quedó determinado, la aflicción jurídicamente acumulada impuesta a Wilder Fabián Rodríguez González es de 79 meses de prisión y las 3/5 partes de la pena corresponden a 47 meses, 12 días. Ahora bien, el enjuiciado está privado de la libertad, por cuenta de este proceso, desde el 14 de febrero de 2018, más 02 días en detención preventiva, sin redención de pena reconocida, de manera que en total ha purgado 51 meses, 26 días de la sanción, palmaria es la satisfacción del primer requisito de la norma sustantiva penal.

En cuanto al segundo presupuesto, esta Instancia Ejecutora cuenta con la resolución favorable N°. 348 del 28 de abril de 2022, aportada por las directivas del Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para la concesión de la libertad condicional. Con la información remitida por el Inpec se evidenció que Wilder Fabián Rodríguez González ha observado conducta en el grado de buena y ejemplar durante la privación de la libertad, lo cual, sin duda, permite inferir que, por ahora, no habría necesidad de continuar con la ejecución de la pena, más si la autoridad penitenciaria conceptuó favorablemente la conducta para otorgar el sustituto penal.

En relación con el arraigo familiar y social, Wilder Fabián Rodríguez González tiene fijado su domicilio en la Calle 47 Sur No. 12 F -21 de Bogotá, conforme acreditó al momento de otorgársele el sustituto domiciliario y donde fue realizada visita de verificación por el área de asistencia social, documentada en Informe N°. 416 datado 10 de febrero de 2020, a lo que se agregan las visitas de control realizadas por servidores judiciales, todo lo cual permite acreditar satisfactoriamente el requisito legal.

Frente a los perjuicios, en el expediente N°. 11001-60-00-015-2016-03868-00 la obligación fue determinada por el fallador y para garantizar su recaudo aprobó la emisión de una serie de títulos valores. Respecto al 11001-60-00-015-2016-04236-01 se releva el Despacho de su estudio, atendida la nodalidad delictiva por la cual fue condenado.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records. It emphasizes that proper record-keeping is essential for ensuring the integrity and reliability of the data collected. This section also outlines the various methods used to collect and analyze the data, highlighting the challenges faced during the process.

In the second part, the author details the specific procedures followed during the data collection phase. This includes a description of the sampling methods used to ensure a representative sample of the population. The text also discusses the quality control measures implemented to minimize errors and ensure the accuracy of the results.

The third section of the document focuses on the analysis of the collected data. It describes the statistical techniques employed to identify trends and patterns within the data set. The author also discusses the interpretation of the results, providing insights into the implications of the findings for the study's objectives.

The final part of the document concludes the study by summarizing the key findings and their significance. It discusses the limitations of the study and suggests areas for future research. The author also provides a final reflection on the overall process and the value of the research conducted.

The study has shown that the use of the proposed method is effective in gathering accurate data. The results indicate that there is a significant correlation between the variables studied, which supports the hypothesis of the research. These findings have important implications for the field and provide a foundation for further exploration.

In conclusion, this research has provided valuable insights into the relationship between the variables under investigation. The findings suggest that the proposed method is a viable approach for data collection and analysis. The study also highlights the need for continued research in this area to further refine the methods and expand the scope of the findings.



Finalmente, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, condiciona al administrador de justicia para acceder a la concesión del sustituto de la libertad condicional, a realizar una previa valoración de la conducta punible. Sobre este aspecto, importa clarificar que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluso el procesado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva, aspecto este que conforme a la interpretación del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional comporta *"todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*<sup>1</sup>

La misma Corporación precisó *"En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena"*<sup>2</sup>.

Materia sobre la cual el Guardián de la Carta puntualizó:

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.<sup>3</sup>

Criterio orientador acogido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en STP4236-2020, radicado 1176/111106, providencia del 30 de junio de 2020 y por este Juzgado.

Bajo ese entendimiento, ha de recordarse que los hechos por los que fue penalmente sancionado Wilder Fabián Rodríguez González se relacionan con la vulneración a los bienes jurídicos de la vida e integridad personal y la seguridad pública. Sin duda, se trata de conductas, por sí, muy graves, empero debe considerarse el comportamiento pos delictual y la efectividad del tratamiento penitenciario. Así, se sabe que previo a la emisión de las sentencias aceptó su responsabilidad en los hechos y su desempeño durante el tiempo privado de la libertad es positivo, dado que mantuvo su

<sup>1</sup> C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-019/17.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-640/17.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection procedures and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part of the document focuses on the implementation of data-driven decision-making processes. It discusses how the collected data is used to identify trends, assess risks, and make strategic decisions that align with the organization's goals.

4. The fourth part of the document addresses the challenges and risks associated with data management. It discusses the importance of data security, privacy, and compliance with relevant regulations to ensure the integrity and reliability of the data.

5. The fifth part of the document provides a summary of the key findings and recommendations. It emphasizes the need for continuous monitoring and improvement of the data management processes to stay ahead of the competition.

6. The sixth part of the document discusses the future outlook of data management. It highlights the potential of emerging technologies like artificial intelligence and machine learning to further enhance data analysis and decision-making capabilities.

7. The seventh part of the document concludes with a final statement on the importance of data in driving organizational success. It reiterates the need for a strong data management strategy and a culture of data-driven decision-making.



conducta en el grado de buena y ejemplar, según informa el registro de calificaciones en la cartilla biográfica del interno y el último certificado de evaluación allegado por las directivas del establecimiento penitenciario, en tanto que una vez le fue otorgado el sustituto de prisión domiciliaria no le fue revocado.

Adicionalmente, en el campo de la retribución justa por el daño causado, a juicio de esta instancia, el tiempo de internación física cumplido resulta suficiente para que Wilder Fabián Rodríguez González haya recapacitado sobre su proceder ilícito y la posibilidad que tiene de reintegrarse a la sociedad. De esa manera, se espera que, ya en libertad, pueda demostrar que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido adecuados para en adelante no transgredir la ley, pues las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro serán aún más severas. Con estas razones, es posible sopesar en forma integral todos los aspectos y circunstancias positivas que permiten considerar viable anticipar su retorno a la comunidad de una manera menos restringida a la que tiene.

Es que, en este momento su proceso de readaptación se torna positivo, su buen comportamiento durante el tiempo privado de la libertad en reclusión formal y, de otra parte, la ausencia de sanciones disciplinarias, llevan al discernimiento del valor real de la libertad e importancia del respeto del ordenamiento jurídico para asumir una oportunidad con la mayor sensatez. Nótese además la ausencia de intentos de fuga, todo lo cual permite inferir que el proceso institucional y aflictivo inferido al encausado ha sido efectivo hasta ahora y, en consecuencia, fundadamente, se puede considerar que en adelante sí va a respetar los valores sociales establecidos. De suerte que no es necesario que continúe privado de la libertad y por el contrario, bajo el sustituto concedido, demostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad, sin representar un daño para ella. Eso sí, habrá de fijarse un período de prueba que inhiba al sentenciado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad.

En ese orden de ideas, se concederá la libertad condicional a Wilder Fabián Rodríguez González y para prever esa mínima posibilidad de reincidencia, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme con lo normado en el artículo 65 del Código Penal vigente y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas la de presentarse ante el Despacho que vigile la pena cada vez que se le requiera, durante el período de prueba que se fija en veintisiete (27) meses y cuatro (04) días, esto es, el que le falta para cumplir la sanción privativa de la libertad.

Ese compromiso y los demás consagrados en el citado artículo 65 del Código Penal los garantizará mediante caución prendería de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía se impone en consideración a la situación económica del procesado, las modalidades delictivas y las condiciones personales del beneficiario, que dan cuenta de la reincidencia en el quebrantamiento del Estatuto Represor., eso sí, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones contraídas dentro del período fijado o incurrir en nuevas conductas





delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido y purgar de manera intramural la pena que le hace falta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.P.

En consecuencia, una vez prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma con las obligaciones del artículo 65 del C.P, por el termino fijado y advertencias, se expedirá la correspondiente orden de libertad ante la Dirección del Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

1º. Conceder al sentenciado Wilder Fabián Rodríguez González identificado con la cédula de ciudadanía N°. 60.256.759 de Bogotá, la libertad condicional, bajo las condiciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. Prestada la caución en cuantía de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por el período de prueba fijado y advertencias, expedir la correspondiente orden de libertad a favor de Wilder Fabián Rodríguez González, con destino al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

3º. Remitir, por el Centro de Servicios Administrativos, copia de esta providencia al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para su información y para que obre en la hoja de vida del enjuiciado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

NI 30453 – Rodríguez González – Auto del 06/06/2022

2201.

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha Notifiqué por Estado No.  
01 AGO 2022  
La anterior Providencia  
La Secretaria

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the middle of the page.

Third block of faint, illegible text at the bottom of the page.

2:15 → 10-06-22 → NNN



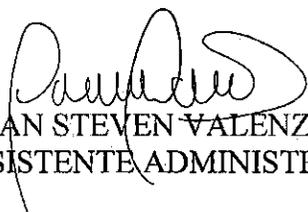
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Julio de 2022

SEÑOR(A)  
WILDER FABIAN RODRIGUEZ GONZALEZ  
CALLE 47 SUR # 12 F - 21 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2026

NUMERO INTERNO 30453  
REF: PROCESO: No. 110016000015201603868  
C.C: 80256759

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO **CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL**. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2022 SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO

  
IVAN STEVEN VALENZUELA DIAZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 30539  
Nº único de radicación: 11001-60-00-019-2020-04666-00  
Régimen procesal: Ley 1826  
Condenado: Harold Stiven Poveda Velasco  
Nº identificación: 1.030.701.108  
Delito: hurto calificado tentado  
Penitenciaría: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida - Rehabilita

### Auto Interlocutorio Nº 2022 - 0396

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### Asunto

Decidir, de oficio, sobre la libertad por pena cumplida en favor del condenado Harold Stiven Poveda Velasco.

#### 1. Antecedentes

1.1 El Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 23 de marzo de 2021, condenó a Harold Stiven Poveda Velasco a la pena principal de doce (12) meses de prisión. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad, en calidad de autor del delito de hurto calificado tentado, por hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2020. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena pero le concedió la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal.

1.2 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial.

1.3 Esta Instancia Ejecutora, con auto interlocutorio Nº. 2022-0048 del 25 de enero de 2022, revocó el sustituto penal. Reconoció como parte del cumplimiento de la pena 07 meses, 09 días, restándole por purgar 04 meses y 21 días de prisión.

1.4 Como consecuencia de lo anterior Harold Stiven Poveda Velasco se encuentra privado de la libertad desde el 28 de enero de 2022. Adicionalmente, desde el 19 de septiembre de 2020 hasta el 27 de abril de 2021<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Esto es, un día antes de ser aprehendido por la comisión de reato en el radicado 11001-60-00-019-2021-02726-00 (NI 52782)



1.5 De oficio se ocupa el Despacho de pronunciarse sobre la libertad de Harold Stiven Poveda Velasco por cumplimiento de la pena y el restablecimiento de derechos.

## 2. Consideraciones

2.1 Al tenor de lo previsto en los numerales 1 y 8 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, esta Judicatura es competente para proferir las decisiones necesarias i) a efecto de que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan y, ii) de la extinción de la sanción penal.

2.2 A su turno, el artículo 88 del Código Penal prevé las causales de extinción de la aflicción penal y, según lo dispone el artículo 37-2 ídem, el cumplimiento de la pena de prisión se ajustará a lo dispuesto en las leyes y en ese código. En armonía con lo anterior, el artículo 92 del Estatuto Represor señala que una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación de los derechos afectados por pena privativa de la libertad operará de derecho.

2.3 Descendiendo al caso concreto, como se reseñó, la aflicción impuesta por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a Harold Stiven Poveda Velasco fue fijada en 12 meses de prisión. Así mismo, se tiene que el enjuiciado está privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias, desde el 28 de enero de 2022, es decir 04 meses, 18 días, a lo que se agrega el tiempo reconocido al momento de revocar el sustituto domiciliario, 07 meses, 09 días, sin que registre redención de pena, de manera que el sentenciado ha purgado 11 meses, 27 días de la sanción, luego acredita el cumplimiento de la pena irrogada el 17 de junio de 2022.

En consecuencia, se concederá la libertad por pena cumplida y, a la vez, se extinguirá la condena a favor de Harold Stiven Poveda Velasco. De igual forma, se expedirá la respectiva orden de libertad con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que se haga efectiva el 18 de junio de 2022, siempre que no esté requerido por ninguna otra autoridad judicial o de policía.

2.4 En lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de C.P., se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades.

2.5 Por el Centro de Servicios Administrativos se realizarán las notificaciones respectivas y, una vez en firme esta decisión,



i) Se comunicará de ella a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra Harold Stiven Poveda Velasco.

ii) Se procederá al ocultamiento de la información de consulta pública en las bases de datos administradas por esta especialidad, que por causa de este proceso permita la identificación o individualización de Harold Stiven Poveda Velasco. Debe clarificarse que el acceso a la información de Harold Stiven Poveda Velasco deberá quedar visible de manera interna a las autoridades judiciales.

iii) Cumplido lo anterior, se remitirá la actuación al fallador para la unificación y archivo de las diligencias. Registrar la salida definitiva del proceso en el aplicativo institucional Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

**Resuelve:**

1°. Ordenar la libertad, por pena cumplida, de Harold Stiven Poveda Velasco identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.030.701.108, según quedó motivado en este proveído. Expedir orden de libertad con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que se haga efectiva el 18 de junio de 2022, siempre que no esté requerido por ninguna otra autoridad judicial o de policía.

2°. Extinguir, a partir del 18 de junio de 2022, la sanción penal impuesta a Harold Stiven Poveda Velasco, por cumplimiento de la misma, según quedó considerado en la parte motiva de este auto.

3°. Rehabilitar en el ejercicio de derechos y funciones públicas desde el 18 de junio de 2022 a Harold Stiven Poveda Velasco de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. Comunicar esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

4°. Por el Centro de Servicios Administrativos,

4.1 Remitir copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

4.2 Notificar esta decisión y una vez en firme,



4.2.1 Comunicar de ella a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra Harold Stiven Poveda Velasco, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004).

4.2.2 Por el área de sistemas, proceder al ocultamiento de la información de estas diligencias en la página web de esta especialidad, a efecto de restringir la consulta pública.

4.2.3 Remitir la actuación al Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para la unificación y archivo del expediente. Registrar la salida definitiva de la foliatura en el aplicativo institucional Siglo XXI.

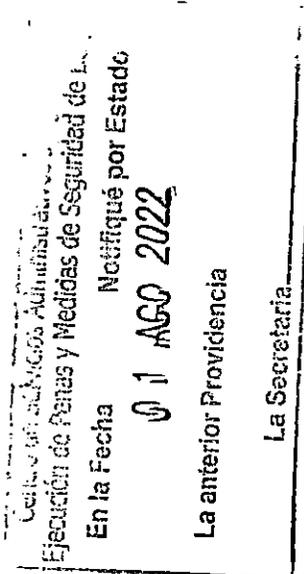
Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

NI 30539 – Auto del 14/06/2022

2201.





**JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 30539

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFL.**      **OTRO**      **Nro.** 396

**FECHA DE ACTUACION:** 14-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** JUNIO 16 2022 JUEVES 10:17 Am

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Harold Poveda Velasco

**CC:** 1030701108

**TD:** 105624

**HUELLA DACTILAR:**





## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 31995  
Nº único de radicación: 11001-60-00-015-2013-13968-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Condenado: Ismael Leonardo Martínez Arjona  
Nº identificación: 1.023.901.474  
Delito: hurto calificado y agravado  
Penitenciaria: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá  
Decisión: Redime – Niega libertad condicional

### Auto Interlocutorio Nº. 2022 - 0408

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### Asunto

Pronunciarse sobre la redención de pena y concesión de libertad condicional en favor del condenado Ismael Leonardo Martínez Arjona, de acuerdo con los documentos enviados por la autoridad penitenciaria.

#### 1. Antecedentes.

1.1.1 El Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 18 de agosto de 2015, condenó a Ismael Leonardo Martínez Arjona a la pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad, como coautor del delito de hurto calificado, por hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2013. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena. Sentencia confirmada por la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 02 de marzo de 2016. El expediente se identifica con el Nº. 11001-60-00-015-2013-13968-00 (NI 31995).

1.1.2 Por otra parte, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia proferida el 17 de noviembre de 2016, condenó a Ismael Leonardo Martínez Arjona a la pena principal de sesenta y tres (63) meses de prisión. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautor de lo delito de hurto calificado y agravado. Tuvo génesis la actuación por situación fáctica acaecida el 06 de noviembre de 2013. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el fallo. La actuación se tramitó bajo el número 11001-60-00-000-2016-00565-00.



1.7 En favor de Ismael Leonardo Martínez Arjona han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
15/09/2017	1	3,00
24/05/2019	1	2,00
18/06/2019	3	23,00
14/05/2021	5	17,50
Subtotal	10	45,50
	1	15,50
Total	11	15,50

1.8 Ingresa al Despacho oficio N°. 113-COBOG-AJUR-370, con el que la responsable del grupo gestión legal a la PPL del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá envía resolución favorable, certificado histórico de calificación de conducta, certificado de evaluación de conducta y certificado TEE para estudio de libertad condicional y redención de pena respecto a Ismael Leonardo Martínez Arjona.

## 2. Consideraciones

### 2.1 De la redención de pena.

2.1.1 Conforme dispone el numeral 4 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, esta Sede Judicial es competente para decidir sobre la materia.

2.1.2 Según el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, la redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos previstos para ello.

Sobre las condiciones para materializar el derecho, el Código Penitenciario y Carcelario prescribe:

Los artículos 82 y 97 estipulan que a los condenados privados de la libertad se les reconocerá redención de pena por trabajo y por estudio, respectivamente. Se les abonará un día de reclusión por dos días dedicados a esas labores, sin que se pueda computar más de 08 y 06 horas diarias, en cada caso, así sea en días diferentes.

De igual forma, el canon 98 señala que a los condenados privados de la libertad se les reconocerá redención de pena por haber actuado como instructor de otros internos en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica o de educación superior, y por consiguiente, se les abonará un día de reclusión por dos de enseñanza, sin que se pueda computar más de 4 horas diarias y siempre y cuando el interno haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

10-28-44

10-28-44



Por su parte, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. No obstante, en casos especiales debidamente autorizados por el director del establecimiento, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, realizadas en esos horarios se computarán como ordinarias.

Concordante con ello, el artículo 101 determina que para conceder o negar la redención de pena esta instancia judicial debe tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza. En esa evaluación se ha de considerar la conducta del interno. No obstante, si la evaluación es negativa el juez se abstendrá de conceder dicha redención.

2.1.3 En el sub judge se tiene que la responsable del grupo gestión legal a la PPL del establecimiento penitenciario con oficio N°. 113-COBOG-AJUR-370, remite los siguientes documentos: i) Certificado histórico de evaluación de conducta y certificado de conducta N°. 18484552, que comprende del 11/08/2016 al 10/05/2021 y 23/12/2021 al 22/03/2022, respectivamente, con calificación en el grado de buena y ejemplar y, ii) Certificado de cómputo N°. 18484552 de fecha 02 de mayo de 2022, el cual corresponde al periodo del 01/04/2021 al 31/03/2022, en el que se reportan 80 horas de trabajo y 150 horas de estudio, con evaluación sobresaliente.

2.1.4 De acuerdo con lo anterior, se evidencia que las labores realizadas por el sentenciado cumplen parcialmente con las exigencias de la ley.

En efecto, en lo que respecta al certificado TEE N°. 18484552, la penitenciaría únicamente acredita valoración de la conducta del interno en un primer periodo que va hasta el 10 de mayo de 2021, en tanto que el certificado comprende actividades realizadas hasta el 31 de mayo de 2021. En un segundo segmento, la calificación se imparte del 23 de diciembre de 2021 al 22 de marzo de 2022.

De manera que a falta de calificación de conducta, por ahora, serán glosadas 64 horas de trabajo<sup>1</sup> y 54 horas de estudio<sup>2</sup>, cuyo reconocimiento será efectuado una vez el establecimiento carcelario allegue certificación de conducta que permita constatar el comportamiento del interno durante los periodos que carecen de ella.

Frente a las demás actividades relacionadas, obtuvieron calificación sobresaliente y durante el periodo en que fueron ejecutadas el interno mantuvo su conducta en el grado de buena y ejemplar, de manera que las labores realizadas por el sentenciado cumplen con las exigencias de la ley, en consecuencia, serán reconocidas 16<sup>3</sup> horas de trabajo y 96<sup>4</sup> horas de estudio certificadas por la autoridad penitenciaria.

<sup>1</sup> Esto es, sin calificación de conducta desde el 23 al 31 de marzo de 2022 (08 días x 08 horas).

<sup>2</sup> Esto es, sin calificación de conducta desde el 11 de mayo de 2021 (09 días x 06 horas).

<sup>3</sup> 80 - 64 = 16.

<sup>4</sup> 150-54 = 96



2.1.5 Así las cosas, como fueron certificadas y reconocidas a Ismael Leonardo Martínez Arjona un total de 16 horas de trabajo, según prevé el artículo 82 de la Ley 65/93, le corresponde por redención ( $16/8 = 2/2 = 1$ ) es decir un (01) día

Igualmente, como fueron certificadas y reconocidas a Ismael Leonardo Martínez Arjona 96 horas de estudio, conforme con lo reglado por el canón 97 de la Ley 65/93, la redención se obtiene con las siguientes operaciones ( $96/6 = 16/2 = 8$ ), esto es ocho (08) días

En suma, se le reconocerá a Ismael Leonardo Martínez Arjona por redención de pena nueve (09) días, días por estudio y trabajo, como así se consignará en la parte resolutive.

## 2.2 De la libertad condicional.

2.2.1 De acuerdo con lo reglado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para pronunciarse sobre el sustituto penal.

2.2.2 Sobre el instituto el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

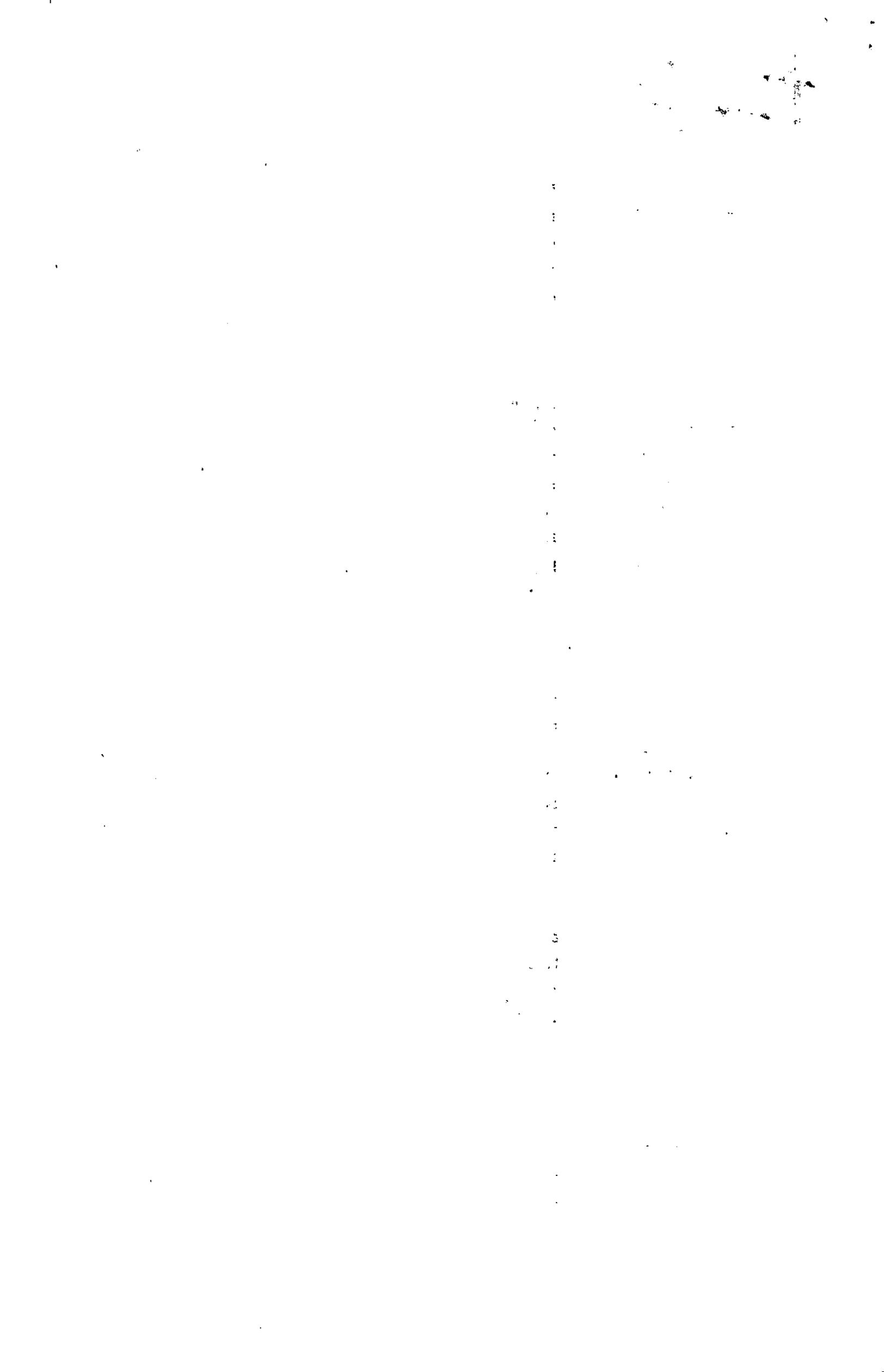
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En concordancia, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), prevé que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al ejecutor la libertad condicional acompañada de resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del respectivo Establecimiento Penitenciario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Con todo, no sobra precisar que la verificación de las exigencias establecidas por el Constituyente Derivado con concurrentes y no excluyentes, de manera que si el procesado no satisface alguna de ellas será suficiente para negar la concesión del sustituto penal.





2.2.3 Descendiendo al caso concreto, según quedó determinado, la pena jurídicamente acumulada impuesta a Ismael Leonardo Martínez Arjona es de 131 meses, 07 días de prisión y las 3/5 partes corresponden a 78 meses, 22 días. Ahora bien, el enjuiciado está privado de la libertad, por cuenta de este proceso, desde el 06 de agosto de 2016, más 06 días en detención preventiva, acredita en detención física 70 meses, 14 días a lo que se agrega el tiempo reconocido por redención 11 meses, 15.5 días y la que aquí se otorga, 09 días, de manera que en total ha purgado 82 meses, 8.5 días de la sanción, palmaria es la satisfacción del primer requisito de la norma sustantiva penal.

En cuanto al segundo presupuesto, esta Instancia Ejecutora cuenta con la resolución favorable N°. 2923 del 26/05/2022 aportada por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la concesión de la libertad condicional. Al respecto importa reseñar que la autoridad penitenciaria no ofrece ninguna explicación para que Ismael Leonardo Martínez Arjona no registre evaluación de conducta durante el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2021 y el 22 de diciembre de 2021, valga destacar, lapso durante el cual el privado de la libertad se sustrajo de cumplir en forma estricta con las obligaciones impuestas para disfrutar del sustituto de prisión domiciliaria. Así mismo, brilla por su ausencia en los antecedentes remitidos la cartilla biográfica del interno.

Con todo, no pasa inadvertido que Ismael Leonardo Martínez Arjona, pese a ser agraciado con la concesión del sustituto domiciliario, con su comportamiento contravino las obligaciones impuestas para el disfrute del subrogado concedido, situación que determinó la revocatoria de la medida sustitutiva y la consecuente ejecución intramural de la sanción irrogada. Por consiguiente, pese al concepto favorable de la reclusión, la valoración del comportamiento que el condenado ha demostrado durante el tratamiento penitenciario arroja resultado negativo, pues según se reseñó, fuera de la reclusión intramural el incumplimiento de las obligaciones conllevó a la revocatoria de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, circunstancia que permiten colegir que, por ahora, se hace necesario continuar con la ejecución en reclusión formal de la pena.

En cuanto al tercer requisito, ni el sentenciado ni su defensa han aportado a estas diligencias medio suasorio alguno tendiente a acreditar el arraigo familiar y social de Ismael Leonardo Martínez Arjona, más, si se considera la información disímil que sobre este tópico registra la actuación, que dicho sea de paso, en un primer evento de captura, 12 de septiembre de 2021, impidió el traslado al domicilio, por manera que se dispondrá instar al procesado y a su apoderado para que aporten elementos de prueba que le permitan al Despacho establecer el arraigo familiar y social del beneficiario, a efecto de verificar el cumplimiento del presupuesto establecido en el artículo 64-3 del C.P.

En síntesis, no es posible, por ahora, conceder la medida sustitutiva al condenado, no obstante, una vez se cuenten con nuevos elementos de juicio que permitan sopesar el comportamiento del procesado en la reclusión, así como la cartilla biográfica y se alleguen

100

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10



los documentos requeridos para satisfacer el presupuesto legal, relacionado con la debida acreditación del arraigo familiar y social, se ocupará el Despacho de estudiarlos, a efecto de morigerar o mantener la postura aquí anunciada.

### 3. Otras determinaciones

Por Secretaría librar las comunicaciones de rigor, en caso de no haberse hecho, a efecto de materializar el recaudo de la caución otorgada por Ismael Leonardo Martínez Arjona para acceder a la sustitución de la pena intramural que le fuera revocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

#### Resuelve:

1º. Redimir pena de nueve (09) días por trabajo y estudio, en favor de Ismael Leonardo Martínez Arjona, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.023.901.474, de acuerdo con lo sustentado en el cuerpo motivo.

2º. Negar, por ahora, redención de 64 horas de trabajo y 54 horas de estudio, según se consignó en la parte motiva de la providencia.

3º. Negar, por ahora, al sentenciado Ismael Leonardo Martínez Arjona, la libertad condicional conforme quedó sustentado en la parte motiva de este proveído.

4º. Instar al procesado y a su defensa, para que acrediten en debida forma el requisito establecido en el artículo 64-3 del C.P., esto es, el arraigo familiar y social del condenado.

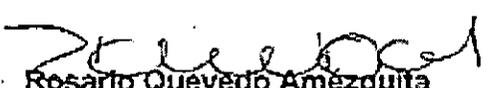
5º. Por el Centro de Servicios Administrativos,

5.1 Dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite "Otras determinaciones".

5.2 Remitir copia de esta providencia al Cobog para su información y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

  
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

NI 31995 – Auto del 13/06/2022

2201.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha Notifiqué por Estado 1  
01 AGO 2022  
La anterior Providencia  
La Secretaria

**SIGCMA**  
Página 7 de 7



HUELLA DACTILAR:

RD: 90810

CC: 1023 901 434

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Samuel Hernandez A.

FECHA DE NOTIFICACION: 17/01/2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE ACTUACION: 13-06-2022  
A.S.  OFI.  OTRO No. 2022-0408

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 3195

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

UBICACION 3

**JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

SIGCMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 32547  
Nº único de radicación: 11001-60-00-019-2015-01053-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Condenada: Blanca Leonor Salcedo  
Nº identificación: 52.039.102 de Bogotá  
Delito: fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones  
Penitenciaria: CPAMSMBOG  
Prisión domiciliaria: Calle 56 D Sur Nº. 73 - 09  
Decisión: Redime - Concede libertad condicional

### Auto Interlocutorio Nº. 2022 - 0461

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### Asunto

Decidir sobre redención de pena y la concesión de libertad condicional en favor de la condenada Blanca Leonor Salcedo, de acuerdo con los documentos enviados por la autoridad penitenciaria.

#### 1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 29 de octubre de 2018, condenó a Blanca Leonor Salcedo a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, en calidad de autora del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones. También le impuso las penas accesorias de i) inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la aflicción corporal y, ii) la prohibición del derecho de porte o tenencia de armas de fuego la fijó en seis (06) meses. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena así como la sustitución de la pena intramural por domiciliaria prevista en el artículo 38 del C.P. y como madre cabeza de familia. Tuvo génesis la actuación por conducta perpetrada el 04 de febrero de 2015.

1.2 Por causa de lo anterior, Blanca Leonor Salcedo se encuentra privada de la libertad desde el 17 de enero de 2020. Adicionalmente, los días 04, 05 y 06 de febrero de 2015, al momento de ser capturada en flagrancia.

1.3 La ejecución de la pena le correspondió a este despacho.



1.4 Este Juzgado, con auto del 28 de febrero de 2022, concedió a Blanca Leonor Salcedo la medida sustitutiva prevista en el artículo 38G del C.P.

1.5 En favor de la procesada han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
05/11/2020	-	10,00
29/03/2021	-	24,50
22/07/2021	-	21,00
05/10/2021	1	-
03/02/2022	1	1,00
02/05/2022	-	28,50
Subtotal	2	85,00
	2	25,00
Total	4	25,00

1.6 Ingresan al Despacho,

1.6.1 Memorial por medio del cual la sentenciada solicita la concesión de libertad condicional.

1.6.2 Oficio N°. 129-CPAMSM-JUR-DOM-272, con el que la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá (CPAMSMBOG) envía: resolución favorable, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta, para estudio de libertad condicional. Así mismo, remitió documentos para reconocimiento de redención de pena en favor de la encausada.

## 2. Consideraciones

2.1 De la redención de pena.

2.1.1 Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico.

2.1.2 En el sub judice se tiene que la Directora del establecimiento penitenciario con oficio N°. 129-CPAMSM-JUR-DOM-272, remite los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica, ii) Certificado histórico de evaluación de conducta, que comprende 27/01/2020 al 26/04/2022, con calificaciones en los grados de buena y ejemplar y, iii) Certificado de cómputo N°. 18495873 de fecha 10 de mayo de 2022, reporta 192 horas de estudio, el cual corresponde al periodo del 01/01/2022 al 08/03/2022, con evaluación Sobresaliente.



2.1.3 De acuerdo con lo anterior, se evidencia que las actividades obtuvieron calificación Sobresaliente durante el periodo en que fueron ejecutadas la interna mantuvo su conducta en el grado de buena y ejemplar, de manera que las labores realizadas por la sentenciada cumplen con las exigencias de la ley. Importa destacar que, si bien se reporta calificación deficiente para las labores ejecutadas en el mes de marzo de 2022, dado que no se reportan horas para esa fracción mensual, no afecta la sumatoria, en consecuencia, serán reconocidas las 192 horas certificadas por la autoridad penitenciaria.

2.1.4 Así las cosas, como fueron certificadas y reconocidas a Blanca Leonor Salcedo un total 192 horas de estudio, según el artículo 97 de la Ley 65/93, le corresponde, por redención ( $192/6=32/2=16$ ) esto es dieciséis (16) días, como así se consignará en la parte resolutive.

## 2.2 De la libertad condicional.

2.2.1 De acuerdo con lo reglado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para pronunciarse sobre el sustituto penal.

2.2.2 Sobre el instituto el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En concordancia, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), prevé que la condenada que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al ejecutor la libertad condicional acompañada de resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del respectivo Establecimiento Carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.



Con todo, no sobra precisar que la verificación de las exigencias establecidas por el Constituyente Derivado con concurrentes y no excluyentes, de manera que si la beneficiada no satisface alguna de ellas será suficiente para negar la concesión del sustituto penal.

2.2.3 Descendiendo al caso concreto, según quedó determinado, la pena impuesta a Blanca Leonor Salcedo es de 54 meses de prisión y las 3/5 partes corresponden a 32 meses, 12 días. Ahora bien, la enjuiciada está privada de la libertad, por cuenta de este proceso, desde el 17 de enero de 2020, más 02 días en detención preventiva, luego acredita en detención física 29 meses, 21 días, a lo que se agregan las redenciones reconocidas, 04 meses, 25 días y la que aquí se otorga, 16 días, de manera que en total ha purgado 35 meses, 02 días de la sanción, palmaria es la satisfacción del primer requisito de la norma sustantiva penal.

En cuanto al segundo presupuesto, esta Instancia Ejecutora cuenta con la resolución favorable N°. 1003 del 16 de junio de 2022, aportada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para la concesión de la libertad condicional. Con la información remitida por el Inpec se evidenció que Blanca Leonor Salcedo ha observado conducta en el grado de buena y ejemplar durante la privación de la libertad, lo cual, sin duda, permite inferir que, por ahora, no habría necesidad de continuar con la ejecución de la pena, más si la autoridad penitenciaria conceptuó favorablemente la conducta para la concesión del sustituto penal.

En relación con el arraigo familiar y social, Blanca Leonor Salcedo tiene fijado su domicilio en la Calle 56 D Sur N°. 73 - 09, barrio Nuevo Chile sector Olarte en la localidad de Bosa de Bogotá, conforme acreditó al momento de otorgársele el sustituto domiciliario, valga citar, con i) declaración suscrita por Yuri Rueda (hija de la enjuiciada), ii) fotografía que detalla la nomenclatura del predio y, iii) copia de recibo de servicio público domiciliario de gas natural, todo lo cual permite acreditar satisfactoriamente el requisito legal.

Frente a los perjuicios, se releva el Despacho de su estudio, atendida la modalidad delictiva por la cual fue condenada.

Finalmente, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, condiciona al administrador de justicia para acceder a la concesión del sustituto de la libertad condicional, a realizar una previa valoración de la conducta punible. Sobre este aspecto, importa clarificar que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra reclusa la procesada, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva, aspecto este que conforme a la interpretación del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional comporta *“todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia*



*condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”<sup>1</sup>*

La misma Corporación precisó *“En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena”<sup>2</sup>.*

Materia sobre la cual el Guardián de la Carta puntualizó:

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.<sup>3</sup>

Criterio orientador acogido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en STP4236-2020, radicado 1176/111106, providencia del 30 de junio de 2020 y por este Juzgado.

Bajo ese entendimiento, ha de recordarse que los hechos por los que fue penalmente sancionada Blanca Leonor Salcedo se relacionan con la vulneración al bien jurídico de la seguridad pública. Sin duda, se trata de conducta, por sí, muy grave, empero debe considerarse el comportamiento pos delictual y la efectividad del tratamiento penitenciario. Así, se sabe que en la primera salida procesal aceptó su responsabilidad en los hechos y su desempeño durante el tiempo privada de la libertad es positivo, dado que mantuvo su conducta en el grado de buena y ejemplar, según informa el registro de calificaciones en la cartilla biográfica de la interna y el último certificado de evaluación allegado por las directivas del establecimiento penitenciario, destáquese además el resultado sobresaliente en las labores realizadas, en tanto que una vez le fue otorgado el sustituto de prisión domiciliaria no le fue revocado.

Adicionalmente, en el campo de la retribución justa por el daño causado, a juicio de esta instancia, el tiempo de internación física cumplido resulta suficiente para que la procesada haya recapacitado sobre su proceder ilícito y la posibilidad que tiene de reintegrarse a la sociedad. De esa manera, se espera que, ya en libertad, pueda demostrar que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido adecuados para en adelante no transgredir la ley, pues las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro

<sup>1</sup> C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión *“previa valoración de la conducta punible”* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-019/17.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-640/17.



serán aún más severas. Con estas razones, es posible sopesar en forma integral todos los aspectos y circunstancias positivas que permiten considerar viable anticipar su retorno a la comunidad de una manera menos restringida a la que tiene.

Es que, en este momento su proceso de readaptación se torna positivo, su buen comportamiento durante el tiempo privada de la libertad en reclusión formal y, de otra parte, la ausencia de sanciones disciplinarias, llevan al discernimiento del valor real de la libertad e importancia del respeto del ordenamiento jurídico para asumir una oportunidad con la mayor sensatez. Nótese la ausencia de intentos de fuga o de informes negativos, todo lo cual permite inferir que el proceso institucional y afflictivo inferido a la interna ha sido efectivo hasta ahora y en consecuencia, fundadamente, se puede considerar que en adelante sí va a respetar los valores sociales establecidos. De suerte que no es necesario que continúe privada de la libertad y por el contrario, bajo el sustituto concedido, demostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad, sin representar un daño para ella. Eso sí, habrá de fijarse un período de prueba que inhiba a la sentenciada de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad.

En ese orden de ideas, se concederá la libertad condicional a Blanca Leonor Salcedo y para prever esa mínima posibilidad de reincidencia, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme con lo normado en el artículo 65 del Código Penal vigente y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas la de presentarse ante el Despacho que vigile la pena cada vez que se le requiera, durante el período de prueba que se fija en **dieciocho (18) meses y veintiocho (28) días**, esto es, el que le falta para cumplir la sanción privativa de la libertad.

Ese compromiso y los demás consagrados en el citado artículo 65 del Código Penal los garantizará mediante caución prenda de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. La cuantía se impone en consideración a la situación económica de la procesada, la modalidad delictiva y las condiciones personales de la beneficiaria, que la ubican como infractora primaria, eso sí, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones contraídas dentro del período fijado o **incurrir en nuevas conductas delictivas**, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido y cumplir de manera intramural la pena que le hace falta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.P.

En consecuencia, una vez prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma con las obligaciones del artículo 65 del C.P, por el término fijado y advertencias, se expedirá la correspondiente orden de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá (CPAMSMBOG), con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad.

2.3 Como corolario, por el Centro de Servicios Administrativos, ingresar al área correspondiente el expediente para su digitalización.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

1º. Redimir pena de dieciséis (16) días, por estudio, en favor de la sentenciada Blanca Leonor Salcedo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.039.102 de Bogotá, de acuerdo con lo sustentado en el cuerpo motivo.

2º. Conceder a Blanca Leonor Salcedo la libertad condicional, bajo las condiciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3º. Prestada la caución en cuantía de un (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por el período de prueba fijado y advertencias, expedir la correspondiente orden de libertad a favor de Blanca Leonor Salcedo, con destino a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad.

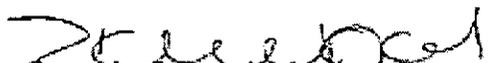
4º. Por el Centro de Servicios Administrativos,

4.1 Remitir copia de esta providencia a la CPAMSMBOG para su información y para que obre en la hoja de vida de la privada de la libertad.

4.2 Ingresar, con prioridad, al área correspondiente el expediente para su digitalización.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

  
Rosario Quevedo Amezquita  
Juez

NI 32547 – Auto del 05/07/2022

2201.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifíquese por Estado
En la Fecha	01 AGO 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 32547

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. 0461 OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 05-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 15 07 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bianca Leonor Salcedo

CC: 52039102

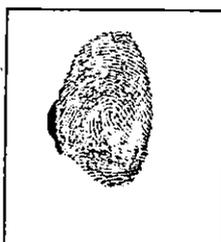
CEL: 31145597

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





Tanquecito  
22 junio



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 32713  
Nº único de radicación: 11001-60-00-000-2022-00814-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Condenado: Brayan Alejandro Guzmán Malagón  
Nº identificación: 1.023.931.700  
Delito: Hurto calificado agravado  
Penitenciaria: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá  
Decisión: Avoca – Concede pena cumplida - Rehabilita

### Auto Interlocutorio N.º 2022 - 0426

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### Asunto

Avocar el conocimiento de las diligencias y pronunciarse sobre la libertad por pena cumplida.

#### 1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 05 de mayo de 2022, condenó a Brayan Alejandro Guzmán Malagón a la pena principal de diez (10) meses de prisión, en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado (Arts. 239 inciso 2, 240 inciso 2, 241 # 10 y 11 del C.P.). También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por conducta perpetrada el 22 de agosto de 2021.

1.2 Por causa de lo anterior, Brayan Alejandro Guzmán Malagón se encuentra privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2021.

1.3 Ingresó al Despacho el proceso de la referencia, asignado por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, en virtud de los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) y del Acuerdo N.º PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015.

1.4 De oficio se pronuncia esta Instancia Ejecutora sobre la concesión de libertad por pena cumplida.



## 2. Consideraciones

2.1 Al tenor de lo previsto en los numerales 1 y 8 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, esta Judicatura es competente para proferir las decisiones necesarias i) a efecto de que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan y, ii) de la extinción de la sanción penal.

2.2 A su turno, el artículo 88 del Código Penal prevé las causales de extinción de la sanción penal y, según lo dispone el artículo 37-2 ídem, el cumplimiento de la pena de prisión se ajustará a lo dispuesto en las leyes y en ese código. En armonía con lo anterior, el artículo 92 del Estatuto Represor señala que una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación de los derechos afectados por pena privativa de la libertad operará de derecho.

2.3 Descendiendo al caso concreto, como se reseñó, la aflicción impuesta por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a Brayan Alejandro Guzmán Malagón fue fijada en 10 meses de prisión. Así mismo, se tiene que el enjuiciado está privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias, desde el 22 de agosto de 2021, sin redenciones reconocidas, de manera que en total el sentenciado ha purgado 09 meses, 26 días de la sanción, luego acredita el cumplimiento de la pena irrogada el 21 de junio de 2022.

2.4 En consecuencia, se concederá la libertad por pena cumplida y, a la vez, se extinguirá la condena a favor de Brayan Alejandro Guzmán Malagón. De igual forma, se expedirá la respectiva orden de libertad con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que se haga efectiva el 22 de junio de 2022, siempre que no esté requerido por ninguna otra autoridad judicial o de policía.

2.5 En lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de C.P., se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal privativa de la libertad, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades.

2.6 Por el Centro de Servicios Administrativos se realizarán las notificaciones respectivas y, una vez en firme esta decisión,

i) Se comunicará de ella a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el sentenciado.



ii) Se procederá al ocultamiento de la información de consulta pública en las bases de datos administradas por esta especialidad, que por causa de este proceso permita la identificación o individualización de Brayan Alejandro Guzmán Malagón.

Debe clarificarse que el acceso a la información de Brayan Alejandro Guzmán Malagón deberá quedar visible de manera interna a las autoridades judiciales.

iii) Cumplido lo anterior, se remitirá la actuación al fallador para la unificación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

1º. Avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

2º. Ordenar la libertad, por pena cumplida, de Brayan Alejandro Guzmán Malagón identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.023.931.700, según quedó motivado en este proveído. Expedir la orden de libertad con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para que se haga efectiva el **22 de junio de 2022**, siempre que no esté requerido por ninguna otra autoridad judicial o de policía.

3º. Extinguir la sanción penal impuesta a Brayan Alejandro Guzmán Malagón, a partir del 22 de junio de 2022 por cumplimiento de la misma, conforme se sustentó en la parte motiva.

4º. Rehabilitar desde el 22 de junio de 2022 en el ejercicio de derechos y funciones públicas a Brayan Alejandro Guzmán Malagón, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. Comunicar esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

5º. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados,

5.1 Remitir copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para su información y archivo en la hoja de vida del condenado.

5.2 Notificar esta decisión y **una vez en firme**,



2. Comunicar de ella a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el sentenciado.

5.2.2 Proceder al ocultamiento de la información de consulta pública en las bases de datos administradas por esta especialidad, que por causa de este proceso permita la identificación individualización de Brayan Alejandro Guzmán Malagón.

Debe clarificarse que el acceso a la información de Brayan Alejandro Guzmán Malagón deberá quedar visible de manera interna a las autoridades judiciales.

5.3.3 Cumplido lo anterior, remitir la actuación al Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para la unificación y archivo de las diligencias, con el registro de salida definitiva en el sistema de gestión institucional.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos y sustentados en los términos previstos en el C.P.P.

Notifíquese y cúmplase

BRAYAN GUZMAN

Rosario Quevedo Amézquita  
Juez  
NI 32713 - Auto del 17/06/2022

1023931700

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
En la Fecha Notifiqué por Estado  
01 AGO 2022  
La anterior Providencia  
La Secretaría





## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 35277  
Nº Único de radicación: 11001-60-00-015-2013-80722-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Condenado: José Yorlyn Marulanda Flórez  
Identificación: 1.023.920.762  
Penitenciaría: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Delito: fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,  
accesorios, partes o municiones  
Decisión: Determina tiempo

### Auto Interlocutorio Nº. 2022 - 0366

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### Asunto

Determinar el cumplimiento de la pena impuesta a José Yorlyn Marulanda Flórez.

#### 1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2016, condenó a José Yorlyn Marulanda Flórez a la pena principal cincuenta y cuatro (54) meses de prisión. Por el mismo término de la pena principal le impuso las penas accesorias de i) inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, ii) la prohibición del derecho de porte o tenencia de armas de fuego, en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena pero le concedió la prisión domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por hechos cometidos del 09 de octubre de 2013. El expediente se adelanta bajo el radicado Nº. 11001-60-00-015-2013-80722-00 (NI 35277).

1.2 Por otra parte, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia proferida el 19 de agosto de 2020, condenó a José Yorlyn Marulanda Flórez a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, También le impuso las penas accesorias de i) inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ii) la prohibición del derecho de porte o tenencia de armas de fuego, por el mismo término de la aflicción corporal, a título de autor del ilícito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, con ocasión de hechos ocurridos el 13 de agosto de 2016. Le negó los mecanismos sustitutos de la pena intramural. Las diligencias se tramitan con el Nº. 11001-60-00-015-2016-06323-00 (NI 17158).



1.3 La ejecución de las penas correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial.

1.4 Esta Judicatura, en el radicado Nº. 11001-60-00-015-2013-80722-00 (NI 35277), con auto del 28 de mayo de 2019, revocó el sustituto penal otorgado por el fallador. Luego, el 11 de junio de 2021, decretó en favor de José Yorlyn Marulanda Flórez la acumulación jurídica de las penas reseñadas en los numerales 1.1 y 1.2. Fijó la pena principal de prisión en ochenta y un (81) meses, por el mismo término de la aflicción corporal estableció las penas accesorias de i) inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, ii) la prohibición del derecho de porte o tenencia de armas de fuego.

1.5 Como consecuencia de lo anterior José Yorlyn Marulanda Flórez ha estado privado de la libertad así:

1.5.1 Por causa del expediente Nº. 11001-60-00-015-2013-80722-00 (NI 35277), desde el 27 de julio de 2019. Adicionalmente, en detención preventiva, los días 09 y 10 de octubre de 2013. En prisión domiciliaria del 29 de agosto de 2018 hasta el 28 de mayo de 2019, menos cuatro (04) días, en los cuales no fue encontrado en el sitio autorizado para cumplir con el sustituto domiciliario, es decir 08 meses y 26 días.

1.5.2 En razón del proceso Nº. 11001-60-00-015-2016-06323-00 (NI 17158). En detención preventiva los días 13 y 14 de agosto de 2016.

1.6 En favor de José Yorlyn Marulanda Flórez han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena.

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
27/07/2020	-	16,50
13/11/2020	-	9,50
23/03/2022	4	22,00
Subtotal	4	48,00
	1	18,00
Total	5	18,00

1.7 Ingresan al Despacho,

1.7.1 Memoriales por cuyo medio José Yorlyn Marulanda Flórez i) asevera remitir copia de recibo de servicio público domiciliario y, ii) solicita se determine el tiempo que ha cumplido de la pena impuesta.

1.7.2 Oficios Nº. 114-CPMSBOG-OJ-LC-1624 y 01884, por cuyo medio el director del establecimiento penitenciario i) envía solicitud de libertad condicional incoada por José Yorlyn Marulanda Flórez y, ii) informa que el procesado no ha cumplido con el requisito objetivo para expedir resolución favorable.



## 2. Consideraciones.

2.1 De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, esta Sede Judicial es competente para decidir sobre la materia.

2.2 A su turno el artículo 161 de la ley 600 de 2000 (C.P.P.), señala:

Artículo 161. Duración. Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario.

Por su parte, el artículo 25 de la ley 906 de 2004 establece:

INTEGRACIÓN. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

En punto de contabilizar los plazos de los términos el artículo 67 de la ley 84 de 1873 (Código Civil) prevé

ARTICULO 67. <PLAZOS>. **Todos los plazos** de días, **meses** o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, **de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.**

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. **El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días,** según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, **salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.**" (Destaca el Despacho).

2.3 Descendiendo al caso concreto, frente al cumplimiento de la sanción irrogada, se tiene que José Yorlyn Marulanda Flórez está privado de la libertad desde el 27 de julio de 2019, acredita en detención física 34 meses, un (01) día, a ello se agrega el tiempo reconocido en i) detención preventiva, 04 días<sup>1</sup>, ii) prisión domiciliaria antes de su revocatoria, 08 meses y 26 días<sup>2</sup> y, iii) redención de pena, 05 meses, 18 días<sup>3</sup>, manera que en total ha purgado **48 meses, 19 días** de la pena jurídicamente acumulada impuesta, fijada en 81 meses de prisión, reconocimiento que incluye todos los días que el sentenciado ha estado afectado en su derecho a la libre locomoción por causa de las presentes diligencias y, hasta la fecha, la redención de pena otorgada.

<sup>1</sup> expediente Nº. 11001-60-00-015-2013-80722-00 (NI 35277), 09 y 10 de octubre de 2013, proceso Nº. 11001-60-00-015-2016-06323-00 (NI 17158) 13 y 14 de agosto de 2016

<sup>2</sup> 29 de agosto de 2018 hasta el 28 de mayo de 2019, menos cuatro (04) días

<sup>3</sup> Ver numeral 1.6 de este proveído.



### 3. Otras determinaciones

3.1 Visto el contenido del informe enviado por la autoridad penitenciaria, en el entendido que incorpora datos que no reflejan el cumplimiento de la pena conforme se reseñó en precedencia, se dispondrá, por el Centro de Servicios Administrativos, requerir a la dirección de la CPMSBOG, para que actualicen en el aplicativo institucional Sisipec la información sobre el tiempo físico acreditado y la redención reconocida respecto al condenado José Yorlyn Marulanda Flórez tal como se determinó en esta providencia. Remítase copia del requerimiento a la cuenta de correo electrónico [condicionales.ecmodelo@inpec.gov.co](mailto:condicionales.ecmodelo@inpec.gov.co).

3.2 Consecuente con lo que acaba de anunciarse y de conformidad con lo previsto en el artículo 7A de la ley 65 de 1993 adicionado por el artículo 5 de la ley 1709 de 2014, se dispondrá, requerir a la dirección de la CPMSBOG, para que, en los términos del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, remita la cartilla biográfica y la resolución favorable a nombre de José Yorlyn Marulanda Flórez, en caso de que se haya expedido para estudio de libertad condicional. Así mismo, el envío de documentos que se encuentren pendientes para reconocimiento de redención de pena en su favor.

3.3 Aunque el encausado remitió correo electrónico en el que afirma incorporar un recibo de servicio público domiciliario, entiende el Despacho, con el fin de acreditar el requisito relacionado con el arraigo familiar y social, sea lo primero enfatizar que la comunicación carece del anexo anunciado, en segundo término, habrá de reiterarse, como se hizo en auto del 23 de marzo de 2022, que la sola mención de una dirección no es suficiente para satisfacer la exigencia legal del artículo 64-3 del C.P., de manera que se instará al procesado y su apoderado para aporten elementos de prueba que le permitan al Despacho establecer el arraigo familiar y social de José Yorlyn Marulanda Flórez.

3.4 Actualizar, por el asistente administrativo del Despacho, en el aplicativo institucional las redenciones de pena reconocidas al procesado y el tiempo de cumplimiento de la pena, conforme se determinó en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

#### **Resuelve:**

1º. Determinar que a la fecha José Yorlyn Marulanda Flórez identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.023.920.762 ha purgado 48 meses, 19 días de la pena, fijada en ochenta y un (81) meses de prisión, conforme se sustentó en la motivación.



2º. Instar a José Yorlyn Marulanda Flórez y a su defensa para que aporten al Juzgado medios suasorios que permitan verificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 64-3 del C.P., referido al arraigo familiar y social del condenado.

3º. Por el asistente administrativo del Despacho, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.4 del acápite "Otras determinaciones".

4º. Por el Centro de Servicios Administrativos,

4.1 Requerir a la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que actualicen en el aplicativo institucional Sisipecc la información relativa al cumplimiento de la pena por parte José Yorlyn Marulanda Flórez, tal como se determinó en este proveído. Remitir copia del requerimiento a la cuenta de correo electrónico [condicionales.ecmodelo@inpec.gov.co](mailto:condicionales.ecmodelo@inpec.gov.co).

4.2 Requerir a la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que, en los términos del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, remita cartilla biográfica y resolución favorable a nombre de Brayan Leonardo Ramírez Rojas, en caso de que se haya expedido para estudio de libertad condicional. Así mismo, el envío de documentos que se encuentren pendientes para reconocimiento de redención de pena en su favor.

4.2 Remitir copia de esta providencia a la penitenciaría para que obre en la hoja de vida del privado de a libertad.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

NI 35277 – Auto del 27/05/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha Notifiqué por Estado No  
01 AGO 2022  
La anterior Providencia  
La Secretaria

2201.

08 JUN 2022  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
NOTIFICADO  
FECHA: [Signature]  
NOMBRE: [Signature]  
CÓDULO: 6023920762  
NOMBRE DE [Signature]  
SIGCMA  
Página 5 de 5



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 35470 – híbrido  
Nº único de radicación: 11001-60-00-050-2017-19536-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Procesada: Luz Marina Lozano Parra  
Nº identificación: 39.745.479  
Delito: Trata de personas agravado en concurso homogéneo y sucesivo, usurpación de funciones públicas y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.  
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá  
Decisión: Concede redención de pena

### Auto Interlocutorio Nº 2022 - 452

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

### Asunto

Del reconocimiento de la redención de pena en favor de Luz Marina Lozano Parra.

### Consideraciones

1. No se reseñan los antecedentes procesales por estar ya contenidos en providencias anteriores

2. Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los cuales se ha decidido sobre dicho tópico.

3. El área Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, envió mediante oficio Nº 129-CPAMSMBOG-AJUR adiado 14 de junio de 2022: i) cartilla biográfica, ii) historial de conducta expedido el 06/06/2022, con última calificación del 22/02/2022 al 21/05/2022 en grado ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias durante el periodo que se pretende reconocer y, iii) certificado de cómputo Nº 18494013, el cual reporta 288 horas de estudio dentro del periodo que abarca desde el 01/01/2022 al 31/03/2022, con calificación sobresaliente por la actividad desarrollada.

De acuerdo con la documentación aportada, se evidencia que la labor realizada por la sentenciada cumple con los requisitos exigidos en la ley, pues la conducta se mantuvo en grado ejemplar aunado a que la actividad fue calificada como sobresaliente.



4. Así entonces, en relación con las 288 horas de estudio certificadas, según el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, le corresponde por redención ( $288/6=48/2=24$ ), esto es, veinticuatro (24) días.

5. De otra parte, en diligencia de entrevista realizada el día 29 de junio hogafío en las instalaciones de la reclusión, la sentenciada solicitó información sobre la posibilidad de obtener algún sustituto de la prisión. Dado que en el momento no se contaba con toda la información de su situación jurídica, misma que ahora se revisa en el expediente, infórmesele lo siguiente:

5.1 La condena emitida por el Juzgado 51 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá es de ciento sesenta (160) meses de prisión o lo que es igual, trece (13) años y cuatro (04) meses.

5.2 Se encuentra privada de la libertad desde el 20 de noviembre de 2018, de manera que, a la fecha, ha cumplido en prisión física 43 meses, 12 días.

Se han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
09/09/2022	-	15,5
18/12/2020	-	20,0
22/04/2021	3	13,0
22/07/2021	-	28,0
11/10/2021	1	--
03/02/2022	1	1,5
28/04/2022	-	28,5
01/07/2022	-	24,0
Subtotal	5	130,5
	4	0,5
Total	9	0,5

5.3 Así, en total ha descontado 52 meses, 12,5 días, de la sanción impuesta en 160 meses.

5.4 Por tratarse, entre otros delitos, de trata de personas agravado, el artículo 38 G del Código Penal lo exceptúa del sustituto domiciliario allí previsto.

Para efectos de acceder a una eventual libertad condicional, prevista en el artículo 64 del Código Penal, debe acreditar 96 meses (entre tiempo físico y redenciones).



5.5 Por el área administrativa del Juzgado, actualícese la información del sistema en cuanto a la fecha de captura que corresponde al **20 de noviembre de 2018**. Así mismo, verifíquese por qué razón a la hora de imprimir la ficha de visita carcelaria, figura como sanción la de 144 meses, cuando en realidad es de 160 meses (13 años, 4 meses).

6. Finalmente, por el Centro de Servicios Administrativos coordínese la digitalización del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

1º. **Redimir** pena en veinticuatro (24) días por estudio, en favor de Luz Marina Lozano Parra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.745.479.

2º. **Informar** a la sentenciada sobre su situación jurídica, conforme se detalló en el punto 5 de esta providencia.

3º. **Incorporar** la ficha de visita carcelaria al expediente digital.

4º. A través del Centro de Servicios Administrativos, dispóngase lo necesario para la digitalización del expediente.

5º. De esta providencia remítase copia a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para su información y para que obre en la hoja de vida de la condenada.

Contra los numerales 1º y 2º de esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Rosario Quevedo Amézquita**  
Juez

NI 35470 – Auto del 01/07/2022

MPPR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha **01 AGO 2022** Notifiqué por Estado Mc  
La anterior Providencia  
La Secretaría

q Julio 14-122

q 102 marina coram EP.

L 39745479



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación:	37499 – híbrido
Nº único de radicación	11001-60-00-017-2016-15473-00
Régimen procesal:	Ley 906
Sentenciado:	John Fredy Cruz Botero
C.C.:	80.005.517
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Decisión:	Niega extinción de la pena por prescripción
Correos:	<a href="mailto:monchomeza00@hotmail.com">monchomeza00@hotmail.com</a> <a href="mailto:saneslara@hotmail.com">saneslara@hotmail.com</a> <a href="mailto:juan.dacruz1999@hotmail.com">juan.dacruz1999@hotmail.com</a>

### Auto Interlocutorio N° 2022-448

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### Asunto

Decidir sobre la viabilidad de declarar o no la prescripción de la sanción penal que le fuere impuesta a John Fredy Cruz Botero.

#### 1. Antecedentes

1.1 El Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 18 de abril de 2018, condenó a John Fredy Cruz Botero a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria, razón por la que se libró orden de captura en su contra.

1.2 La ejecución de la pena le correspondió a esta Sede Judicial por reparto, razón por la que se avocó conocimiento a través de auto del 13 de noviembre de 2018.

1.3 Al Despacho ingresó memorial suscrito por el procesado Cruz Botero, por cuyo medio solicita que se conceda la extinción o prescripción de la pena por haberse presentado la prescripción de los 48 meses fijados en la sentencia del 18 de abril de 2018. Argumenta que estuvo detenido y de alguna forma quedó en libertad, por lo que, a su juicio, la prescripción debe contarse a partir de esa fecha y no desde la firmeza de la condena.



### 3. Consideraciones del Despacho.

3.1 De conformidad con el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años**. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

3.2 En el presente asunto se tiene que John Fredy Cruz Botero fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a la pena de **48 meses** de prisión y multa de 500 SMLMV. La sentencia y su ejecutoria datan del 18 de abril de 2018, de manera que a la fecha no han transcurrido los cinco años que prevé el citado artículo 89.

3.3 Conviene señalar que la única privación de la libertad que se registra en el proceso, se dio el 04 de noviembre de 2016 a fin de adelantar las audiencias preliminares concentradas, en las que el Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías legalizó captura, impartió legalidad a la imputación elevada por la Fiscalía por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes e impuso medida NO privativa de la libertad.

Evidenciado esto, es claro que a la fecha no han transcurrido los cinco (5) años que consagra el citado artículo 89 del Código Penal, ni se ha interrumpido el fenómeno prescriptivo como lo dispone el artículo 90 de la misma normatividad.

3.4 Por lo dicho, esta Judicatura no tiene otra opción más que negar la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción. En igual sentido, se negará la expedición de paz y salvo, cancelación de la orden de captura vigente y el ocultamiento del proceso a la consulta pública y, finalmente, se advertirá a Cruz Botero que es requerido para el cumplimiento de la sanción.

3.6 Por otra parte, se oficiará a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, para que informe el trámite realizado para materializar la orden de captura N° 2018-1651 expedida el 29 de mayo de 2018 contra John Fredy Cruz Botero y si la misma registra como activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

#### Resuelve:

1°. Negar la extinción de la sanción penal por prescripción a John Fredy Cruz Botero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.005.517, según quedó motivado en esta decisión.



2°. Advertir a John Fredy Cruz Botero que es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

3°. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, para que informe el trámite realizado para materializar la orden de captura N° 2018-1651 expedida el 29 de mayo de 2018 y si la misma registra como activa.

4°. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Rosario Quevedo Amezcua  
Juez

NI 37499 – Auto del 29/06/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha **01 AGO 2022**  
Notifiqué por Estado Nr  
La anterior Providencia  
La Secretaria

Outlook

Buscar

Eliminar Archivar No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer Deshacer

Notificación de Teams

Ivan Steven Valenz...

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de ... 142
- Borradores
- Elementos envia...
- Elementos ... 2549
- Correo no des... 2
- Archivo
- Notas 3
- CUMPLIMIE... 785
- Historial de conv...
- IVAN VALENZ... 2
- OTROS
- TRAMITE JDO ... 3
- TRAMITE J... 1049
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ivan St...
- Grupos
- Auto Servicio 83
- TRANSITORIO... 5
- Nuevo grupo
- Descubrimiento d...

Prioritarios Otros Filtrar

Otros: nuevas conversaciones  
Relatoria Civil Corte Suprema De Justicia

postmaster@procuraduria.gov.co; Mic...  
> NOTIFICACION AUTO INTER N... (4) 10:48  
El mensaje se entregó a los siguientes destin...  
AJ 2022-448 29...

Gloria Cecilia Ramos Murcia  
INVITACIÓN A CAPACITACIÓN CON... 10:42  
LA COMISIÓN NACIONAL DE EDUCACION D...

Microsoft Outlook  
> OFICIO NO. 5662 + ANEXOS COPL... 10:40  
Se completó la entrega a estos destinatarios ...  
AJ 2022-0428 ... OFICIO NO. 566...

Adriana Alexandra Olaya Aranzale...  
> NOTIFICACION AUTO INTER NO. 2... 10:34  
El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACION AUT...  
AJ 2022-0428.

Adriana Alexandra Olaya Aranza...  
> NOTIFICACION AUTO INTER NO. 2... 9:49  
El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACION AUT...  
AJ 2022-422 29...

Microsoft Outlook  
> OFICIO NO. 5659 + ANEXOS AJ N... 9:19  
Se completó la entrega a estos destinatarios ...  
OFICIO NO. 565... AJ 2022-422 29...

Microsoft Outlook  
> OFICIO NO. 5658 + ANEXOS AJ N... 9:08  
Se completó la entrega a estos destinatarios ...

Adriana Alexandra Olaya Aranzale...  
> NOTIFICACION AUTO INTER NO. 20... 9:06  
El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACION AUT...  
AJ 2022-421 29...

Microsoft Outlook  
> OFICIO NO. 5656 + ANEXOS AJ N... 8:52  
Se completó la entrega a estos destinatarios ...  
OFICIO NO. 565... AJ 2022-424 29...

Adriana Alexandra Olaya A...  
> Notificación Auto 2022-0469 pena... 8:50  
El mensaje Para: Asunto: Notificación Auto 2...

Adriana Alexandra Olaya Aranzale...  
> NOTIFICACION AUTO INTER NO. 2... 8:50  
El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACION AU...  
AJ 2022-424 29...

Microsoft Outlook  
> OFICIO NO. 5654 + ANEXOS COPL... 8:26  
Se completó la entrega a estos destinatarios ...  
OFICIO NO. 565... 025-AJ 2022-0...

Microsoft Outlook; Coordinador...  
> OFICIO NO. 5653 + AJ NO. 2022-04... 8:22  
El mensaje se entregó a los siguientes destin...  
OFICIO NO. 565... 026-AJ 2022-0...

Procesos Activo...  
> RECURSO LINK DEL PROCESO NI 5... 8:16  
ATENCIÓN SALUDÓ SEGÚN LO DISPUESTO PO...  
OFICIO NO. 546...

Semana pasada

postmaster@outlook...  
> NOTIFICACION AUTO INTE... (6) Vie 19:03  
El mensaje se entregó a los siguientes desti...  
FIRMADA AJ. 2... AJ 2022-0442...

Adriana Alexandra Ol...  
> NOTIFICACION AUTO INTE... (2) Vie 16:21  
BUEN DÍA. ENVIÓ ARCHIVO ADJUNTO- LA...

**NOTIFICACION AUTO INTER NO. 2022-448 NI- 37499 JDO 22 DE PEMS DE BOGOTÁ D.C.**

postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@procuraduria.gov.co  
Lun 11/07/2022 10:48

NOTIFICACION AUTO INTER ...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
Adriana Alexandra Olaya Aranzales  
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTER NO. 2022-448 NI- 37499 JDO 22 DE PEMS DE BOGOTÁ D.C.

Responder Reenviar

Microsoft Outlook  
Para: Microsoft Outlook  
Lun 11/07/2022 10:48

NOTIFICACION AUTO INTER ...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
Secretaria D1 Centro De Servicios Epm - Bogota - Bogota D.C. (sec01jprmsbta@rendo).remajudicial.gov.co)  
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTER NO. 2022-448 NI- 37499 JDO 22 DE PEMS DE BOGOTÁ D.C.

postmaster@outlook.com  
Para: postmaster@outlook.com  
Lun 11/07/2022 10:47

NOTIFICACION AUTO INTER ...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
saneclara@hotmail.com  
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTER NO. 2022-448 NI- 37499 JDO 22 DE PEMS DE BOGOTÁ D.C.

postmaster@outlook.com  
Para: postmaster@outlook.com  
Lun 11/07/2022 10:47

NOTIFICACION AUTO INTER ...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
juan.davz1999@hotmail.com  
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTER NO. 2022-448 NI- 37499 JDO 22 DE PEMS DE BOGOTÁ D.C.

postmaster@outlook.com  
Para: postmaster@outlook.com  
Lun 11/07/2022 10:47

NOTIFICACION AUTO INTER ...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
monchomez00@hotmail.com  
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTER NO. 2022-448 NI- 37499 JDO 22 DE PEMS DE BOGOTÁ D.C.

Ivan Steven Valenzuela Diaz  
Buenos días Por medio del presente correo adjunto documento para lo pertinente. Cordialmente.  
Lun 11/07/2022 10:47



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Julio once (11) de dos mil veintidos (2022)

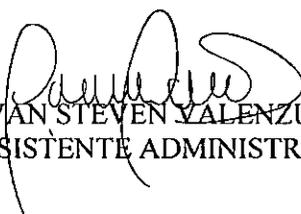
DOCTOR(A)  
DARIO FERNANDO PABON BUITRAGO  
CALLE 12 No. 7 - 32 OFICINA 1102  
TELEGRAMA N° 2031

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37499  
REF: PROCESO: No. 110016000017201615473  
CONDENADO: JOHN FREDY CRUZ BOTERO  
80005517

SIRVASE COMPARECER EL **DÍA 21 de julio de 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 29 de junio de 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
IVAN STEVEN VALENZUELA DIAZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



3



**Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Bogotá**

Nº. Interno Ubicación: 38552 – Híbrido  
 Nº. Único de radicación: 11001-60-0-023-2013-05250-00  
 Régimen Procesal: Ley 906  
 Procesado: Víctor Enrique Monar Melo  
 No. identificación: 79.311.301  
 Delitos: Acceso carnal abusivo con menor  
 Reclusión: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bogotá  
 Decisión: Reconoce redención de pena

**Interlocutorio Nº 2022-364**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto.**

Decidir sobre la redención de pena en favor del sentenciado Víctor Enrique Monar Melo.

**Consideraciones**

1-. No se reseñan los antecedentes procesales por estar ya contenidos en providencias anteriores.

2-. Por medio de auto del 12 de abril de 2022, esta Sede Judicial reconoció redención de pena en favor de Víctor Enrique Monar Melo por las horas reportadas en los certificados de cómputo Nº 18288070 y 18365196 los cuales reportan 1240 horas de trabajo durante el periodo que abarca desde el 01/07/2021 al 31/12/2021, con calificación sobresaliente. Sin embargo, se abstuvo de reconocer 48 horas de trabajo de los precitados certificados por exceder la jornada máxima permitida. En su lugar se ordenó oficiar a la reclusión para que remita la orden de trabajo por cuyo medio se autorizó al procesado a laborar de lunes a sábado y festivos.

Vigencia	Días hábiles	Máximo legal	Certificado	Reportados	Diferencia
2021					
Julio	25	200	18288070	216	-16
Agosto	24	192	18288070	200	-08
Octubre	25	200	18365196	208	-08
Noviembre	24	192	18288070	208	-16
				TOTAL	-48



3-. Al Despacho ingresó el oficio 114-CPMSBOG-AT y TTO-0007 calendarado 09 de mayo de 2022, procedente del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bogotá, por cuyo medio remite copia de las ordenes de trabajo N° 43963659,4501686 y 4541542<sup>1</sup>, a través de las cuales se autorizó al sentenciado Monar Melo a laborar, en un horario de lunes a sábados y festivos, con un máximo de 8 horas por día.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho procederá a reconocer las 48 horas de trabajo pendientes por redimir respecto de los certificados de cómputo N° 18365196 y 18288070.

3-. Así las cosas, por las 48 horas de trabajo pendientes, según el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, le corresponde por redención  $(48/8=6/2=3)$ , esto es, tres (03) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve**

1°. Redimir pena de tres (03) días por trabajo, en favor de Víctor Enrique Monar Melo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 79.311.301.

2°. Remitir copia de esta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**Notifíquese y cúmplase**

*Rosario Quevedo Amézquita*  
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

08 JUN 2022

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO 22  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE B. BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN

FECHA: 08 JUN 2022

NOMBRE: Víctor E Monar Melo

CÉDULA: 79 311 301

NOMBRE DE FUNCIONARIO: ...

NI 38552 - Auto del 27/05/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 22  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B. BOGOTÁ

En la Fecha Notifiqué por Estadoc

01 AGO 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

<sup>1</sup> Autorizó al sentenciado Monar Melo a laborar en las actividades de manipulador de alimentos preparación área semiexterna, recuperador ambiental paso inicial, en un horario laboral de lunes a sábados y festivos, con un máximo de 8 horas por día, a partir del 04 de marzo de 2021, 03 de diciembre de 2021 y 15 de marzo de 2022 y hasta nueva orden respectivamente.



Suba



Carrera 51 A # 129-30 PISO 2

## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 39093  
Nº único de radicación: 11001-60-00-049-2008-01185-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Condenado: Yesid Leonardo Tibamoso Álvarez  
Nº identificación: 79.955.210 de Bogotá  
Delito: Fraude procesal  
Penitenciaria: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá  
Prisión domiciliaria: carrera 51 Nº. 129 - 30, piso segundo, barrio Prado Veraniego  
Decisión: Niega libertad condicional

### Auto Interlocutorio Nº. 2022 – 0275

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

#### Asunto

Pronunciarse sobre concesión de libertad condicional deprecada por Yesid Leonardo Tibamoso Álvarez.

#### 1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 09 de marzo de 2018, condenó a Yesid Leonardo Tibamoso Álvarez a las penas principales de ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de doscientos diez (210) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de autor del delito de Fraude procesal. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término sesenta y cinco (65) meses. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por conductas perpetradas desde el 21 de diciembre de 2005.

1.2 Por causa de lo anterior, Yesid Leonardo Tibamoso Álvarez se encuentra privado de la libertad desde el 16 de agosto de 2018.

1.3 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial

1.4 Este Juzgado, con auto del 11 de marzo de 2019, otorgó al procesado la medida sustitutiva de prisión domiciliaria de que tratan los artículos 38 y 38B del C.P.

1.5 Ingresa al Despacho memorial por cuyo medio Yesid Leonardo Tibamoso Álvarez deprecia la concesión de libertad condicional. Aporta documentos para acreditar su arraigo familiar y social.

#### 2. Consideraciones

2.1 De acuerdo con lo reglado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para pronunciarse sobre el sustituto penal.



2.2 Sobre el instituto el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En concordancia, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), prevé que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al ejecutor la libertad condicional acompañada de resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del respectivo Establecimiento Penitenciario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Con todo, no sobra precisar que la verificación de las exigencias establecidas por el Constituyente Derivado con concurrentes y no excluyentes, de manera que si el procesado no satisface alguna de ellas será suficiente para negar la concesión del sustituto penal.

2.3 Descendiendo al caso concreto, según quedó determinado, la pena impuesta a Yesid Leonardo Tibamoso Álvarez es de ochenta y cuatro (84) meses de prisión y las 3/5 partes corresponden a 50 meses, 12 días. Ahora bien, el enjuiciado está privado de la libertad, por cuenta de este proceso, desde el 16 de agosto de 2018, sin redenciones reconocidas, de manera que en total ha purgado 44 meses, 11 días de la sanción, palmario es que no satisface el requisito objetivo, lo cual constituye razón suficiente para negar, por ahora, la concesión de la medida sustitutiva deprecada, sin necesidad de abordar el estudio de los demás presupuestos.

### 3. Otras determinaciones

3.1 Se dispondrá, por el Centro de Servicios Administrativos, requerir a la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, remita a esta Judicatura los documentos para estudio de redención de pena en favor del sentenciado Yesid Leonardo Tibamoso Álvarez, que se encuentren pendientes de reconocimiento judicial. Así mismo, el reporte de visitas de control al domicilio.

3.2 A propósito de lo anterior, frente a la manifestación del procesado relacionada con la realización de actividades de orden laboral, entiende el Juzgado, el interés del peticionario se centra en la obtención de redención de pena durante la privación de la libertad en el domicilio. Al respecto, habrá de precisarse al condenado que acorde con lo reglado en los artículos 79 y s.s. de la ley 65 de 1993, corresponde a la dirección del establecimiento penitenciario emitir los respectivos certificados TEE, para que el Juez Ejecutor emita la decisión a que haya lugar, de manera que el interesado deberá dirigir a ese establecimiento las solicitudes relacionadas con la convalidación de actividades realizadas en vigencia de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, que pretendan ser acreditadas para obtener redención de pena.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

1º. Negar, por ahora, al sentenciado Yesid Leonardo Tibamoso Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.955.210 de Bogotá, la libertad condicional, de acuerdo con lo sustentado en el cuerpo motivo.

2º. Precisar a Yesid Leonardo Tibamoso Álvarez que es el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá la autoridad competente para emitir los certificados TEE así como los de conducta, que permitan al Juez Ejecutor pronunciarse en los términos del Código Penitenciario y Carcelario sobre el reconocimiento del derecho que prevé el artículo 79 del compendio citado, modificado por el artículo 55 de la ley 1709 de 2014, según se consignó en el punto 3.2.

3º. Por el Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.1 del acápite "Otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

2201.

Firmado Por:

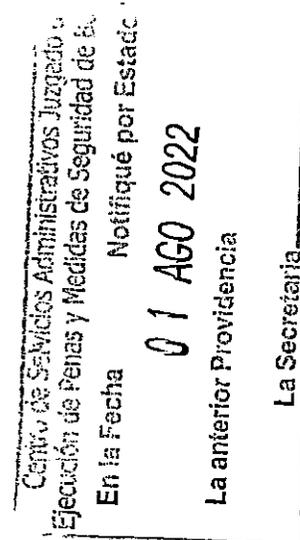
Rosario Quevedo Amézquita

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 22 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76ce6784829e1ca5af8e1318d60594e07134a0f15e57c171480b6efec4365c34

Documento generado en 28/04/2022 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 39093

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 2022-0275

FECHA DE ACTUACION: 26-04-2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yasid Leonardo Abamoso Alvarez

CC: 79955210

CEL: 310-6447377

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





3

Uk



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación:	39093 – Híbrido
Nº único de radicación:	11001-60-00-049-2008-01185-00
Régimen procesal:	Ley 906
Condenado:	Yesid Leonardo Tibamoso Álvarez
Nº identificación:	79.955.210
Delito:	Fraude procesal
Penitenciaria:	COBOG
Prisión Domiciliaria:	Carrera 51 A Nº 129-30 Piso 2
Decisión:	Reconoce redención de pena

### Auto Interlocutorio Nº 2022 - 421

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### Asunto

Decidir sobre la redención de pena en favor del sentenciado Yesid Leonardo Tibamoso Álvarez.

#### 1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 09 de marzo de 2018, condenó a Tibamoso Álvarez a las penas principales de ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de doscientos diez (210) SMLMV, en calidad de autor del delito de Fraude procesal. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término sesenta y cinco (65) meses. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por conductas perpetradas desde el 21 de diciembre de 2005.

1.2 Por causa de lo anterior, Yesid Leonardo Tibamoso Álvarez se encuentra privado de la libertad desde el 16 de agosto de 2018.

1.3 Este Juzgado, con auto del 11 de marzo de 2019, otorgó al procesado la medida sustitutiva de prisión domiciliaria de que tratan los artículos 38 y 38 B del C.P.

1.4 Ingresó al Despacho vía correo electrónico, documentación para estudio de redención de pena.



## 2. Consideraciones del Despacho

2.1 Según el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, la redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos previstos para ello.

Así mismo, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, estipula que a los condenados privados de la libertad se les reconocerá redención de pena por trabajo y por consiguiente se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Se computará como día de estudio, agrega la norma, la dedicación a esta actividad durante ocho horas, así sea en días diferentes, sin que se pueda computar más de 8 horas diarias.

Por su parte, el artículo 100 de la ley 65 de 1993, establece que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. No obstante, en casos especiales debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida autorización las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas se computarán como ordinarias.

Concordante con ello, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece que para conceder o negar la redención de pena esta instancia judicial debe tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza. En esa evaluación se ha de considerar la conducta del interno. No obstante, si la evaluación es negativa el juez se abstendrá de conceder dicha redención.

2.2 El área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá - COBOG, envió los documentos que se relacionan a continuación:

Certificado cómputo	Horas de actividad	Periodo	Evaluación	Certificado conducta			
				Número	Calificación	Desde	Hasta
17222436	176	05/10/2018 al 31/12/2018	Deficiente	113-0087	Buena	23/08/2018	22/11/2018
				7133031	Buena	23/11/2018	22/02/2019
18044007	112	01/01/2019 al 20/03/2019 y del 22/12/2020 al 31/12/2020	Deficiente y Sobresaliente	7133031	Buena	23/11/2018	22/02/2019
				86412691	Buena	23/02/2019	22/05/2019
18096792	488	01/01/2021 al 31/03/2021	Sobresaliente	8642692	Ejemplar	23/05/2019	22/04/2022
18207734	480	01/04/2021 al 30/06/2021	Sobresaliente	8642692	Ejemplar	23/05/2019	22/04/2022
18309841	504	01/07/2021 al 30/09/2021	Sobresaliente	8642692	Ejemplar	23/05/2019	22/04/2022
18383602	496	01/10/2021 al 31/12/2021	Sobresaliente	8642692	Ejemplar	23/05/2019	22/04/2022
18459576	496	01/01/2022 al 31/03/2022	Sobresaliente	8642692	Ejemplar	23/05/2019	22/04/2022
<b>Horas de Trabajo</b>	<b>2752</b>						



2.3 De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la evaluación de la labor realizada por el sentenciado cumple parcialmente con los requisitos exigidos en la ley. Por tanto, es necesario hacer las siguientes precisiones:

**- Certificado 17222436 del 01/10/2018 al 31/12/2018.**

Se negará el reconocimiento de redención de pena respecto a las 176 horas relacionadas en el mismo, en atención a la calificación deficiente en el desempeño de la actividad laboral desarrollada.

**- Certificado 17222436 del 01/10/2018 al 31/12/2018.**

Se reconocerá redención de pena únicamente de las 56 horas relacionadas para el mes de diciembre de 2020, dado que se califica como sobresaliente la labor y se mantuvo la conducta como buena para dicho lapso.

Respecto a las 56 horas relacionadas para enero de 2019, se negará el reconocimiento de redención por calificarse como deficiente el desempeño de la actividad, adicional a ello, es de anotar que para los meses de febrero y marzo de 2019 no se relacionaron horas a reconocer y se calificó en grado deficiente.

2.4 De conformidad a lo esbozado, se reconocerá redención de pena por **2520<sup>1</sup>** horas de trabajo, por tener el lleno de requisitos señalados en la norma para tal fin, pues se calificó como sobresaliente la actividad y se mantuvo la conducta en grado y ejemplar durante los períodos en que se desarrollaron las actividades.

Así entonces, según el artículo 82 de la Ley 65/93 en relación a las 2520 horas de trabajo certificadas le corresponde al condenado por redención ( $2520/8=315/2=157.5$ ), lo que es igual a cinco (05) meses, siete punto cinco (7.5) días.

### **3 Otras determinaciones.**

3.1. En virtud a lo dispuesto en el auto de sustanciación 2022-0718 del 25 de mayo de 2022, solicítense nuevamente a la autoridad penitenciaria la remisión del reporte de visitas de control efectuadas al domicilio del privado de la libertad.

Con la información recibida, se ocupará el Despacho de proveer lo que corresponda en cuanto a la solicitud de libertad condicional.

3.2 Coordínesse lo necesario para efectuar la digitalización total del proceso.

<sup>1</sup> Esto es 2752 (horas totalizadas) – 176 horas (certificado 17222436) – 56 horas (enero de 2019 – certificado 18044007) = 2520 (horas a redimir con el lleno de requisitos)



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

1°. Redimir pena de cinco (05) meses, siete punto cinco (7.5) días por actividades de trabajo, en favor de Yesid Leonardo Tibamoso Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.955.210.

2°. Negar redención de pena de 232 horas de trabajo, de conformidad con lo motivado en el numeral 2.3 del presente proveído.

3°. A través del Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4°. Remítase copia al Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá - COBOG, para su información y para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**Entérese y cúmplase**

  
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

NI.39093 – Auto del 29/06/2022  
Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de E.  
En la Fecha 01 AGO 2022 Notificación por Estado  
La anterior Providencia  
La Secretaria



**JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 39093

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 2022-421

FECHA DE ACTUACION: 29-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yesid Leonardo Tibamazo Alvarez

CC: 79955210

CEL: 310-6447377

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Bogotá

No. Interno Ubicación: 43113- híbrido  
No. único de radicación: 11001-60-00-055-2011-00081-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Sentenciado: Omar Emilio Duran Zúñiga  
C.C.: 94.332.195  
Delito: Incesto, acceso carnal violento, violencia intrafamiliar.  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Decisión: Niega redención de pena

**Auto Interlocutorio N° 2022 - 436**

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Asunto**

Decidir sobre la redención de pena en favor del sentenciado Omar Emilio Duran Zúñiga.

**Consideraciones del Despacho**

1. No se reseñan los antecedentes procesales por estar ya contenidos en providencias anteriores.

2. Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los cuales se ha decidido sobre dicho tópico.

3. La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, mediante oficio N°. 114-CPMSBOG-OJ-004471, envió los siguientes documentos: i) cartilla biográfica, ii) certificado de cómputo N° 18455184, el cual reporta 592 horas de trabajo desde el 01/01/2022 al 31/03/2022, con calificación sobresaliente, iii) historial de conducta expedido el 30 de abril de 2022, con última calificación del 01/12/2021 al 28/02/2022 junto con calificación supletoria del 01/03/2022 al 31/03/2022 en grado ejemplar. Se reseña que el sentenciado, sí presenta sanción disciplinaria referida a pérdida de redención de 120 días.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la evaluación de la actividad realizada por el sentenciado cumple con las exigencias de la ley, pues la actividad desarrollada fue valorada como sobresaliente y su conducta como buena para el lapso certificado. Además, en el expediente está documentado que el interno tiene autorización para laborar de lunes a sábado y festivos desde el 03/12/2019, mediante acta N° 114-00732019 del 29 de noviembre de 2019.

4. Así entonces, según el artículo 82 de la Ley 65/93 en relación a las 592 horas de trabajo certificadas, en principio, le correspondería, por redención, al condenado  $(592/8=74/2=37)$ , lo que es igual a un (01) mes siete (07) días.



No obstante, se advierte que en la cartilla biográfica registra una sanción de pérdida de redención de 120 días, según resolución N° 195 del 22 de julio de 2021. Así mismo, se echan de menos los certificados TEE N° 18194277, 18293951 y 18358722 por actividades comprendidas en el periodo del 01/04/2021 al 31/12/2021 (abril a diciembre de 2021).

Por lo tanto, por ahora, se negará redención de un (1) mes, siete (07) días y en su lugar, se solicitará a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá que remita copia de dicha resolución y precise el estado actual de la sanción de 120 días de pérdida de redención. También se le pedirá el envío de los citados certificados TEE junto con los demás soportes documentales que permitan su estudio.

5. Por el Centro de Servicios Administrativos: i) oficiase en tal sentido a la reclusión y ii) coordínese lo necesario para la digitalización del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

1°. **Negar**, por ahora, redención de pena de un (01) mes, siete (07) días por actividades de trabajo, a Omar Emilio Duran Zúñiga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.332.195, de conformidad con lo motivado en esta decisión.

2°. Por el Centro de Servicios Administrativos

2.1 **Oficiar** a la CPMSBOG para que: i) envíe certificados TEE N° 18194277, 18293951 y 18358722 por actividades comprendidas en el periodo del 01/04/2021 al 31/12/2021 (abril a diciembre de 2021), junto con los certificados de conducta y, ii) remita copia de la resolución N° 195 del 22 de julio de 2021 con indicación precisa de su estado actual.

2.2 Coordínese lo necesario para la digitalización del expediente.

3°. Remítase copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**Notifíquese y cúmplase**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No

01 AGO 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

MPPR.

Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

NI 43113 – Auto del 01/07/2022

Stamp: Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia  
15 JUL 2022  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
Stamp: 15 0 42 H  
Stamp: 94 332 095  
Stamp: ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA



5



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 43194  
Nº único de radicación: 11001-60-00-015-2018-08557-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Condenado: Daniel Camilo Díaz Ortiz  
Nº identificación: 1.023.008.892  
Delitos: Hurto calificado agravado - lesiones personales - uso de menores de edad para la comisión de delitos  
Penitenciaria: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Decisión: Concede libertad condicional

### Auto Interlocutorio Nº. 2022 - 0356

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### Asunto

Pronunciarse sobre la concesión de libertad condicional en favor de Daniel Camilo Díaz Ortiz, de acuerdo con la petición incoada por la defensa del enjuiciado.

#### 1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 15 de febrero de 2019, condenó a Daniel Camilo Díaz Ortiz a las penas principales de setenta y dos (72) meses de prisión y multa de diecisiete punto treinta y tres (17.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de cómplice de los reatos de Hurto calificado agravado, lesiones personales y uso de menores de edad para la comisión de delitos. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por conductas perpetradas el 02 de octubre de 2018.

1.2 Por causa de lo anterior, Daniel Camilo Díaz Ortiz se encuentra privado de la libertad desde el 02 de octubre de 2018.

1.3 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial

1.4 Este Juzgado, con auto interlocutorio Nº. 2022-0276 del 26 de abril de 2020, negó a Díaz Ortiz la medida sustitutiva de libertad condicional.



1.5 En favor de Daniel Camilo Díaz Ortiz han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena: i) 20/10/2020, 02 meses, 02 días y, ii) 26/04/2022, 07 meses, 04 días. En total 09 meses, 06 días.

1.6 Ingresa al Despacho memorial por cuyo medio el apoderado de Daniel Camilo Díaz Ortiz depreca en favor de su prohijado la concesión de libertad condicional con fundamento en el cumplimiento de los requisitos que prevé el artículo 64 del C.P. Aporta documentos para acreditar el arraigo familiar y social de su poderdante.

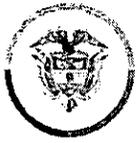
## 2. Consideraciones

2.1 Como se reseñó en el numeral 1.4, este Juzgado en reciente pronunciamiento se ocupó de analizar la competencia y procedencia de la medida sustitutiva solicitada por la defensa del procesado, razón por lo cual, en esos aspectos, el Despacho se remite a lo sustentado en la providencia en mención. Por tanto, se procederá a actualizar el tiempo de privación de la libertad y la verificación de los aspectos glosados o no considerados.

2.2 En el sub iudice, según quedó determinado, la aflicción impuesta a Daniel Camilo Díaz Ortiz es de 72 meses de prisión y las 3/5 partes de la pena corresponden a 43 meses, 06 días. Ahora bien, el enjuiciado está privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias desde el 02 de octubre de 2018, esto es 43 meses, 25 días, a lo que se agrega el tiempo reconocido por redención de pena, 09 meses, 06 días, de manera que en total ha purgado 53 meses, 01 día de la sanción, como en el estudio anterior, se advierte la satisfacción del primer requisito de la norma sustantiva penal.

En cuanto al segundo presupuesto, obra en el expediente resolución favorable Nº. 3018 del 17 de marzo de 2022, aportada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para la concesión de la libertad condicional. Conforme se acotó, este Despacho en proveído del 26 de abril de 2022, atendida la valoración del tratamiento penitenciario, estimó que en el presente caso no habría necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En relación con el arraigo familiar y social, Daniel Camilo Díaz Ortiz tiene fijado su domicilio en la calle 73 Sur Nº. 14C - 47, barrio San Luis sector Santa Librada en la localidad de Usme en Bogotá, conforme se desprende de los medios suasorios aportados i) declaración vertida ante notario público por Martha Yolanda Ortiz Villarraga, progenitora del encausado, ii) registros civiles de nacimiento de los hijos de la deponente, iii) contrato de arrendamiento del predio, iv) relación de firmas, en cuyo encabezado los signatarios manifiestan conocer de vista y trato a Díaz Ortiz, a quien describen como persona respetuosa honrada y colaboradora, v) registro fotográfico del inmueble y, vi) recibo de servicio público domiciliario (acueducto y alcantarillado), del lugar de residencia, todo lo cual permite acreditar satisfactoriamente el requisito legal.



Frente a los perjuicios, previo a la emisión de la sentencia, mediante declaración extra proceso, se acreditó la reparación integral a la víctima,

En cuanto a la pena de multa fijada en diecisiete punto treinta y tres (17.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se dará aplicación del artículo 4º de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, que prescribe "*En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa*".

Con todo, no pasa desapercibido que la ejecución de la obligación pecuniaria está a cargo de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, conforme se desprende del contenido del oficio N°. EP-O- 33917 del 09 de abril de 2019, remitido a esa autoridad por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Finalmente, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, condiciona al administrador de justicia para acceder a la concesión del sustituto de la libertad condicional, a realizar una previa valoración de la conducta punible. Sobre este aspecto, importa clarificar que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluso el procesado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva, aspecto este que conforme a la interpretación del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional comporta "*todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*"<sup>1</sup>

La misma Corporación precisó "*En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena*"<sup>2</sup>.

Materia sobre la cual el Guardián de la Carta puntualizó:

<sup>1</sup> C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-019/17.



El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.<sup>3</sup>

Criterio orientador acogido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en STP4236-2020, radicado 1176/111106, providencia del 30 de junio de 2020 y por este Juzgado.

Bajo ese entendimiento, ha de recordarse que los hechos por los que fue penalmente sancionado Daniel Camilo Díaz Ortiz se relacionan con la vulneración a los bienes jurídicos de la vida e integridad personal, libertad individual y otras garantías y patrimonio económico. Sin duda, se trata de conductas, por sí, muy graves, empero debe considerarse el comportamiento pos delictual y la efectividad del tratamiento penitenciario. Así, se sabe que previo a la emisión de la sentencia, mediante preacuerdo aceptó su responsabilidad en los hechos e indemnizó a la víctima y su desempeño durante el tiempo privado de la libertad es positivo, dado que mantuvo su conducta en el grado de buena y ejemplar, según informa el registro de calificaciones en la cartilla biográfica del interno y el último certificado de evaluación allegado por las directivas del establecimiento penitenciario, destáquese además el resultado sobresaliente en las labores realizadas

Adicionalmente, en el campo de la retribución justa por el daño causado, a juicio de esta instancia, el tiempo de internación física cumplido resulta suficiente para que el procesado haya recapitado sobre su proceder ilícito y la posibilidad que tiene de reintegrarse a la sociedad. De esa manera, se espera que, ya en libertad, pueda demostrar que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido adecuados para en adelante no transgredir la ley, pues las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro serán aún más severas. Con estas razones, es posible sopesar en forma integral todos los aspectos y circunstancias positivas que permiten considerar viable anticipar su retorno a la comunidad de una manera menos restringida a la que tiene.

Es que, en este momento su proceso de readaptación se torna positivo, su buen comportamiento durante el tiempo privado de la libertad en reclusión formal y, de otra parte, la ausencia de sanciones disciplinarias, llevan al discernimiento del valor real de la libertad e importancia del respeto del ordenamiento jurídico para asumir una oportunidad con la mayor sensatez. Nótese la ausencia de intentos de fuga o de informes negativos, todo lo cual permite inferir que el proceso institucional y aflictivo inferido al interno ha sido efectivo hasta ahora y en consecuencia, fundadamente, se puede considerar que en adelante sí va a respetar los valores sociales establecidos. De suerte que no es necesario que continúe

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-640/17.



privado de la libertad y, por el contrario, bajo el sustituto concedido, demostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad, sin representar un daño para ella. Eso sí, habrá de fijarse un período de prueba que inhiba al sentenciado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad

En ese orden de ideas, se concederá la libertad condicional a Daniel Camilo Díaz Ortiz y para prever esa mínima posibilidad de reincidencia, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme con lo normado en el artículo 65 del Código Penal vigente y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas la de presentarse ante el Despacho que vigile la pena cada vez que se le requiera, durante el período de prueba que se fija en un **dieciocho (18) meses y veintinueve (29) días**, esto es, el que le falta para cumplir la sanción privativa de la libertad.

Ese compromiso y los demás consagrados en el citado artículo 65 del Código Penal los garantizará mediante caución prenda de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. La cuantía se impone en consideración a la situación económica del procesado, la modalidad delictiva y las condiciones personales del beneficiario, que lo ubican como infractor primario, eso sí, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones contraídas dentro del período fijado o incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido y cumplir de manera intramural la pena que le hace falta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.P.

En consecuencia, una vez prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma con las obligaciones del artículo 65 del C.P, por el término fijado y advertencias, se expedirá la correspondiente orden de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

1º. Conceder al sentenciado Daniel Camilo Díaz Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.023.008.892, la libertad condicional, bajo las condiciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. Prestada la caución en cuantía de un (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por el período de prueba fijado y advertencias, expedir la correspondiente orden de libertad a favor de Daniel Camilo Díaz Ortiz, con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.



3º. Remitir, por el Centro de Servicios Administrativos, copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para su información y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

  
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez  
NI 43194 – Auto del 26/05/2022

2201.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha Notifiqué por Estado No  
**01 AGO 2022**  
La anterior Providencia  
La Secretaria

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08/06/22 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: CAMILO DIAZ

CÉDULA: 1.023.008.892

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_





## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 43339  
Nº Único de radicación: 15001-61-03-080-2014-80009-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Condenado: Carlos Julio Martínez Silva  
Identificación: 1.049.634.720  
Delito: Homicidio  
Penitenciaria: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá  
Decisión: Niega permiso administrativo hasta 72 horas

### Auto Interlocutorio Nº. 2022 - 0428

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### Asunto

Decidir sobre el permiso administrativo de hasta 72 horas deprecado por el procesado Carlos Julio Martínez Silva.

#### 1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, mediante sentencia emitida el 23 de junio de 2015, condenó a Carlos Julio Martínez Silva a la pena principal de doscientos setenta (270) meses de prisión, en calidad de autor del delito de Homicidio. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó los sustitutos penales de los artículos 63, 38 y 38B del Código Penal y la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia. Tuvo génesis la actuación por hechos acaecidos el 16 de febrero de 2014.

1.2 Por causa de lo anterior Carlos Julio Martínez Silva está privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2014.

1.3 La ejecución de la pena correspondió en principio al Juzgado Quinto Homólogo de Tunja - Boyacá, luego a este Despacho.

1.4 En favor de Carlos Julio Martínez Silva han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:



Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
05/10/2015	-	19,50
22/03/2017	3	13,50
23/05/2018	3	11,00
16/12/2019	4	12,00
16/09/2020	2	22,50
Subtotal	12	78,50
	2	18,50
Total	14	18,50

1.5 Ingresa al Despacho, memorial mediante el que Carlos Julio Martínez Silva deprecia la concesión de permiso administrativo de hasta 72 horas.

## 2. Consideraciones.

2.1 Acorde con lo previsto en el numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal de 2004, esta Sede Judicial es competente para decidir sobre el permiso deprecado por la defensa material.

2.2 A su turno, el artículo 147 de la ley 65 de 1993 determina los requisitos para conceder permiso de salida a los condenados, sin vigilancia, hasta de 72 horas, así:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Por su parte, el artículo 199 numeral 8 del Código de la infancia y la Adolescencia<sup>1</sup>, establece:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva". (Destacados no originales del texto).

El alcance normativo anterior fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Ley 1098 de 2006.



Tratándose de casos en que los infantes han sido víctimas de delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, en cuanto a las reglas a aplicar en el tratamiento de los imputados, acusados o condenados por la comisión de la conducta punible, la regulación legal establecida elimina beneficios propios del procedimiento penal v. g. los subrogados penales, la sustitución de la detención preventiva, la sustitución de la ejecución de la pena, la extinción de la acción penal, las rebajas de pena con base en los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, el subrogado penal de libertad condicional ni “otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva”, lo cual guarda consonancia con las disposiciones superiores y los compromisos internacionales, en virtud de los cuales debe primar el interés superior del menor<sup>2</sup>.

Entendimiento que, sin perjuicio de la autonomía judicial, este Despacho acoge, por encontrarse acorde con el mandato superior contenido en el artículo 44 de la Carta Política, ratificado a través de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Colombiano, que se integran al ordenamiento jurídico nacional por vía del bloque de constitucionalidad.

2.3 Descendiendo al caso concreto, en consideración a que la víctima de la conducta por la cual fue declarado penalmente responsable Carlos Julio Martínez Silva era un menor de edad, aunado a que la modalidad delictiva afectó derechos especialmente tutelados por la ley 1098 de 2006, vigente para el momento en que se materializó el quebrantamiento al Estatuto Represor; 16 de febrero de 2014, es claro que en el presente caso debe aplicarse la expresa prohibición legal para la concesión del beneficio solicitado por el enjuiciado.

Considerado lo anterior y en aplicación del principio de economía procesal, para lo que concita la atención de la judicatura, a más de constituir respuesta de fondo a la pretensión incoada por Carlos Julio Martínez Silva, deviene inane acometer el estudio de los presupuestos establecidos en el artículo 147 del C.P.C., así como solicitar a la penitenciaría el envío de propuesta favorable, por lo que el Despacho negará al encausado el permiso administrativo hasta de 72 horas.

### 3. Otras determinaciones

3.1 En lo que atañe al cumplimiento de la sanción irrogada, se tiene que por causa de las presentes diligencias Carlos Julio Martínez Silva está privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2014, acredita en detención física 91 meses, 08 días, a lo que se agrega el tiempo reconocido por redención de pena 14 meses, 18.5 días, en suma ha purgado 105 meses, 28.5 días de la pena, fijada en 270 meses de prisión.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas Nº. 3 Corte Suprema de Justicia, radicado 93.957, sentencia del 12 de septiembre de 2017.



3.2 Se dispondrá, por el Centro de Servicios Administrativos, requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que remitan a esta Judicatura los documentos que acrediten la realización de actividades válidas para redención de pena en favor de Carlos Julio Martínez Silva, que se encuentren sin reconocimiento judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

1º. Negar a Carlos Julio Martínez Silva, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 1.049.634.720, el permiso administrativo hasta de 72 horas, conforme se sustentó en la motivación.

2º. Determinar que a la fecha Carlos Julio Martínez Silva ha purgado 105 meses, 28,5 días de la pena, fijada en 270 meses de prisión.

3º. Por el Centro de Servicios Administrativos,

3.1 Requerir a la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que con carácter urgente aporten los certificados de cómputo y de conducta que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de Carlos Julio Martínez Silva.

3.2 Remitir copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para su información y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

  
Rosario Quevedo Amézquita

Juez

NI 43339 – Auto del 24/06/2022 Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

2201.

En la fecha Notifiqué por Estado No

01 AGO 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

**SIGCMA**

Página 4 de 4



**JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 21**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 43339

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 420

**FECHA DE ACTUACION:** 24-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-Julio 2022.

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Julio Martinez Silva.

**CC:** 10469634790

**TD:** 88142.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CSA NOTIFICACION

JEFES



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación:	43676 – Híbrido
Nº único de radicación:	11001-60-00-721-2017-01182-00
Régimen procesal:	Ley 906
Condenado:	Luis Enrique Romero Barrios
Nº identificación:	10.177.996
Delito:	Actos sexuales con menor de catorce años
Penitenciaría:	Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión:	Reconoce redención de pena

### Auto Interlocutorio Nº 2022 - 371

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### Asunto

Decidir sobre la redención de pena en favor del sentenciado Luis Enrique Romero Barrios.

#### 1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 29 de enero de 2020, condenó a Luis Enrique Romero Barrios a la pena principal de ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad, como coautor responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de 14 años, agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2 El 19 de mayo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia en el sentido de condenarlo por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, sin el agravante y, en consecuencia, redujo la sanción tanto principal, como accesoria, a 110 meses.

1.3 Como consecuencia de lo anterior, el sentenciado está privado de la libertad desde el 24 de enero de 2020.

1.4 Al Despacho ingreso el oficio Nº 114-CPMSBOG-OJ-02556 del 04 de mayo de 2022, procedente de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con documentos para el reconocimiento de redención de pena en favor del enjuiciado.



## 2. Consideraciones del Despacho

2.1 Según el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, la redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos previstos para ello.

Así mismo, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, estipula que a los condenados privados de la libertad se les reconocerá redención de pena por trabajo y por consiguiente se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Se computará como día de estudio, agrega la norma, la dedicación a esta actividad durante ocho horas, así sea en días diferentes, sin que se pueda computar más de 8 horas diarias.

Por su parte, el artículo 100 de la ley 65 de 1993, establece que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. No obstante, en casos especiales debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida autorización las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas se computarán como ordinarias.

Concordante con ello, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece que para conceder o negar la redención de pena esta instancia judicial debe tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza. En esa evaluación se ha de considerar la conducta del interno. No obstante, si la evaluación es negativa el juez se abstendrá de conceder dicha redención.

2.2 El área jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, mediante oficio N° 114-CPMSBOG-OJ-02556 del 04 de mayo de 2022, envió los documentos que se relacionan a continuación:

Certificado cómputo	Horas de actividad	Periodo	Evaluación	Certificado conducta			
				Número	Calificación	Desde	Hasta
17998027	280	10/11/2020 al 31/12/2020	Sobresaliente	114-0049	Buena	12/09/2020	11/12/2020
				114-0010	Ejemplar	12/12/2020	11/03/2021
18138206	488	01/01/2021 al 31/03/2021	Sobresaliente	114-0010	Ejemplar	12/12/2020	11/03/2021
				114-0022	Ejemplar	12/03/2021	11/06/2021
18198837	480	01/04/2021 al 30/06/2021	Sobresaliente	114-0022	Ejemplar	12/03/2021	11/06/2021
				114-0035	Ejemplar	12/06/2021	11/09/2021
18294102	504	01/07/2021 al 30/09/2021	Sobresaliente	114-0035	Ejemplar	12/06/2021	11/09/2021
				114-0048	Ejemplar	12/09/2021	11/12/2021
18358834	496	01/10/2021 al 31/12/2021	Sobresaliente	114-0048	Ejemplar	12/09/2021	11/12/2021
				114-0010	Ejemplar	12/12/2021	11/03/2022
18455253	496	01/01/2022 al 31/03/2022	Sobresaliente	Certificado Manual	Ejemplar	12/03/2022	31/03/2022
<b>Horas de Trabajo</b>	<b>2744</b>						

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la evaluación de la labor realizada por el sentenciado cumple con los requisitos exigidos en la ley, ya que la conducta se mantuvo en



grado buena y ejemplar, aunado a que la actividad fue calificada como sobresaliente, razón por la cual se reconocerá la totalidad de las horas reportadas.

2.3- Así, por las 2744 horas de trabajo según el artículo 82 de la Ley 65/93, le corresponde por redención  $(2744/8=343/2=171.5)$ , lo que es igual a cinco (05) meses veintiuno punto cinco (21.5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve**

1º. **Redimir** pena de cinco (05) meses veintiuno punto cinco (21.5) días por actividades de trabajo, en favor de Luis Enrique Romero Barrios, identificado con cédula Nº 10.177.996.

2º. Remítase copia a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su información y para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**Entérese y cúmplase**

  
**Rosario Quevedo Amezcua**  
Juez

NI 43676 – Auto del 07/06/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
 En la Fecha **01 AGO 2022**  
 Notifiqué por Estado La anterior Providencia  
 La Secretaria


 Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **19-06-22 17 JUN 2022**

NOMBRE: **Luis E. Romero**

CÉDULA: **10177996**

NOMBRE DE FUNCIONARIO/ALETTOR:



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 44267  
Nº Único de radicación: 11001-63-00-114-2011-00302-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Condenada: Lizeth Yurany Salcedo Gutiérrez  
Identificación: 1.030.594.808  
Penitenciaría: CPAMSMBOG  
Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Decisión: Determina tiempo

### Auto Interlocutorio Nº. 2022 – 0389

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### Asunto

Determinar el cumplimiento de la pena impuesta a Lizeth Yurany Salcedo Gutiérrez.

#### 1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 22 de marzo de 2012, condenó a Lizeth Yurany Salcedo Gutiérrez a las penas principales de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (Arts. 376 Inciso 2º - 384 Numeral 1º literal b C.P.). También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena pero le concedió la sustitución de la pena intramural por domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia. Tuvo génesis la actuación por hechos acaecidos el 18 de diciembre de 2011.

1.2 Por causa de lo anterior Lizeth Yurany Salcedo Gutiérrez está privada de la libertad desde el 22 de septiembre de 2020<sup>12</sup>.

<sup>1</sup> Lizeth Yurany Salcedo Gutiérrez se encontraba privada de la libertad por cuenta del proceso con radicado Nº 11001-60-00-019-2011-06766-00 (NI 44338), que también vigila este Despacho y en el cual se otorgó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C.P.; no obstante, previo a la materialización del sustituto se ordenó dejarla a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena irrogada.

<sup>2</sup> Aunque fue detenida preventivamente los días 18 y 19 de diciembre de 2011, ese periodo es tenido en cuenta en el expediente Nº. 2011-06766-00 (NI 44338).



1.3 La ejecución de la pena correspondió en principio al Juzgado 9º Homólogo de esta ciudad, posteriormente, por redistribución al extinto Juzgado 3º Homólogo de Descongestión, cuya carga laboral fue asumida por esta Sede Judicial.

1.4 En favor de Lizeth Yurany Salcedo Gutiérrez han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
11/06/2021	-	22,50
06/08/2021	1	0,50
09/09/2021	1	-
19/01/2022	1	1,50
Total	3	24,50

1.5 Ingresa al Despacho oficio Nº. 129-CPAMSMBOG-, por cuyo medio la directora del establecimiento penitenciario solicita se precise el cumplimiento de la pena de la interna Lizeth Yurany Salcedo Gutiérrez. Adiciona la solicitud al radicado 11001-60-00-019-2011-06766-00, 11001-60-00-19-2011-10261-00 y 11001-63-00-114-2011-00302-00 (NI 44267).

## 2. Consideraciones.

2.1 De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, esta Sede Judicial es competente para decidir sobre la materia.

2.2 Descendiendo al caso concreto, con el fin de dar respuesta concreta a la petición de la autoridad penitenciaria, el Despacho la segmentará en dos secciones, en consideración a los procesos por los cuales Lizeth Yurany Salcedo Gutiérrez fue declarada penalmente responsable.

2.2.1 Así en lo que atañe a estas diligencias, expediente 11001-63-00-114-2011-00302-00 (NI 44267), Lizeth Yurany Salcedo Gutiérrez descuenta la pena impuesta desde el 22 de septiembre de 2020, acredita en detención física 20 meses, 17 días a lo que se agrega el tiempo reconocido por redención de pena, 03 meses, 24.5 días, de manera que en total ha purgado **24 meses, 11.5 días** de la pena impuesta, fijada en cincuenta y cuatro (54) meses de prisión.

2.2.2 De otra parte, frente a los radicados 11001-60-00-019-2011-06766-00 y 11001-60-00-19-2011-10261-00, sea lo primero advertir que causa extrañeza la petición de las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, por cuanto luego de más de dos años de haber expedido la orden de traslado se efectúa manifestación de carencia de antecedentes procesales y de situación jurídica.



Dicho lo anterior, en segundo término, se tiene que:

i) El Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia proferida el 22 de agosto de 2016, condenó a Lizeth Yurany Salcedo Gutiérrez a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, como autora del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La actuación se tramita con el número 11001-60-00-019-2011-06766-00 (NI 44338).

ii) Por otra parte, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con sentencia proferida el 09 de febrero de 2012, condenó a Lizeth Yurany Salcedo Gutiérrez a la pena principal de 72 meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privativa de la libertad, como autora del mismo delito contra la seguridad pública. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria. Luego, el Juzgado Noveno Homólogo de Bogotá, con providencia del 24 de enero de 2013 le revocó la gracia otorgada. Las diligencias se tramitaron con el número 11001-60-00-019-2011-10261-00.

iii) El Juzgado de esta especialidad de Yopal – Casanare, con auto del 14 de julio de 2015 decretó la acumulación jurídica de las penas reseñadas en los ordinales i) y ii). Fijó la pena principal de prisión, jurídicamente acumulada, en ciento cincuenta y seis (156) meses. Por el mismo término de la pena privativa de la libertad estableció la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

iv) Por causa de los expedientes acumulados Lizeth Yurany Salcedo Gutiérrez ha descontado la pena así:

a) En detención preventiva, los días 09 y 10 de julio de 2011.

b) En prisión domiciliaria, desde el 26 de septiembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2012, es decir, 07 meses, 04 días.

c) En establecimiento de reclusión, a partir del 16 de abril de 2015, hasta el 21 de septiembre de 2020, 65 meses, 06 días.

v) En favor de Lizeth Yurany Salcedo Gutiérrez se reconocieron las siguientes redenciones de pena:



Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
07/01/2016	-	19,00
25/08/2016	-	25,25
03/11/2016	-	11,25
22/05/2017	1,00	18,00
14/11/2018	-	19,00
22/01/2019	-	29,50
08/04/2019	-	26,00
13/09/2019	-	21,50
15/10/2019	-	24,75
31/01/2020	-	20,00
25/06/2020	-	6,75
Subtotal	1,00	221,00
	7,00	11,00
Total	8,00	11,00

vi) En suma, por el proceso que acumula las penas impuestas en los radicados 11001-60-00-019-2011-06766-00 y 11001-60-00-19-2011-10261-00 (sanción de 156 meses), contabiliza en detención física, 72 meses, 12 días<sup>3</sup>, más 08 meses, 11 días, en total: 80 meses, 23 días.

### 3. Otras determinaciones.

Atendido lo resuelto por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en la sentencia condenatoria, previo a materializar el sustituto penal, dada la fecha y condiciones en que fue otorgado, se instará la condenada Lizeth Yurany Salcedo Gutiérrez para que con carácter urgente aporte al Juzgado medios suasorios con los cuales acredite el lugar de residencia actual y en general, los relativos al arrago familiar y social actual de la beneficiaria.

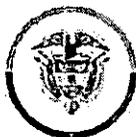
Al respecto importa clarificar a Lizeth Yurany Salcedo Gutiérrez que una vez fenezcan los motivos por los cuales se encuentra privada de la libertad en este expediente, deberá ser puesta a disposición del proceso 11001-60-00-019-2011-06766-00 (NI 44338).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

### Resuelve:

1º. Determinar que a la fecha Lizeth Yurany Salcedo Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 1.030.594.808: ha purgado 24 meses, 11.5 días de la pena, fijada en cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, conforme se sustentó en la motivación.

<sup>3</sup> Literales a) + b) + c) del ordinal iv).



2º. Instar a Lizeth Yurany Salcedo Gutiérrez para que con carácter urgente aporte al Juzgado medios suasorios con los cuales acredite el lugar de residencia actual y en general, los relativos a su arrago familiar y social actual.

3º. Por el Centro de Servicios Administrativos,

3.1 Oficiar a la dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, en respuesta al oficio Nº. 129-CPAMSMBOG, e insertar los datos relativos al cumplimiento de la pena, conforme se determinó en esta providencia.

3.2 Remitir copia de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para su información y para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

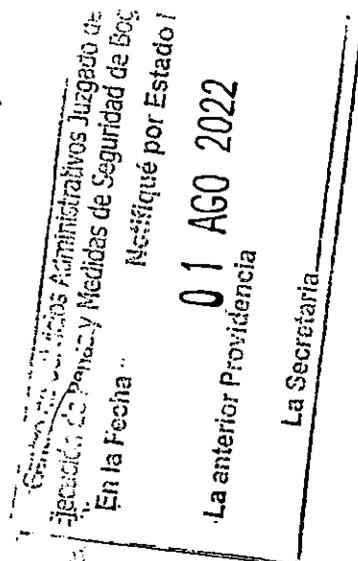
Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita

Juez

NI 44267 – Auto del 07/06/2022

2201



8081260501  
22-99-71  
090909 4/22/11



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

No. Interno Ubicación: 45129 – digital  
No. único de radicación: 11001-60-00-013-2019-10391-0  
Régimen procesal: Ley 906  
Procesado: José Ricardo Reyes Flórez  
No. identificación: 79.702.031  
Delito: Hurto Agravado  
Reclusión: Estación de policía Santa Fe (por otro proceso)

### Auto Interlocutorio Nº 2022 – 410

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### Asunto

Decidir sobre la viabilidad de ejecutar o no la pena intramuros a José Ricardo Reyes Flórez.

#### 1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado 28 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 23 de junio de 2020, condenó a José Ricardo Reyes Flórez a la pena principal de diez (10) meses quince (15) días de prisión, en calidad de autor del delito de hurto agravado en la modalidad de tentativa. A su vez, le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le concedió la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, con las obligaciones de prestar caución prendaria por la suma de \$ 100.000 y suscribir acta de compromiso.

1.2 El proceso fue asignado a esta Sede Judicial por reparto, razón por la que se avocó conocimiento a través de auto del 06 de agosto de 2021 y se dispuso requerir al procesado para que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas para materializar la suspensión de la ejecución de la pena.

1.3 Dado que el procesado no atendió el requerimiento, con auto del 11 de noviembre de 2021 se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, para que dentro del término otorgado presentara las explicaciones y pruebas que considerara pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle la suspensión de la ejecución de la pena.

1.4 El procesado aportó constancia del pago de la caución prendaria fijada en la sentencia. Por lo tanto, con auto del 28 de marzo de 2022 se dispuso remitir el acta de compromiso a la



Unidad de Reacción Inmediata de Puente Aranda, puesto que, según oficio N° 033-2022 del 13 de enero de 2022, procedente del Juzgado 49 Penal Municipal con función de Control de Garantías, se informó que en ese centro de reclusión temporal estaba privado de la libertad Reyes Flórez. Ello, con ocasión de hechos acaecidos el 13 de enero de 2022, por lo que se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario dentro del radicado N° 11001-60-00-0132022-00145-00 (NI 410608).

1.5 El 28 de abril del año en curso, el sentenciado Reyes Flórez suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del CP.

1.6 Al despacho ingresó:

1.6.1 Constancia secretarial con traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, con término vencido, el cual culminó el 16 de mayo de 2022.

1.6.2 Oficio CONVIDA RU-O-2119, por cuyo medio se informa que el proceso 110016000013202200145 se encuentra a órdenes del Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento. A su vez obra orden de detención carcelaria No 008-2022 expedida por el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 13 de enero de 2022, fecha en la que se impuso medida de aseguramiento.

## 2. Consideraciones

2.1 Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena y medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la condena y libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal, 486 del C. de P.P. (Ley 600/2000) y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

2.2 De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

2.3 Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho, debido al incumplimiento por parte del enjuiciado, con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, ordenó correr el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal en las direcciones obrantes dentro del expediente.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizar sus derechos al debido proceso y a la defensa, y de contera para permitir presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de



la inobservancia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos remitió comunicación telegráfica a las direcciones obrantes en el expediente.

Como se reseñó, el condenado aportó la caución prendaria constituida a través de título judicial. Así mismo, se tiene que el procesado suscribió acta de compromiso el 28 de abril hogafío.

2.4 En ese sentido, al encontrarse acreditado el pago de la caución prendaria y suscrita el acta de compromiso, fundamento legal considerado para eventualmente revocarle el subrogado penal, nos lleva a evaluar objetivamente la intención de materializar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia. Luego, atendido al principio de justicia material, funciones, fines y necesidad de la pena consagrados en el artículo 4º del Código Penal, a juicio de esta instancia ejecutora lo procedente es preservar en favor del enjuiciado la suspensión de la ejecución de la pena concedida por el fallador, en las condiciones allí expuestas y por el término de dos (02) años contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, misma que se anexará al expediente.

2.5 De otra parte, se actualizará la información relacionada con el sustituto penal y el término del periodo de prueba en el sistema de gestión Siglo XXI, trámite que realizará por el área administrativa del Despacho.

2.6. Por último, incorpórese al expediente el oficio CONVIDA RU-O-2119 para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

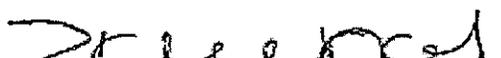
**Resuelve.**

1º.- No Ejecutar Intramuros la pena impuesta a José Ricardo Reyes Flórez identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.702.031, conforme las razones anotadas.

2º.- Actualizar, por el Despacho, el sistema de registro en lo que corresponde al sustituto penal y el término del periodo de prueba.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase**

  
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

NI 42129 – Auto del 14/06/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogó.  
En la Fecha Notifiqué por Estado N° 01 AGO 2022  
La anterior Providencia  
La Secretaria



Procuraduría  
General del Poder Judicial  
Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

ORDEN DE LIBERTAD No. 004

Señor  
DIRECTOR CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES  
Ciudad

REF: Radicado No. 110016000D1320220014500  
NI. 410602-1999

Respetado Director:

Dando cumplimiento a la sentencia proferida en la fecha por este Despacho, dentro del radicado de la referencia, este Juzgado de Conocimiento ha ordenado la libertad del procesado JOSE RICARDO REYES FLOREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.702.031 expedida en Bogotá D.C., quien ha cumplido la pena impuesta privando de la libertad en ese centro carcelario, siendo condenado por el delito de Hurto Simple Tentado, se le impuso la pena principal de cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días de prisión, pena que el procesado ya ha cumplido.

El procesado se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía Santa Fe de esta ciudad, cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por el Juzgado 49 Penal Municipal Con Función de Garantías, con Folio de Detención No. 008-2022 del 13 de enero de 2022, una vez computado el tiempo de privación de la libertad efectiva, se constata que el condenado ha cumplido la pena aquí impuesta.

En consecuencia, se considerará la libertad por pena cumplida al procesado y consiguientemente, se expedirá la respectiva orden de libertad por este proceso, dejando a disposición del procesado ante los Despachos Judiciales de los juzgados tanto las sentencias condenatorias vigentes para lo de su cargo.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si se requiere cualquier información adicional o confirmación se contactarán en los alcances que figuran en el pie de página.

Cordialmente,

AUSA LUEFDRERO GONZÁLEZ  
JUEZ

*Jose Ricardo Reyes F.*  
2899202021  
*[Signature]*

Firmado Por:



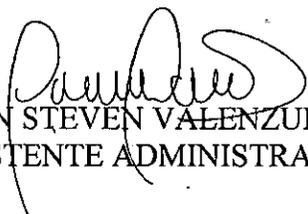
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Julio de 2022

SEÑOR(A)  
JOSE RICARDO REYES FLOREZ  
CALLE 22 # 16 - 60 APTO 402//CALLE 25 SUR NO7-81  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2025

NUMERO INTERNO 45129  
REF: PROCESO: No. 110016000013201910391  
C.C: 79702031

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO **NO EJECUTA LA PENA INTRAMUROS**. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO

  
IVAN STEVEN VALENZUELA DIAZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 45687 – híbrido  
Nº único de radicación: 11001-60-00-019-2015-08210-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Procesado: Fanny Paola Flórez Barbosa  
Nº identificación: 1.022.351.806  
Delito: Hurto calificado agravado  
Penitenciaría: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para Mujeres de Bogotá (CPMSMBOG).  
Decisión: Reconoce redención de pena

### Auto Interlocutorio Nº 2022 - 399

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### Asunto

Decidir sobre la redención de pena en favor de la sentenciada Fanny Paola Flórez Barbosa.

#### 1. Antecedentes

1.1 No se reseñan los antecedentes procesales, por estar contenidos en anteriores providencias.

1.2. Ingresó al Despacho i) oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR adiado 23 de mayo de 2022 con documentación para el reconocimiento de redención de pena, ii) correo electrónico, por cuyo medio la reclusión aporta la orden de trabajo Nº 4480508 del 20 de octubre de 2021.

#### 2. Consideraciones

2.1 Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico.

2.2 El área jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para Mujeres de Bogotá allegó mediante oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR adiado 23 de mayo de 2022, los siguientes documentos: i) cartilla biográfica, ii) historial de conducta y iii) certificado TEE 18459038 que relaciona 592 horas de trabajo, por el período comprendido entre el 01/01/2022 al 31/03/2022, con calificación sobresaliente. En punto de la conducta, se registró de la siguiente manera:



Acta N°	Desde	Hasta	Calificación
129-0001	13/10/2021	12/01/2022	Ejemplar
129-0012	13/01/2022	20/04/2022	Mala

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las labores realizadas por la sentenciada cumplen parcialmente con las exigencias de la ley, dado que las actividades fueron desempeñadas desde el 01/01/2022 hasta el 31/03/2022, período dentro del cual obtuvo calificación en grado ejemplar y mala.

En efecto, del 01 al 12 de enero de 2022 hay 08 días hábiles. Y del 13 al 31 de enero de 2022 hay 16 días hábiles. Significa lo anterior que durante ese mes Flórez Barbosa realizó actividades de trabajo durante 24 días, de los cuales solo pueden tenerse en cuenta los 08 días en los que obtuvo calificación ejemplar. Luego, de las 208 horas registradas para enero de 2022 se redimirán **64 horas** (08 días x 8 horas de trabajo).

Por tanto, no se redimirán 144 horas de enero, ni las 176 de febrero y las 208 de marzo de 2022, toda vez que la conducta fue calificada en grado de mala.

Así entonces, conforme lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, le corresponde por redención ( $64/8=8/2=4$ ), esto es **cuatro (04) días**

### 2.3 Del reconocimiento de horas que exceden la jornada laboral:

Por medio de auto del 08 de marzo de 2022, esta Sede Judicial reconoció redención de pena en favor de la sentenciada por las horas reportadas en el certificado de cómputo 18372566 el cual reporta 472 horas de trabajo durante el periodo que abarca desde el 01/10/2021 al 31/12/2021, con calificación sobresaliente. Sin embargo, se abstuvo de reconocer 32 horas de trabajo por exceder la jornada máxima permitida y, en su lugar, se ordenó oficiar a la reclusión para que remitiera la orden de trabajo por cuyo medio se autorizó a la procesada a laborar de lunes a sábado y festivos.

A través del correo electrónico ingresó al despacho la orden de trabajo N° 4480508 del 20 de octubre de 2021 que autoriza a la sentenciada para trabajar como Recuperador ambiental paso inicial patio 8 a partir del 25 de octubre de 2021 hasta nueva orden.

Evidenciado esto, el Despacho procederá a reconocer las 32 horas de trabajo pendientes por redimir respecto del certificado de cómputo 18372566. Así las cosas, por las 32 horas de trabajo pendientes, según el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, le corresponde por redención ( $32/8=4/2=2$ ), esto es dos (02) días.

Por tanto, en total, se redimirán en **total seis (06) días** por actividades laborales desarrolladas.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

1º. Redimir pena de seis (06) días por actividades de trabajo, en favor de Fanny Paola Flórez Barbosa identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.351.806.

2º. Negar el reconocimiento de 528 horas de trabajo, de conformidad a lo reseñado en precedencia.

3º. Remítase copia a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres, de Bogotá, CPAMSMBOG, para su información y para que obre en la hoja de vida de la condenada.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**Notifíquese y cúmplase**

*Rosario Quevedo Amezquita*  
**Rosario Quevedo Amezquita**  
Juez

NI 45687 – Auto del 14/06/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estación

**01 AGO 2022**

La anterior Providencia

La Secretaría

	<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>
Bogotá D.C.	<u>23-06-22</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Paola Flórez</u>
Firma	_____
Cédula	<u>1022351806</u> T.P. _____
El(la) Secretario(a)	_____



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Bogotá

No. Interno Ubicación: 46401  
No. único de radicación: 11001-31-04-030-2002-00070-00  
Sentenciado: Carlos Mario Burgos Sierra  
Identificación: C.C. 79.051.438  
Delito: Estafa  
Decisión: Extinción sanción penal  
Dirección: Calle 11 A N° 68 A – 37, Medellín Antioquia  
Teléfono: 273 3115

**Interlocutorio N° 2022 – 397**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Asunto.

Decidir sobre la extinción de la pena por prescripción de la pena en favor del sentenciado Carlos Mario Burgos Sierra.

**1. Antecedentes.**

1.1 El Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia proferida el 25 de abril de 2005, condenó a Carlos Mario Burgos Sierra, a la pena principal de cincuenta y dos (52) meses de prisión y multa de \$10.000 como coautor de los delitos de estafa, falsedad material en documento público agravada por el uso y falsedad en documento privado. También lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le negó la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena.

1.2 La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 25 de abril de 2006, modificó la sentencia en el sentido de emitir condena, únicamente, por el delito de estafa. Por tanto, redujo la sanción a 16 meses de prisión.

1.3 Con proveído del 08 de agosto de 2008, el Juzgado Tercero de esta especialidad le concedió al sentenciado la suspensión de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 2 años, con la obligación de prestar caución prendaria por valor de 1 SMLMV.

En el expediente obra copia de la póliza de seguro judicial y de la orden de libertad expedida el 12 de agosto de 2008. En el auto del 26 de agosto de 2009 se indicó que la diligencia de compromiso fue suscrita el día 13 de agosto de 2008.



## 2. Consideraciones del Despacho.

2.1 De conformidad con el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

2.2 En el presente asunto, se tiene que Carlos Mario Burgos Sierra le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de dos (02) años, contados a partir del día 13 de agosto de 2008, de manera que dicho período venció el 12 de agosto de 2010. Por lo tanto, el término prescriptivo empezó a correr desde el 13 de agosto de 2010 y a la fecha han transcurrido más de **cinco (5) años**, sin que respecto Carlos Mario Burgos Sierra se le hubiese revocado el subrogado concedido ni hubiese sido aprehendido en virtud de la sentencia referida, menos aún puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Es de anotar que, aunque el condenado quedó en libertad con ocasión del subrogado otorgado y el período de prueba se cumplió, como se reseñó, el anterior Juzgado ejecutor, mediante providencia del 29 de junio de 2011 sólo resolvió la situación jurídica de la otra persona condenada, mientras que frente a Burgos Sierra ordenó un trámite previo para el cobro coactivo del valor fijado como pena de multa. Empero, según quedó consignado, dicho período de prueba venció en el año 2010, por lo que claramente han transcurrido más de cinco años sin que las condiciones jurídicas hayan variado.

2.3 Luego, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo declarar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

2.4 En lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades correspondientes.

2.5 En cuanto a la pena de multa fijada en diez mil pesos (\$10.000) no se encontró constancia de su pago. No obstante, el inciso 2º del artículo 89 del C.P., establece: "... La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años...". A su turno, el artículo 91 del C.P. dice



que *“El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto...”*.

Por tanto y al no hallar dentro del expediente constancia sobre su pago o decisión alguna por parte del fallador, mediante la cual se haya iniciado el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto, se decretará la prescripción de la misma. Se advierte si, de conformidad con el artículo 203 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 del 2009, que en el evento de haberse adelantado el procedimiento de cobro coactivo la presente prescripción no tendrá efectos.

2.6 En firme esta providencia, por el Centro de Servicios Administrativos:

2.6.1 Comuníquese de la extinción a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004).

2.6.2 A través de las áreas de coordinación y de sistemas, **procédase** a realizar el ocultamiento al público por parte de particulares, únicamente, de la anotación del proceso de la referencia, en el que se ha declarado la presente extinción por liberación definitiva. Debe clarificarse que el acceso a la información del referido expediente debe quedar visible solo a las autoridades judiciales.

2.6.3 Expídase una certificación al sentenciado Carlos Mario Burgos Sierra sobre el estado del proceso que incluya la decisión de extinción y el ocultamiento del expediente en el registro de las bases de datos visibles al público.

2.6.4 Devuélvase el expediente al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

1º. **Declarar** la extinción, por prescripción, de la pena principal de prisión impuesta a Carlos Mario Burgos Sierra, identificado con la C.C. N° 79.051.438, en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Bogotá, el 25 de abril de 2005 y modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 25 de abril de 2006, en la que fue condenado por el delito de estafa.

2º. **Rehabilitar** en el ejercicio de derechos y funciones públicas a Carlos Mario Burgos Sierra identificado con la C.C. N° 79.051.438, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del



Código Penal. **Comunicar** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

3º. **Declarar** la prescripción de la pena de multa impuesta a Carlos Mario Burgos Sierra identificado con C.C. N° 79.051.438, con la advertencia anotada en la parte motiva.

4º. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **notificar** esta decisión y a la ejecutoria de esta decisión:

4.1 **Comunicar** de ella a las autoridades que conocieron del fallo, tal como se dispone en la parte considerativa.

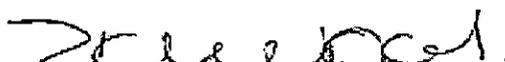
4.2 **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares, únicamente, de la anotación del proceso de la referencia, en el que se ha declarado la presente extinción por liberación definitiva, en los términos indicados en el punto 2.6.2 de la parte motiva.

4.3 **Expedir** una certificación al sentenciado Carlos Mario Burgos Sierra del estado del proceso que incluya la decisión de extinción y el ocultamiento del proceso.

4.4 **Devolver** la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Rosario Quevedo Amezquita  
Juez

NI 46401 – Auto del 10/06/2022

rqa

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha Notifíquese por Estado I  
01 AGO 2022  
La anterior Providencia  
La Secretaria



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2022

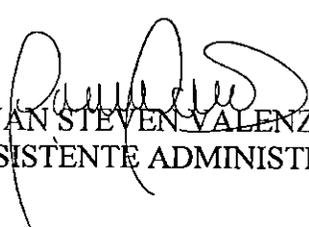
SEÑOR(A)  
CARLOS MARIO BURGOS SIERRA  
CLL 11 A NO. 68 A - 37  
MEDELLIN (ANTIOQUIA)  
TELEGRAMA N° 2011

NUMERO INTERNO 46401  
REF: PROCESO: No. 110013104030200200070  
C.C: 79051438

SIRVASE COMPARECER EL **DÍA 8 DE JULIO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
IVAN STEVEN VALENZUELA DIAZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
LUIS ENRIQUE TRIANA  
AV. 19 NO. 3 - 10 OF 2201  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2012

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46401  
REF: PROCESO: No. 110013104030200200070  
CONDENADO:

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2022

SIRVASE COMPARECER EL **DÍA 8 DE JULIO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
IVAN STEVEN VALENZUELA DIAZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Outlook

Buscar

Llamada de Teams



Ivan Steven Valenz...



Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Prioritarios Otros 4 Filtrar

Carpetas

Otros: nuevas conversaciones Comunicaciones Direccion Seccional Bogotá - C...

Bandeja de e... 55

Borradores 2

Elementos envia...

Elementos ... 2504

Correo no des... 1

Archivo

Notas 3

CUMPLIMIE... 789

Historial de conv...

IVAN VALENZ... 2

OTROS

TRAMITE JDO ... 3

TRAMITE JD... 975

Carpeta nueva

Archivo local:Ivan St...

Grupos

Auto Servicio 79

TRANSITORIO... 3

Nuevo grupo

Descubrimiento d...

postmaster@procuraduria.gov.co; Mic... > NOTIFICACION A.I NO.2022-3... (2) 12:54 El mensaje se entregó a los siguientes destin...

Juzgado 08 Pen... > RECURSO DIGITAL NI- 43544 + O... 12:54 AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo e...

Microsoft Outlook > SOLICITUD DE OFICIOS LIBRADOS... 12:45 El mensaje se entregó a los siguientes destin...

correspondencia@ccb.org.co Correspondencia CCB Respuesta a sol... 12:37 Señor(a): JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PE...

Microsoft Outlook > TRAZABILIDAD RECURSO PROCES... 12:33 El mensaje se entregó a los siguientes destin...

Notificaciones Judiciales; p... > OFICIO NO. 15466 NI- 27038 JDO ... 12:22 Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 exp...

Relatoria Sala Justicia Y Paz - Secc... BOLETIN DE NOTICIAS - SALA DE JUS... 12:12 Buenas tardes cordial saludo, en el siguiente ...

Recursos Administrativos y Revo... > OFICIO NO. 5470 NI- 27038 JDO 2... 12:01 El mensaje Para: Asunto: OFICIO NO. 5470 NI...

Asistencia Social Centr... > Oficio para visitas carcelarias - RM ... 11:39 AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo e...

Oficio 140 13-0...

Admin CrmCoem Credenciales portal PQRSD Ministeri... 11:38 Apreciado (a): Ivan Steven Valenzuela Diaz Le...

postmaster@catastrobo... > OFICIO NO. 15468 NI- 27038 JDO ... 11:37 No se pudo entregar a estos destinatarios o ...

Microsoft Outlook > OFICIO NO. 15467 NI- 27038 JDO ... 11:36 No se pudo entregar el mensaje a fiscalia@si...

Microsoft Outlook > OFICIO NO. 5474 NI- 27038 JDO 2... 11:34 Se completó la entrega a estos destinatarios ...

Oficina de Registro Bo... > OFICIO NO. 5469 NI- 27038 JDO 2... 11:33 Respecto del correo que antecede, no llegó ...

postmaster@dian.customer... > OFICIO NO. 5473 NI- 27038 JDO 2... 11:33 El mensaje se entregó a los siguientes destin...

postmaster@Supernotariad... > OFICIO NO. 5468 NI- 27038 JDO 2... 11:30 El mensaje se entregó a los siguientes destin...

NOTIFICACION A.I NO.2022-397 NI-46401 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A BURGOS SIERRA

3

postmaster@procuraduria.gov.co Para: postmaster@procuraduria.gov.co Mié 22/06/2022 12:5

NOTIFICACION A.I NO.2022-... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Adriana Alexandra Olaya Aranzales

Asunto: NOTIFICACION A.I NO.2022-397 NI- 46401 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A BURGOS SIERRA

Responder Reenviar

Microsoft Outlook Para: Microsoft Outlook Mié 22/06/2022 12:5

NOTIFICACION A.I NO.2022-... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION A.I NO.2022-397 NI- 46401 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A BURGOS SIERRA

Ivan Steven Valenzuela Diaz Buenos días Por medio del presente corre... Mié 22/06/2022 12:5



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 46668  
Nº único de radicación: 11001-60-015-2013-03547-00  
Procesado: Anyer Edisson Rodríguez García  
Nº identificación: 80.124.871  
Delito: Tentativa de homicidio, fabricación, tráfico o porte ilegal  
de armas o municiones  
Decisión: Niega extinción condena  
Correo electrónico: [anyese.2314@gmail.com](mailto:anyese.2314@gmail.com)  
Teléfono: 304-422-30-97

### Interlocutorio Nº 2022 - 414

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### Asunto.

Decidir sobre la extinción de la pena por liberación definitiva en favor del condenado Anyer Edisson Rodríguez García.

#### 1. Antecedentes

1.1 El Juzgado Treinta y Uno (31) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 10 de agosto de 2016 condenó a Anyer Edisson Rodríguez García a la pena principal de ciento treinta y seis (136) meses de prisión como autor de los delitos de homicidio tentado y fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. También lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como a la prohibición a portar armas de fuego por un lapso igual a la sanción principal. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con providencia del 08 de febrero de 2019, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia de primer grado, en el sentido de fijar la pena accesoria de privación del derecho al porte de armas de por el término de 14 meses 17 días. A través de auto del 09 de mayo de 2019 dicha Sala Judicial declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

1.2 La ejecución de la pena le correspondió por reparto a este despacho, que avocó conocimiento a través auto del 06 de octubre de 2019.



1.3 Esta Sede Judicial concedió libertad condicional a Rodríguez García por medio de auto adiado 24 de septiembre de 2020, por un período de prueba de 46 meses 02 días.

1.4 El enjuiciado prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió acta de compromiso el 07 de octubre de 2020.

1.5 Con auto del 28 de octubre de 2020, esta Sede Judicial se abstuvo de reconocer 132 horas de estudio certificadas dentro del periodo del 01/01/2019 al 01/02/2019, por falta de calificación de conducta.

1.6 Al correo electrónico del Despacho ingresó petición signada por el procesado, por cuyo medio solicita paz y salvo, pues indica que tiene una familia por la cual debe responder y por esa razón no puede correr el riesgo de perder el empleo actual.

## 2. Consideraciones del Despacho

2.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el término del período de prueba sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

2.2 En el caso en estudio tenemos que al condenado Anyer Edison Rodríguez García, le fue otorgada la libertad condicional en auto del 24 de septiembre de 2020, por un período de prueba de 46 meses 02 días, que empezó a contarse a partir del acto de suscripción de la diligencia de compromiso, esto es, desde el 07 de octubre de 2020

En consecuencia, a la fecha, solo ha transcurrido 20 meses, 07 días del período de prueba, razón suficiente para sustraerse al estudio de los demás requisitos y, por ahora, negar la extinción de la sanción penal y de contera la rehabilitación de las penas accesorias.

2.3 Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión efectuada a expediente se evidenció que hay 132 horas de estudio certificadas dentro del periodo del 01/01/2019 al 01/02/2019, pendientes de reconocimiento por falta de calificación de conducta. Ante dicho suceso, con auto del 28 de octubre de 2020 se dispuso oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, para que certificara la conducta del enjuiciado en ese periodo.

Posteriormente, con auto del 08 de febrero de 2021 se extendió el requerimiento al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá; sin embargo, ninguna de las reclusiones se ha pronunciado al respecto.



Ahora bien, para reconocer las horas pendientes de estudio será necesario determinar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la ley, razón por la que se ordenará requerir nuevamente ante dichos centros carcelario la certificación de la calificación de conducta completa.

2.4 Por otra parte, requiérase ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol el reporte de antecedentes y/o anotaciones judiciales que obren a nombre de Anyer Edison Rodríguez García, para verificar el cumplimiento de las obligaciones durante lo corrido del periodo de prueba, que aún está vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

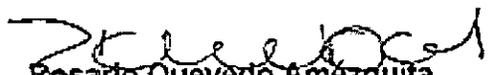
1º. **Negar** la extinción de la sanción penal por liberación definitiva a Anyer Edison Rodríguez García, identificado con cédula Nº 80.124.871, de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión.

2º. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá y a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, para que remitan la calificación de conducta del procesado Rodríguez García del periodo del 01/01/2019 al 01/02/2019.

3º Requerir ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el reporte de antecedentes y/o anotaciones judiciales de Anyer Edison Rodríguez García.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

  
**Rosario Quevedo Amézquita**  
Juez

NI 46668 – Auto del 14/06/2022

2203

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha **07 AGO 2022** Notifiqué por Estadio  
La anterior Providencia  
La Secretaria

- Favoritos
- Carpetas
  - Bandeja de e... 26
  - Borradores 1
  - Elementos envia...
  - Elementos ... 2499
  - Correo no des... 1
  - Archivo
  - Notas 3
  - CUMPLIMIE... 789
  - Historial de conv...
  - IVAN VALENZ... 2
  - OTROS
  - TRAMITE JDO ... 3
  - TRAMITE JD... 976
  - Carpeta nueva
  - Archivo local:Ivan St...
  - Grupos
    - Auto Servicio
    - TRANSITORIO... 3
    - Nuevo grupo
    - Descubrimiento d...

- Prioritarios Otros Filtrar
- Adriana Alexandra Olaya Aranzales; Micros...
  - > NOTIFICACION A.I NO. 2022-41... (5) 9:52
  - El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACION A.I ...
- SG Secretaria General; postmas...
  - > enteramiento a.s no. 2022-0361 ni- ... 9:20
  - "Este mensaje, incluidos sus archivos adjunto...
- Ayer
- MV Microsoft Viva
  - Su correo electrónico de resumen Lun 2:21
  - Privado para usted Hola, Ivan Steven Valenzu...
- Semana pasada
- J Juzgado 03 Penal Circuito Especializa...
  - > OFICIO NO. 5431 + MEMORIA... Vie 17/06
  - AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo e...
  - 031-Desiste de ...
- Coordinación Centro Servicios Eje...
  - REMISIÓN CIRCULAR 035 Vie 17/06
  - Cordial saludo, Se remite circular 035 para co...
- A Adriana Alexandra Olaya Aranzales; postmast...
  - > NOTIFICACION AUTO INTER N... Vie 17/06
  - El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACION AUT...
  - A.I. 2022-0408 ...
- J Juzgado 22 Ejecucion Penas Medidas S...
  - Ruta 17/06/2022 Vie 17/06
  - Buenas tardes Remito los siguientes autos pa...
  - A.I. 2022-0418 ... A.S 2022-894 1...
- J Juzgado 22 Ejecucion Penas Medidas S...
  - Legalización captura N.J. 9577 Vie 17/06
  - Cordialmente, Juzgado 22 de Ejecución de P...
  - A.S 2022-878 1... Oficio N° 142 c...
- MO Microsoft Outlook
  - > OFICIO NO. 130 CANCELACIÓN... Jue 16/06
  - El mensaje se entregó a los siguientes destin...
  - Oficio N° 130 N...
- J Juzgado 22 Ejecucion Penas Medidas S...
  - Ruta 16-06-2022 Jue 16/06
  - Buenas tardes Remito los siguientes autos pa...
  - A.I. 2022-414 1... A.S 2022 868 14...
- M Maria Victoria Naranjo Naranjo
  - RUTA-50731-J22-SECRETARIA-JU... Jue 16/06
  - PEREZ HOOKER - ANDRES GUILLERMO : NO ...
  - J22-RESPUESTA...
- R Rosa Eliana Peña Aly
  - ASUNTO: SOLICIRTUD COPIA DE ... Mié 15/06
  - Cordial saludo, De manera respetuosa, se sol...
- J Juzgado 22 Ejecucion Penas Medidas S...
  - Ruta 15-06-2022 Mié 15/06
  - Buenos días Remito los siguientes autos para...
  - A.I. 2022-0395 ... A.S 2022-857 1...
- J Juzgado 22 Ejecucion Penas Medidas S...
  - PETICION PPL MARTINEZ VILLA D... Mié 15/06
  - Cordialmente, Juzgado 22 de Ejecución de P...
  - MARTINEZ VILL...
- J Juzgado 22 Ejecucion Penas Medidas Seguri...
  - SOLICITUD TRASLADO DE PROCE... Mar 14/06
  - Buenas tardes Se lo remito dado que el proc...
- J Juzgado 22 Ejecucion Penas...
  - Auto y boleta que legaliza captura Mar 14/06

### NOTIFICACION A.I NO. 2022-414 NI-46668 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Para: Ivan Steven Valenzuela Diaz Mar 21/06/2022 9:5

MO Microsoft Outlook Para: Microsoft Outlook Mar 21/06/2022 9:4

NOTIFICACION A.I NO. 2022-... Elemento de Outlook

#### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria D1 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Asunto: NOTIFICACION A.I NO. 2022-414 NI- 46668 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

p postmaster@defensoria.gov.co Para: postmaster@defensoria.gov.co Mar 21/06/2022 9:4

NOTIFICACION A.I NO. 2022-... Elemento de Outlook

#### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

kgallardo@Defensoria.edu.co Asunto: NOTIFICACION A.I NO. 2022-414 NI- 46668 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

p postmaster@procuraduria.gov.co Para: postmaster@procuraduria.gov.co Mar 21/06/2022 9:4

NOTIFICACION A.I NO. 2022-... Elemento de Outlook

#### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Adriana Alexandra Olaya Aranzales Asunto: NOTIFICACION A.I NO. 2022-414 NI- 46668 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

MO Microsoft Outlook Para: gallardo.abogados03@gmail.com; anye Mar 21/06/2022 9:4

NOTIFICACION A.I NO. 2022-... Elemento de Outlook

#### Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gallardo.abogados03@gmail.com (gallardo.abogados03@gmail.com) anyese.2314@gmail.com (anyese.2314@gmail.com) Asunto: NOTIFICACION A.I NO. 2022-414 NI- 46668 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Ivan Steven Valenzuela Diaz Buenos días Por medio del presente corre... Mar 21/06/2022 9:4



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

No. Interno Ubicación:	47588 – híbrido
No. único de radicación:	11001-60-00-016-2017-04502-00
Régimen procesal:	Ley 906
Procesado:	Robín Feiver Montaña Novoa
No. identificación:	80.050.616
Delito:	lesiones personales dolosas
Decisión:	Negar liberación definitiva
Correo electrónico:	<a href="mailto:taro200416@gmail.com">taro200416@gmail.com</a> celular 3057322824

### Auto Interlocutorio Nº 2022 - 462

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

#### Asunto.

Decidir sobre la extinción de la pena por liberación definitiva en favor de Robín Feiver Montaña Novoa.

#### 1. Antecedentes

1.1 El Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 13 de mayo de 2020, condenó a Robín Feiver Montaña Novoa a la pena principal de dieciséis (16) meses de prisión, como autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas. También lo condenó a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le concedió la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (02) años, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P.

1.2 La ejecución de la pena le correspondió a este Despacho por reparto, razón por la que mediante auto del 22 de septiembre de 2022 se avocó conocimiento del proceso.

1.3 El procesado prestó caución prendaria a través de póliza judicial Nº NB100336697 y suscribió acta de compromiso el 17 de noviembre de 2020.

1.4 Al Despacho ingresó memorial suscrito por el procesado por cuyo medio solicita paz y salvo de la condena ya cumplida y adicional que la información no aparezca en los antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales ya que dicha situación le afecta para vincularse laboralmente.



## 2. Consideraciones del Despacho.

2.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el término del período de prueba sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

2.2 En el presente asunto, como se reseñó, tenemos que al condenado Robín Feiver Montaña Novoa le fue otorgada la suspensión de la ejecución de la pena, bajo un período de prueba de 2 años que aún no vence, pues empezó a contarse a partir del acto de suscripción de la diligencia de compromiso, esto es, desde el 17 de noviembre de 2020, por esta razón, el período de prueba culmina el 16 de noviembre de 2022. En consecuencia, por ahora, se negará la extinción de la sanción penal y de contera, la cancelación de los antecedentes originados por cuenta de este proceso y el ocultamiento a la consulta pública.

2.3 Por otro lado, oficiase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN para que remita el reporte de antecedentes y/o anotaciones penales del condenado Robín Feiver Montaña Novoa, a efecto de validar su comportamiento en lo corrido del periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

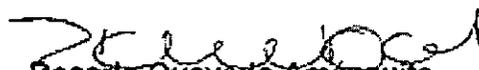
### Resuelve

1°. Negar la extinción de la sanción penal por liberación definitiva a Robín Feiver Montaña Novoa, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 80.050.616, de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión.

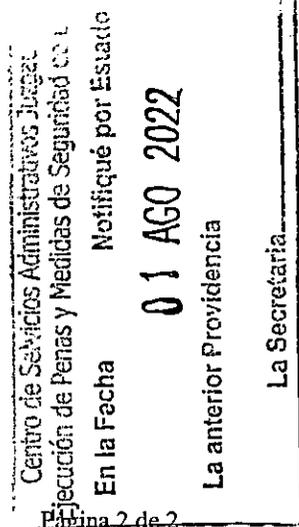
2°. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.3 de las consideraciones.

3°. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Rosario Quevedo Amezcua  
Juez

NI 47588 – Auto del 05/07/2022



Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer | Deshacer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ... 192

Borradores

Elementos envia...

Elementos ... 2557

Correo no das... 2

Archivo

Notas 3

CUMPLIMIE... 785

Historial de conv...

IVAN VALENZ... 2

OTROS

TRAMITE JDO ... 3

TRAMITE J... 1047

Carpeta nueva

Archivo local: Ivan St...

Grupos

Auto Servicio 86

TRANSITORIO... 5

Nuevo grupo

Descubrimiento d...

Prioritarios Otros Filtar

postmaster@procuraduria.gov.co
NOTIFICACION AUTO INTER N... (3) 10:58
El mensaje se entregó a los siguientes destina...

Microsoft Outlook
OFICIO NO. 5705 + ANEXOS A.I N... 10:50
Se completó la entrega a estos destinatarios...

Adriana Alejandra Olaya Aranzale...
NOTIFICACION A.I NO. 2022-0461 ... 10:50
El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACION A.I ...

Maria Victoria Naranjo Naranjo
RUTA-028-2019-03147-00-J22-CORR... 10:36
SANCHEZ LARA - JEISSON CAMILO; NO ING...

Maria Victoria Naranjo Naranjo
RUTA-001-2005-00447-00-J22-AD... 10:33
DAZA GONZALEZ - OTOMIEL; NO INGRESA

Adriana Alejandra Olaya Aranzale...
NOTIFICACION A.I NO. 2022-438 N... 10:32
El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACION A.I ...

Microsoft Outlook
OFICIO NO. 5704 + ANEXOS A.I N... 10:21
Se completó la entrega a estos destinatarios...

Adriana Alejandra Olaya Aranza...
NOTIFICACION A.I NO. 2022-437 ... 10:05
El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACION A.I ...

Microsoft Outlook
OFICIO NO. 5703 + ANEXOS A.I NO... 9:45
Se completó la entrega a estos destinatarios...

Adriana Alejandra Olaya Aranzale...
URGENTE ORDEN DE LIBERTAD NO... 9:17
El mensaje Para: Asunto: URGENTE ORDEN D...

Juzgado 22 Ejecucion Penas...
Auto para trámite urgente N.J. 33539 9:04
Buenos días Reintegro auto para trámite urgent...

Juzgado 22 Ejecucion Penas...
Auto para trámite urgente N.J. 33539 9:04
Buenos días Reintegro auto para trámite urgent...

Microsoft Outlook
OFICIO NO. 5700 + ANEXOS A.I NO... 8:54
El mensaje se entregó a los siguientes destina...

Juzgado 22 Ejecucion ...
Envío Documento firmado Electrónico... 8:21
Cordialmente, Juzgado 22 de Ejecución de P...

Juzgado 22 Ejecucion ...
Envío Documento firmado Electrónico... 8:21
Cordialmente, Juzgado 22 de Ejecución de P...

Ayer
Secretaría Sala Penal Tribun...
URGENTE IMPUGNACIÓN DE T... Mar 19:46
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo e...

Secretaría Sala Penal Tribun...
URGENTE IMPUGNACIÓN DE T... Mar 19:46
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo e...

Hírmna Del Carmen Sanju...
¡IMPORTANCIA ALTA! Tienes plaz... Mar 17:11
Fraternal saludo. Gracias por apoyar la oferta...

Soporte Tecnico Tribunal Superior...
NOTA DE CONDOLENCIA Mar 16:31
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo e...

NOTIFICACION AUTO INTER NO. 2022-462 NI- 47588 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. NIEGA LIBERACIÓN DEFINITIVA A MONTAÑO NOVOA

Marca para seguimiento.

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Mié 13/07/2022 10:58

NOTIFICACION AUTO INTER ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Adriana Alejandra Olaya Aranzales
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTER NO. 2022-462 NI- 47588 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. NIEGA LIBERACIÓN DEFINITIVA A MONTAÑO NOVOA

Responder | Reenviar

Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook
Mié 13/07/2022 10:58

NOTIFICACION AUTO INTER ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@censo1.ramajudicial.gov.co)
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTER NO. 2022-462 NI- 47588 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. NIEGA LIBERACIÓN DEFINITIVA A MONTAÑO NOVOA

Microsoft Outlook
Para: taro200416@gmail.com
Mié 13/07/2022 10:58

NOTIFICACION AUTO INTER ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

taro200416@gmail.com (taro200416@gmail.com)
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTER NO. 2022-462 NI- 47588 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. NIEGA LIBERACIÓN DEFINITIVA A MONTAÑO NOVOA

Ivan Steven Valenzuela Diaz
Buenos días Por medio del presente correo adjunto documento para lo pertinente. Cordialmente...
Mié 13/07/2022 10:58



5



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 49234  
Nº único de radicación: 11001-60-00-023-2019-02563-00  
Régimen Procesal: Ley 1826  
Condenado: Luis Hernán Caro Contreras  
Nº identificación: 1.033.720.992  
Delitos: Uso de menores para la comisión de delitos – hurto calificado y agravado  
Penitenciaria: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Decisión: Redime – Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

### Auto Interlocutorio Nº. 2022 - 0392

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### Asunto

Decidir sobre la redención de pena en favor del condenado Luis Hernán Caro Contreras, de acuerdo con los documentos enviados por la autoridad penitenciaria. Determinar la viabilidad de conceder el sustituto penal previsto en el artículo 38G del C.P.

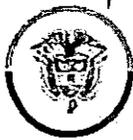
#### 1. Antecedentes.

1.1.1 El Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con sentencia emitida el 19 de noviembre de 2019, condenó a Luis Hernán Caro Contreras, a la pena principal de sesenta y seis (66) meses de prisión. De igual manera le irrogó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, como cómplice de los ilícitos de uso de menores para la comisión de delitos y hurto calificado agravado tentado<sup>1</sup>. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por hechos cometidos el 23 de abril de 2019. El expediente se adelanta bajo el radicado Nº. 11001-60-00-023-2019-02563-00 (NI 49234).

1.1.2 Por otra parte, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 22 de octubre de 2019, condenó a Luis Hernán Caro Contreras, a la pena principal de veintisiete (27) meses de prisión. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor del delito de hurto calificado y agravado tentado<sup>2</sup>, por hechos ocurridos el 21 de marzo de 2019. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Las diligencias se tramitaron con el Nº. 11001-60-00-017-2019-03477-01 (NI 14803).

<sup>1</sup> Arts. 188D - 239, 240 numeral 1 y 241 numeral 10 del C.P.

<sup>2</sup> Arts. 239 inciso 2º. 240 numeral 1 y 241 numeral 10 del C.P.



1.2 La ejecución de las penas se encuentra a cargo de esta Sede Judicial.

1.3 Esta Instancia Ejecutora, con auto interlocutorio Nº. 2020-0562 datado 20 de agosto de 2020, decretó en favor de Luis Hernán Caro Contreras la acumulación jurídica de las penas descritas en los numerales 1.1.1 y 1.1.2. Fijó en definitiva la pena principal de prisión en setenta y nueve (79) meses y quince (15) días. Por el mismo término estableció la pena accesoria restrictiva de los derechos políticos.

1.4 Como consecuencia de lo anterior, Caro Contreras ha estado privado de la libertad así:

1.4.1 En razón del expediente Nº. 11001-60-00-017-2019-03477-01 (NI 14803), en detención preventiva el 21 de marzo de 2019.

1.4.2 Por causa del proceso Nº. 11001-60-00-023-2019-02563-00 (NI 49234) desde el 23 de abril de 2019.

1.5 En favor de Luis Hernán Caro Contreras han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
20/08/2020	-	29,00
31/12/2020	-	17,00
16/04/2021	2	2,00
12/07/2021	1	0,50
17/11/2021	1	-
Subtotal	4	48,50
	1	18,50
Total	5	18,50

1.6 Ingresan al Despacho oficios Nº. 114-CPMSBOG-OJ-01932 y 114-CPMSBOG-OJ-3034, con los que el director del Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá envía documentos para reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado y dá traslado de la petición de prisión domiciliaria incoada por Luis Hernán Caro Contreras, que fundamenta en el artículo 38G del Código Penal.

## 2. Consideraciones

2.1 De la redención de pena.

2.1.1 En punto del marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico.



2.1.2 En el sub judge se tiene que el director del establecimiento penitenciario con oficios N°. 114-CPMSBOG-OJ-01932 y 114-CPMSBOG-OJ-3034 remite los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica, ii) Certificados de conducta y, iii) Certificados de cómputo que a continuación se relacionan:

Certificado cómputo	Horas de actividad	Periodo	Evaluación	Certificado conducta			
				Acta	Calificación	Desde	Hasta
18308167	504	01/07/2021 al 30/09/2021	Sobresaliente	114-0032	Ejemplar	20/05/2021	19/08/2021
				114-0045	Ejemplar	20/08/2021	19/11/2021
18367107	496	01/10/2021 al 31/12/2021	Sobresaliente	114-0045	Ejemplar	20/08/2021	19/11/2021
				114-0007	Ejemplar	20/11/2021	19/02/2022
18471964	496	01/01/2022 al 31/03/2022	Sobresaliente	114-0007	Ejemplar	20/11/2021	19/02/2022
				Supletoria	Ejemplar	20/02/2022	31/03/2022
<b>Total</b>	<b>1.496</b>						

2.1.4 De acuerdo con lo anterior, se evidencia que las actividades relacionadas obtuvieron calificación sobresaliente y durante el periodo en que fueron ejecutadas el interno mantuvo su conducta en el grado de ejemplar, de manera que las labores realizadas por el procesado cumplen con las exigencias de la ley, en consecuencia, serán reconocidas las 1.496 horas de trabajo certificadas por la autoridad penitenciaria.

2.1.5 Así las cosas, como fueron certificadas y reconocidas a Luis Hernán Caro Contreras un total 1.496 horas de trabajo, según el artículo 82 de la Ley 65/93, le corresponde, por redención ( $1.496/8=187/2=93,5$ ) equivalente a 03 meses, 3.5 días, como así se consignará en la parte resolutive.

## 2.2 De la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38G del Código Penal

2.2.1 El artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que, de oficio o a petición de parte, estudie los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

A su turno, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras, conocen "(...) 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal".

Sobre la competencia de los jueces de ejecución de penas para decidir sobre este asunto, la jurisprudencia tiene dicho<sup>3</sup>:

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala de Casación Penal, auto de junio 27 de 2007, radicado 26931.



"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.
- c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva<sup>4</sup>.

2.2.2 Pues bien, como se reseñó, uno de los eventos previstos para que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se pronuncie frente al sustituto de la prisión domiciliaria, es cuando el tema no haya sido decidido en las sentencias de primera o segunda instancia. En este caso como el estudio del instituto se efectúa bajo las condiciones previstas en el artículo 38G del C.P. esto es, el cumplimiento de la mitad de la pena, circunstancia que comporta variación de lo analizado por los jueces de conocimiento, por favorabilidad se habilita a esta instancia para pronunciarse al respecto.

Veamos, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, establece:

La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de la residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (...).

En concordancia, el artículo 23 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38B al Código Penal, determina los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria. Ellos son (i) que la pena mínima prevista en la ley para la conducta punible sancionada sea de 8 años de prisión o menos; (ii) que el delito no esté incluido en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000; (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y (iv) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí enlistadas.<sup>5</sup>

De igual modo, el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, prevé:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; **uso de menores de edad para la comisión de delitos**; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades

<sup>4</sup> C. S. de J. Sala de Casación Penal, sentencia de marzo 16 de 2006, radicado 24530.

<sup>5</sup> Ver artículo 38 B del Código Penal.



"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.
- c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva<sup>4</sup>.

2.2.2 Pues bien, como se reseñó, uno de los eventos previstos para que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se pronuncie frente al sustituto de la prisión domiciliaria, es cuando el tema no haya sido decidido en las sentencias de primera o segunda instancia. En este caso como el estudio del instituto se efectúa bajo las condiciones previstas en el artículo 38G del C.P. esto es, el cumplimiento de la mitad de la pena, circunstancia que comporta variación de lo analizado por los jueces de conocimiento, por favorabilidad se habilita a esta instancia para pronunciarse al respecto.

Veamos, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, establece:

La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de la residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (...).

En concordancia, el artículo 23 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38B al Código Penal, determina los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria. Ellos son (i) que la pena mínima prevista en la ley para la conducta punible sancionada sea de 8 años de prisión o menos; (ii) que el delito no esté incluido en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000; (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y (iv) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí enlistadas.<sup>5</sup>

De igual modo, el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, prevé:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; **uso de menores de edad para la comisión de delitos**; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades

<sup>4</sup> C. S. de J. Sala de Casación Penal, sentencia de marzo 16 de 2006, radicado 24530.

<sup>5</sup> Ver artículo 38 B del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

1º. Redimir pena de tres (03) meses, tres punto cinco (3.5) días, por trabajo, en favor de Luis Hernán Caro Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.033.720.992, de acuerdo con lo sustentado en el cuerpo motivo.

2º. Negar al sentenciado Luis Hernán Caro Contreras el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

3º. Determinar que Luis Hernán Caro Contreras ha descontado 46 meses, 12 días de la pena impuesta, jurídicamente acumulada fijada en 79 meses, 15 días de prisión.

4º. Instar a Luis Hernán Caro Contreras y a su defensa, para que aporten medios suasorios que permitan al Despacho verificar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 64-3 del Código Penal, referido al arraigo familiar y social del enjuiciado.

5º. Por el Centro de Servicios Administrativos,

5.1 Requerir a la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que, en los términos del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, remita a este Juzgado la cartilla biográfica y la resolución favorable a nombre de Luis Hernán Caro Contreras, en caso de que se haya expedido para estudio de libertad condicional. Así mismo, el envío de documentos que se encuentren pendientes para reconocimiento de redención de pena en favor del privado de la libertad.

5.2 Remitir, copia de esta providencia al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para su información y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Notifíquese y cúmplase  
En la Fecha Notifiqué por Estado N.º  
01 AGO 2022  
La anterior Providencia  
La Secretaria   
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

NI 49234 – Caro Contreras – Auto del 10/06/2022

2201.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIONES</p> <p>FECHA: 15/06/22 HORA: _____</p> <p>NOMBRE: Luis Hernán Caro</p> <p>CÉDULA: 1033720992</p> <p>NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____</p>	<p>HUELLA DACTILAR</p>
---	--	----------------------------



P. 1010



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 50551  
Nº único de radicación: 11001-60-00-019-2019-02140-00  
Régimen Procesal: Ley 906  
Condenado: Silvio Agudelo Hernández  
Nº identificación: 79.995.348 de Bogotá  
Delito: hurto calificado agravado  
Penitenciaría: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

### Auto Interlocutorio Nº. 2022 - 0393

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### Asunto

Determinar la viabilidad de conceder el sustituto penal previsto en el artículo 38G del C.P. en favor del condenado Silvio Agudelo Hernández.

#### 1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 23 de octubre de 2019, condenó a Silvio Agudelo Hernández a la pena principal de setenta y ocho (78) meses de prisión, en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado (artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 1º numeral 1º, incisos 2º y 3º, 241 numeral 11 del C.P.). También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por conducta perpetrada el 23 de marzo de 2019.

1.2 Por causa de lo anterior, Silvio Agudelo Hernández se encuentra privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2019.

1.3 La ejecución de la pena correspondió por reparto a esta Sede Judicial.

1.4 En favor del procesado han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:



Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
22/02/2021	-	7,00
28/05/2021	2	2,00
18/11/2021	2	0,50
15/02/2022	1	1,00
11/05/2022	1	0,50
Total	6	11,00

1.5 Ingresa al Despacho oficio N°. 114-CPMSBOG-OJ-1542, con el cual el director de CPMSBOG remite i) cartilla biográfica, ii) historial de conducta y, iii) memorial por cuyo medio Agudelo Hernández depreca la concesión de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, con sustento en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38G del CP.

## 2. Consideraciones

2.1 El artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que, de oficio o a petición de parte, estudie los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

A su turno, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras, conocen "(...) 7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal*".

Sobre la competencia de los jueces de ejecución de penas para decidir sobre este asunto, la jurisprudencia tiene dicho<sup>1</sup>:

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.
- c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva<sup>2</sup>.

2.2 Pues bien, como se reseñó, uno de los eventos previstos para que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se pronuncie frente al sustituto de la prisión domiciliaria, es cuando el tema no haya sido decidido en las sentencias de primera o segunda instancia. En este caso hubo decisión sobre el particular, no obstante, como el estudio del instituto se efectúa bajo las condiciones previstas en el artículo 38G del C.P. esto es, el cumplimiento de la mitad de la pena, circunstancia que comporta variación de lo analizado por el juez de conocimiento, por favorabilidad se habilita a esta instancia para pronunciarse al respecto.

<sup>1</sup> C. S. de J., Sala de Casación Penal, auto de junio 27 de 2007, radicado 26931.

<sup>2</sup> C. S. de J. Sala de Casación Penal, sentencia de marzo 16 de 2006, radicado 24530.



Veamos, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, establece:

La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de la residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (...).

En concordancia, el artículo 23 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38B al Código Penal, determina los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria. Ellos son (i) que la pena mínima prevista en la ley para la conducta punible sancionada sea de 8 años de prisión o menos; (ii) que el delito no esté incluido en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000; (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y (iv) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí enlistadas.<sup>3</sup>

De igual modo, el artículo 38 G del C.P., adicionado por la Ley 1709 de 2014, prevé:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: ...".

En síntesis, de la integración de las anteriores normas, para que proceda la concesión del mecanismo sustitutivo, se impone verificar:

- i. El cumplimiento de la mitad de la condena.
- ii. Que no se trate de uno de los delitos enlistados en el canon 38G del C.P.
- iii. El arraigo familiar y social del sentenciado.
- iv. La garantía, mediante caución, de las obligaciones del numeral 4 art. 38 del C.P.
- v. Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.

2.3 Para el estudio del caso concreto, se rememora, con auto del 22 de marzo de 2022, esta Judicatura estimó necesario, previo a estudiar de fondo sobre la concesión o no de la medida sustitutiva que ahora concita la atención del Despacho, contar con información sobre el proceso Nº. 11001-60-00-017-2014-18525-00 en el que fue condenado Agudelo Hernández y, como quiera que dicha foliatura ya ingresó a este Juzgado, se constata que la sentencia allí proferida data del 28 de enero de 2016, bien se ve con posterioridad a la fecha en que fue perpetrada la conducta punible que derivó en la pena que aquí se ejecuta, circunstancia insalvable que impide la acumulación jurídica de las penas.

Sentado lo anterior, en el sub iudice, en relación con el primer presupuesto del artículo 38G del C.P., esto es, que haya cumplido la mitad de la condena, se tiene que la pena se fijó

<sup>3</sup> Ver artículo 38 B del Código Penal.



en 78 meses de prisión, de manera que la fracción media corresponde a 39 meses. Ahora, Silvio Agudelo Hernández está privado de la libertad, por cuenta de este proceso, desde el 23 de marzo de 2019, esto es 38 meses, 19 días, más la redención reconocida 06 meses, 11 días, luego en total acredita **45 meses** de la aflicción, así el procesado ha descontado tiempo superior a la mitad de la sanción señalada. Palmario es que satisface el requisito objetivo.

Además de lo anterior, se requiere que el reato por el que fue condenado no esté excluido del beneficio y efectivamente, del delito de hurto calificado agravado no hace parte del catálogo de conductas enlistadas en el canon 38G del Código Penal y tampoco operan las restricciones especiales contenidas en las leyes 1098 y 1121 de 2006.

Empero no ocurre lo mismo con el requisito establecido en el artículo 38B-3, pues la petición no fue acompañada de prueba, al menos sumaria, que permita verificar el arraigo familiar y social del condenado. Razón por la cual, por ahora, se despachará de manera negativa la solicitud. Con todo, ello no es óbice para que Silvio Agudelo Hernández acredite con los medios suasorios que estime pertinentes su arraigo familiar y social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

1º. Negar al sentenciado Silvio Agudelo Hernández identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.995.348 de Bogotá, el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

2º. Determinar que Silvio Agudelo Hernández a la fecha ha descontado 45 meses de la pena impuesta, fijada en 78 meses de prisión.

3º. Remitir, por el Centro de Servicios Administrativos, copia de esta providencia al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para su información y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales

podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá		Notifíquese y cúmplase	
En la Fecha	Notifiqué por Estado N		
	<b>01 AGO 2022</b>		
La anterior Providencia			
La Secretaria			
	<b>Rosario Quevedo Amézquita</b>		
	Juez		
NI 50551 – Auto del 10/06/2022			

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	2022
FECHA: 15/06/2022	HORA: 03:03
NOMBRE: <b>[Firma]</b>	
CÉDULA: <b>79995348</b>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	



PS



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 45288 – híbrido  
Nº único de radicación: 11001-60-00-013-2017-16079-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Condenado: Jill Stephanie Lozano Páez  
Identificación: 1.020.747.682  
Delito: hurto calificado agravado  
Penitenciaria: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá  
Decisión: i) Reconoce redención de pena  
ii) Niega libertad condicional  
iii) Niega libertad por pena cumplida

### Auto Interlocutorio Nº 2022 - 412

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### Asunto

Decidir sobre: i) la redención de pena, ii) libertad condicional y iii) libertad por pena cumplida en favor de la sentenciada Jill Stephanie Lozano Páez.

#### 1. Antecedentes.

1.1 No se incluye reseña procesal, por estar contenida en otras providencias.

1.2 Ingresa al Despacho:

1.2.1 Memorial signado por la condenada por cuyo medio solicita que se emita pronunciamiento frente a la solicitud de redención presentada por intermedio del área jurídica del Buen Pastor y en caso de no contar con solicitud pendiente se establezca comunicación con las personas competentes, puesto que se informó que ya se envió documentación ante este Despacho.

1.2.2 Oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR calendarado 06 de junio de 2022 que remite documentos para estudio de redención de pena.



1.2.3 Memorial suscrito por la sentenciada por el que solicita el beneficio de libertad condicional por el cumplimiento de los requisitos del artículo 64 del CP. Adjunta recibo de servicio público, argumentando que residiría en compañía de su padre en la carrera 1 N° 6 A 09 apto 102 torre 2 Madrid - Cundinamarca.

1.2.4 Escrito de Lozano Páez, por el cual solicita que se libre boleta de libertad inmediata en virtud al cumplimiento total de la pena impuesta.

## 2. Consideraciones del Despacho

2.1 Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los cuales se ha decidido sobre dicho tópico.

2.2 El área jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá mediante oficio N° 129-CPAMSMBOG-AJUR calendado 06 de junio de 2022, envió los siguientes documentos i) Cartilla biográfica, ii) Historial de conducta, donde figura que mediante acta 129-0004 se calificó la conducta entre el 11/11/2021 al 12/02/2022, en grado de buena y en acta 129-0016 se calificó desde el 13/02/2022 al 12/05/2022, en grado de mala, iii) certificado de redención TEE N° 18473979 que comprende **488 horas** por actividades laborales desarrolladas desde el 01/01/2022 al 31/03/2022, con calificación sobresaliente.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la evaluación de la labor realizada por la sentenciada cumple parcialmente con los requisitos exigidos en la ley, ya que la actividad fue calificada como sobresaliente, sin embargo, para el lapso a redimir la calificación de conducta se mantuvo en grado de buena y mala, por lo que se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

-Se reconocerán las **160 horas** relacionadas para el mes de enero de 2022, por tener el lleno de los requisitos para el reconocimiento de redención.

-Frente a las 160 horas relacionadas para el mes de febrero de 2022 se tendrá en cuenta que del 01 al 12 de febrero de 2022 hay 11 días hábiles y del 13 al 28 hay 13 días hábiles. Significa lo anterior que durante ese mes Lozano Páez realizó actividades de trabajo durante 24 días, de los cuales 13 no se pueden reconocer por haber obtenido mala calificación de conducta, en tanto si pueden tenerse en cuenta los restantes 11 días. Luego de las 160 horas registradas para febrero de 2022, se redimirán **88 horas** (11 días x 8 horas de estudio = 88 horas a redimir)



2.3. En cuanto al mes de marzo de 2022, se negará el reconocimiento de redención de pena respecto a las 168 horas relacionadas, en atención a la calificación mala en la conducta.

De conformidad a lo expuesto, se redimirán en total **248 horas** ( $160 + 88 = 248$ ).

Así las cosas, por las 248 horas de trabajo, según el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 le corresponde por redención ( $248/8=31/2=15.5$ ), lo que es igual 15.5 días.

#### 2.4 De la libertad condicional.

2.4.1 De acuerdo con lo reglado en el artículo 38 numeral 3 de la ley 906 de 2004 este Despacho es competente para pronunciarse sobre la petición incoada.

2.4.2 Por su parte el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

A su turno, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), prevé que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al ejecutor la libertad condicional acompañada de resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del respectivo Establecimiento Carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Con todo, no sobra precisar que las verificaciones de las exigencias establecidas por el Constituyente Derivado son concurrentes y no excluyentes, de manera que si el beneficiario no satisface alguna de ella será suficiente para negar la concesión del sustituto penal.

2.4.3 Descendiendo al caso concreto, a la sentenciada se le impuso como pena principal setenta y dos (72) meses de prisión y las 3/5 partes corresponden a **43 meses 6 días**. Ahora bien, en cuanto al tiempo de privación de la libertad de la revisión preliminar del expediente se tiene lo siguiente:



- La pena privativa de la libertad impuesta es de 72 meses.

- Jill Stephanie Lozano Páez está privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 09 de agosto de 2019, de forma tal que a la fecha ha descontado en físico: **34 meses 6 días.**

- En cuanto a redenciones se han reconocido:

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
07/09/2020	-	28.5
07/12/2020	02	-
02/08/2021	-	24.5
14/06/2022	-	15.5
Subtotal	2	68.5
Total	4	8,5

Lo anterior permite establecer que en total ha descontado **38 meses 14.5 días**. Palmario es que no se satisface el requisito objetivo, lo cual constituye razón suficiente para negar, por ahora, la concesión de la medida sustitutiva deprecada, sin necesidad de abordar el estudio de los demás presupuestos.

2.5 Finalmente, tal y como se reseñó en el ítem de libertad condicional, se colige que no se satisface el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, por lo que se despachará negativamente tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

#### Resuelve:

1º. **Redimir** pena de quince punto cinco (15.5) días por actividades de trabajo, en favor de Jill Stephanie Lozano Páez, identificada con cédula Nº 1.020.747.682.

2º. Negar redención de 240 horas, de conformidad a lo expuesto en el numeral 2.3 de la presente providencia.

3º. Negar la libertad condicional conforme quedó sustentado en la parte motiva de este proveído.

4º. Determinar que Jill Stephanie Lozano Páez a la fecha, ha descontado 38 meses, 14,5 días de la sanción fijada en 72 meses. En consecuencia, negar la libertad por pena cumplida.

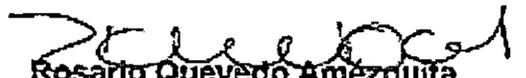


5°. De esta providencia remítase copia a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, para su información y para que obre en la hoja de vida de la condenada.

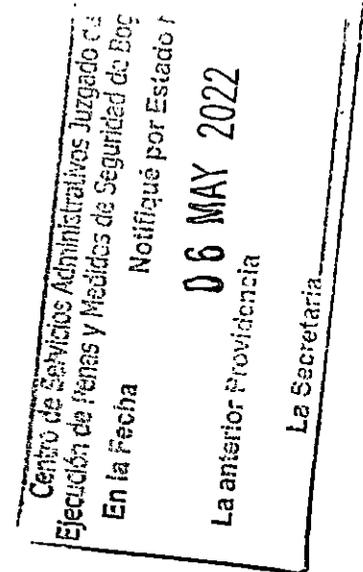
6°. Coordínese lo pertinente para la digitalización del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**Entérese y cúmplase**

  
**Rosario Quevedo Amézquita**  
**Juez**

NI 45288 – Auto del 14/06/2022



16 de Junio del 2022

Jill Stephanie Lescroart

1020747682.



A.



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 51393  
Nº único de radicación: 11001-61-00-000-2021-00020-00  
Régimen procesal: Ley 906  
Condenado: Jhon Fredy Gómez Daza  
Nº identificación: 1.033.727.490  
Delito: hurto calificado y concierto para delinquir  
Penitenciaría: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Decisión: Redime – Niega libertad condicional

### Auto Interlocutorio Nº. 2022 - 0378

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### Asunto

Pronunciarse sobre la redención de pena y la libertad condicional en favor del condenado Jhon Fredy Gómez Daza, de acuerdo con los documentos enviados por la autoridad penitenciaria.

#### 1. Antecedentes.

1.1.1 El Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 06 de mayo de 2021, condenó a Jhon Fredy Gómez Daza a la pena principal de ciento cinco (105) meses de prisión. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautor de los delitos de hurto calificado<sup>1</sup> y concierto para delinquir<sup>2</sup>. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por hechos cometidos hasta el 04 de abril de 2019. El expediente se adelanta bajo el radicado Nº. 11001-61-00-000-2021-00020-00 (NI 51393).

Con providencia del 16 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, la La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia de primer grado, en el sentido de reducir a Jhon Fredy Gómez Daza la pena principal de prisión en setenta (70) meses, por el mismo periodo aparejó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En lo demás confirmó el fallo apelado.

<sup>1</sup> Arts 239 – 240 numeral 3 inciso 2 del C.P.

<sup>2</sup> Art. 340 inciso 1 C.P.

<sup>3</sup> Fecha de aprobación, lectura del 01 de octubre de 2021.



1.1.2 Por otra parte, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá, en sentencia proferida el 27 de julio de 2021, condenó a Jhon Fredy Gómez Daza a la pena principal de diez (10) meses de prisión. Así mismo, le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por idéntico término de la sanción corporal, en calidad de autor del ilícito de hurto calificado agravado, con ocasión de hechos ocurridos el 25 de junio de 2016. Le negó los mecanismos sustitutivos de la pena intramural. Las diligencias se tramitan con el Nº. 11001-60-00-015-2016-04973-00 (NI 19459).

1.2 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial.

1.3 Esta Sede Judicial, con proveído del 05 de abril de 2022, decretó en favor del encausado la acumulación jurídica de las penas reseñadas en los numerales 1.1.1 y 1.1.2. Fijó en definitiva la pena principal de prisión en setenta y cinco (75) meses. Por el mismo término de la sanción corporal señaló la pena accesoria restrictiva de los derechos políticos. Luego, con auto del 11 de mayo de 2022, reconoció 01 mes y 01 día por redención de pena.

1.4 Como consecuencia de lo anterior y, con ocasión de la acumulación de penas, el sentenciado ha estado privado de la libertad así:

1.4.1 En razón del expediente Nº. 11001-61-00-000-2021-00020-00 (NI 51393), desde el **04 de abril de 2019**.

1.4.2 Por causa del proceso Nº. 11001-60-00-015-2016-04973-00 (NI 19459), en detención preventiva los días 25 y 26 de junio de 2016.

1.5 Ingresan al Despacho,

1.5.1 Oficio Nº. 114-CPMSBOG-OJ-LC-02925, con el que el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá envía: resolución favorable, cartilla biográfica y certificado de conducta, para estudio de libertad condicional. Así mismo, remitió documentos para redención de pena respecto a Jhon Fredy Gómez Daza.

1.5.2 Oficio Nº. 20220191767/ARAIC – GRUCI 1.9, con el cual la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional remite el registro de antecedentes penales de Jhon Fredy Gómez Daza.

## 2. Consideraciones

2.1 De la redención de pena.



2.1.1 Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico, por lo cual se procederá al estudio del caso concreto.

2.1.2 En el sub iudice se tiene que el director del establecimiento penitenciario con oficio N°. 114-CPMSBOG-OJ-LC-02925, remite los siguientes documentos i) Cartilla biográfica, ii) Certificado histórico de evaluación de conducta y acta supletoria, que comprende del 31/05/2019 al 31/03/2022, con calificación en los grados de buena y ejemplar y, iii) Certificado de cómputo N°. 18465391 de fecha 22 de abril de 2022, reporta 372 de estudio, el cual corresponde al periodo del 01/01/2022 al 31/03/2022, con evaluación sobresaliente.

2.1.3 En tales condiciones frente a 372 horas de estudio reportadas se evidencia que obtuvieron calificación sobresaliente y durante el periodo en que fueron ejecutadas el procesado mantuvo su conducta en niveles satisfactorios, conforme certificó la autoridad penitenciaria, de manera que se satisfacen los presupuestos legales para su reconocimiento.

2.1.4 Así, en relación con las 372 horas de estudio, según el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, le corresponde, por redención ( $372/6 = 62/2 = 31$ ), esto es, un (01) mes, un (01) día, como se consignará en la parte resolutive.

## 2.2 De la libertad condicional.

2.2.1 De acuerdo con lo reglado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para pronunciarse sobre el sustituto penal.

2.2.2 Sobre el instituto el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En concordancia, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), prevé que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al ejecutor la libertad condicional acompañada de resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del respectivo Establecimiento Carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Con todo, no sobra precisar que la verificación de las exigencias establecidas por el Constituyente Derivado con concurrentes y no excluyentes, de manera que si el procesado no satisface alguna de ellas será suficiente para negar la concesión del sustituto penal.

2.2.3 Descendiendo al caso concreto, según quedó determinado, la pena jurídicamente acumulada impuesta por este Juzgado a Jhon Fredy Gómez Daza es de setenta y cinco (75) meses de prisión y las 3/5 partes corresponden a 45 meses. Ahora bien, el enjuiciado está privado de la libertad, por cuenta de este proceso, desde el 04 de abril de 2019, más 02 días en detención preventiva, luego acredita en detención física 38 meses, 2 días, a lo que se agregan las redenciones reconocidas, 01 mes, 01 día, y la actual, 01 mes, 01 día, de manera que en total ha purgado 40 meses, 04 días de la sanción, palmario es que no satisface el requisito objetivo, lo cual constituye razón suficiente para negar, por ahora, la concesión de la medida sustitutiva deprecada, sin necesidad de abordar el estudio de los demás presupuestos.

### 3. Otras determinaciones

3.1 Se dispondrá, por el Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que actualicen en el aplicativo Sisipec a cargo del Inpec, la información relativa a la sanción penal que por causa de estas diligencias debe cumplir Jhon Fredy Gómez Daza, tal como se determinó en esta providencia, pues no pasa desapercibido que la resolución favorable allegada no incluye en el cómputo del factor objetivo, la acumulación jurídica de penas decretada por esta Judicatura.

3.2 Incorpórese al expediente el registro de antecedentes penales de Jhon Fredy Gómez Daza, información que será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,



**Resuelve:**

1º. Redimir pena de un (01) mes, un (01) día, por estudio, en favor del sentenciado Jhon Fredy Gómez Daza, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.033.727.490, de acuerdo con lo sustentado en el cuerpo motivo.

2º. Negar a Jhon Fredy Gómez Daza la libertad condicional, conforme se expuso en la motivación.

3º. Determinar que a la fecha Jhon Fredy Gómez Daza ha purgado 40 meses, 04 días de la sanción acumulada, fijada en 75 meses de prisión.

4º. Incorporar al expediente el registro de antecedentes penales de Jhon Fredy Gómez Daza, información que será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

5º. Por el Centro de Servicios Administrativos,

5.1 Oficiar a la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que actualicen en el aplicativo Sisipec a cargo del Inpec la información relativa a la pena jurídicamente acumulada impuesta a Jhon Fredy Gómez Daza, la cual está fijada en setenta y cinco (75) meses de prisión.

5.2 Remitir copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para su información y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

*Rosario Quevedo Amézquita*  
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

NI 51393 – Auto del 03/06/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de E. En la Fecha Notificado por Estado  
 01 AGO 2022  
 La anterior Providencia 01 AGO 2022  
 La Secretaria

2201.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
 NOTIFICACIONES  
 FECHA: 04/06/2022  
 NOMBRE: Jhon Fredy G. om  
 CÉDULA: 1033727490  
 NO. LINE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 884677 SIGCMA  
 HUF GAC



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 51946  
Nº único de radicación: 11001-60-00-015-2017-08651-00  
Régimen procesal: Ley 1826  
Condenada: Lorena Yiseth Flórez Morales  
Nº identificación: 1.026.550.631  
Delito: hurto calificado agravado  
Penitenciaria: CPAMSMBOG  
Decisión: Redime - Concede libertad condicional

### Auto Interlocutorio Nº. 2022 - 0395

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### Asunto

Decidir sobre redención de pena y la concesión de libertad condicional en favor de la condenada Lorena Yiseth Flórez Morales, de acuerdo con los documentos enviados por la autoridad penitenciaria y la petición incoada por la defensa material.

#### 1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 18 de diciembre de 2019, condenó a Lorena Yiseth Flórez Morales a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado (239, 240 numeral 1 y 241 numeral 10 del C.P.). También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria. Tuvo origen la actuación por conducta perpetrada el 17 de noviembre de 2017.

1.2 Por causa de lo anterior, Lorena Yiseth Flórez Morales se encuentra privada de la libertad desde el 28 de enero de 2020.

1.3 La ejecución de las pena correspondió, por reparto a esta Sede Judicial.

1.4 En favor de Lorena Yiseth Flórez Morales han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:



Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
05/11/2020	-	9,50
28/06/2021	-	23,50
12/10/2021	1	-
15/02/2022	1	1,50
25/04/2022	-	28,00
Subtotal	2	62,50
	2	2,50
Total	4	2,50

### 1.5 Ingresan al Despacho,

1.5.1 Oficios N°. 129-CPAMSMBOG-, con los que la directora y asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá (CPAMSMBOG) envían: resolución favorable, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta, para estudio de libertad condicional. Así mismo, remitió documentos para reconocimiento de redención de pena en favor de la interna.

1.5.2 Memorial con el cual Lorena Yiseth Flórez Morales solicita la concesión de libertad condicional. Aporta documentos para acreditar su arraigo familiar y social.

## 2. Consideraciones

### 2.1 De la redención de pena.

2.1.1 Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico.

2.1.2 En el sub judice se tiene que la directora y asesora jurídica del establecimiento penitenciario con oficio N°. 129-CPAMSMBOG-, remite los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica, ii) Certificado histórico de evaluación de conducta, que comprende del 30/01/2020 al 29/04/2022, con calificaciones en los grados de buena y ejemplar y, iii) Certificado de cómputo N°. 18490810 de fecha 05 de mayo de 2022, reporta 270 horas de estudio, el cual corresponde al periodo del 01/01/2022 al 31/03/2022, con evaluación sobresaliente.

2.1.3 De acuerdo con lo anterior, se evidencia que las actividades obtuvieron calificación sobresaliente y durante el periodo en que fueron ejecutadas la interna mantuvo su conducta en el grado de buena y ejemplar, de manera que las labores realizadas por la sentenciada cumplen con las exigencias de la ley, en consecuencia, serán reconocidas las 270 horas certificadas por la autoridad penitenciaria.



2.1.4 Así las cosas, como fueron certificadas y reconocidas a Lorena Yiseth Flórez Morales un total 270 horas de estudio, según el artículo 97 de la Ley 65/93, le corresponde, por redención ( $270/6 = 45/2 = 22,5$ ) como así se consignará en la parte resolutive.

## 2.2 De la libertad condicional.

2.2.1 De acuerdo con lo reglado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para pronunciarse sobre el sustituto penal.

2.2.2 Sobre el instituto el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En concordancia, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), prevé que la condenada que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al ejecutor la libertad condicional acompañada de resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del respectivo Establecimiento Carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Con todo, no sobra precisar que la verificación de las exigencias establecidas por el Constituyente Derivado con concurrentes y no excluyentes, de manera que si la beneficiada no satisface alguna de ellas será suficiente para negar la concesión del sustituto penal.

2.2.3 Descendiendo al caso concreto, según quedó determinado, la pena impuesta a Lorena Yiseth Flórez Morales es de 54 meses de prisión y las 3/5 partes corresponden a 32 meses, 12 días. Ahora bien, la enjuiciada está privada de la libertad, por cuenta de este proceso, desde el 28 de enero de 2020, luego acredita en detención física 28 meses, 17



días, a lo que se agregan las redenciones reconocidas, 04 meses, 2.5 días, más la que aquí se otorga, 22.5 días de manera que en total ha purgado 33 meses, 12 días de la sanción, palmaria es la satisfacción del primer requisito de la norma sustantiva penal.

En cuanto al segundo presupuesto, esta Instancia Ejecutora cuenta con la resolución favorable N°. 832 del 18 de mayo de 2022, aportada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para la concesión de la libertad condicional. Con la información remitida por el Inpec se evidenció que Lorena Yiseth Flórez Morales ha observado conducta en el grado de buena y ejemplar durante la privación de la libertad, lo cual, sin duda, permite inferir que, por ahora, no habría necesidad de continuar con la ejecución de la pena, más si la autoridad penitenciaria conceptuó favorablemente la conducta para la concesión del sustituto penal.

Frente al arraigo familiar y social, Lorena Yiseth Flórez Morales tiene fijado su domicilio en la calle 10 B Bis Sur N°. 16 - 43 bloque 13 apartamento 302, barrio Luna Park, en la localidad de Antonio Nariño de Bogotá, conforme se desprende de los medios suarios aportados por la defensa material, valga citar, la declaración vertida por la peticionaria, copia del documento de identificación y de recibo de servicio público domiciliario (acueducto y alcantarillado) y extracto de declaración vertida por la señora Eloisa Bonilla, todo lo cual permite acreditar satisfactoriamente el requisito legal.

Respecto a la indemnización de perjuicios causados con el ilícito, en la sentencia no fueron fijados y no está documentada la iniciación del trámite incidental en procura de su resarcimiento.

Finalmente, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, condiciona al administrador de justicia para acceder a la concesión del sustituto de la libertad condicional, a realizar una previa valoración de la conducta punible. Sobre este aspecto, importa clarificar que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluida la procesada, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva, aspecto este que conforme a la interpretación del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional comporta *“todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión *“previa valoración de la conducta punible”* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.



La misma Corporación precisó *"En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena"*<sup>2</sup>.

Materia sobre la cual el Guardián de la Carta puntualizó:

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.<sup>3</sup>

Criterio orientador acogido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en STP4236-2020, radicado 1176/111106, providencia del 30 de junio de 2020 y por este Juzgado.

Bajo ese entendimiento, ha de recordarse que los hechos por los que fue penalmente sancionada Lorena Yiseth Flórez Morales se relacionan con la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico. Sin duda, se trata de conducta, por sí, muy grave, empero debe considerarse la efectividad del tratamiento penitenciario. Así, se sabe que su desempeño durante el tiempo privada de la libertad es positivo, dado que mantuvo su conducta en el grado de buena y ejemplar, según informa el registro de calificaciones en la cartilla biográfica de la interna y el último certificado de evaluación allegado por las directivas del establecimiento penitenciario, destáquese además el resultado sobresaliente en las labores realizadas.

Adicionalmente, en el campo de la retribución justa por el daño causado, a juicio de esta instancia, el tiempo de internación física cumplido resulta suficiente para que la procesada haya recapacitado sobre su proceder ilícito y la posibilidad que tiene de reintegrarse a la sociedad. De esa manera, se espera que, ya en libertad, pueda demostrar que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido adecuados para en adelante no transgredir la ley, pues las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro serán aún más severas. Con estas razones, es posible sopesar en forma integral todos los aspectos y circunstancias positivas que permiten considerar viable anticipar su retorno a la comunidad de una manera menos restringida a la que tiene.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-019/17.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-640/17.



Es que, en este momento su proceso de readaptación se torna positivo, su buen comportamiento durante el tiempo privada de la libertad en reclusión formal y, de otra parte, la ausencia de sanciones disciplinarias, llevan al discernimiento del valor real de la libertad e importancia del respeto del ordenamiento jurídico para asumir una oportunidad con la mayor sensatez. Nótese la ausencia de intentos de fuga o de informes negativos, todo lo cual permite inferir que el proceso institucional y afflictivo inferido a la interna ha sido efectivo hasta ahora y en consecuencia, fundadamente, se puede considerar que en adelante sí va a respetar los valores sociales establecidos. De suerte que no es necesario que continúe privada de la libertad y por el contrario, bajo el sustituto concedido, demostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad, sin representar un daño para ella. Eso sí, habrá de fijarse un período de prueba que inhiba a la sentenciada de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad.

En ese orden de ideas, se concederá la libertad condicional a Lorena Yiseth Flórez Morales y para prever esa mínima posibilidad de reincidencia, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme con lo normado en el artículo 65 del Código Penal vigente y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas la de presentarse ante el Despacho que vigile la pena cada vez que se le requiera, durante el período de prueba que se fija en veinte (20) meses y dieciocho (18) días, esto es, el que le falta para cumplir la sanción privativa de la libertad.

Ese compromiso y los demás consagrados en el citado artículo 65 del Código Penal los garantizará mediante caución prenda de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. El valor de la caución se fija en razón a la gravedad de la conducta, la situación económica de la beneficiada y sus condiciones personales que la ubican como infractora primaria, eso sí, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones contraídas dentro del período fijado o incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido y cumplir de manera intramural la pena que le hace falta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.P.

En consecuencia, una vez prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma con las obligaciones del artículo 65 del C.P, por el termino fijado y advertencias, se expedirá la correspondiente orden de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad.

### 3. Otras determinaciones

Se dispondrá el ingreso del expediente al área encargada para su digitalización.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

1º. Redimir pena de veintidós punto cinco (22.5) días, por estudio, en favor de Lorena Yiseth Flórez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.550.631, de acuerdo con lo sustentado en el cuerpo motivo.

2º. Conceder a la sentenciada Lorena Yiseth Flórez Morales la libertad condicional, bajo las condiciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3º. Prestada la caución en cuantía de un (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por el período de prueba fijado y advertencias, expedir la correspondiente orden de libertad a favor de Lorena Yiseth Flórez Morales, con destino a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad.

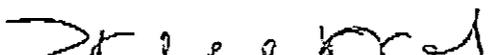
4º. Por el Centro de Servicios Administrativos,

4.1 Remitir copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para su información y para que obre en la hoja de vida de la enjuiciada.

4.2 Ingresar el expediente al área encargada para su digitalización.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

  
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

NI 51946 – Auto del 13/06/2022

2201.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de E.	Notifiqué por Estado
En la Fecha	01 AGO 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	

16-06-22

Laura Flouz

CC 1.026550631



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 55332 – digital  
Nº único de radicación: 11001-61-02-559-2019-02526-00  
Régimen procesal: Ley 1826  
sentenciado: Oscar Parra Olivos  
C.C.: 80.158.246  
Delito: Lesiones personales dolosas agravadas

### Interlocutorio Nº 2022 - 339

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### Asunto

Decidir sobre la viabilidad de ejecutar o no la pena intramuros a Oscar Parra Olivos.

#### 1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Doce (12) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 28 de julio de 2021, condenó a Oscar Parra Olivos a la pena principal de veintiún (21) meses y nueve (09) días de prisión; a su vez, lo condenó a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas. Le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de 02 años previo pago de caución prendaria por la suma de 01 SMLMV y suscripción de acta de compromiso.

1.2 La ejecución de la pena le correspondió por reparto a esta Sede Judicial, razón por la que se avocó conocimiento a través de auto del 05 de noviembre de 2021 y se ordenó requerir al enjuiciado para que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

1.3 Por medio de auto del 07 de marzo de 2022, se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P., para que Parra Olivos justificara el incumplimiento de las obligaciones impuestas, en particular, prestar caución prendaria y suscribir el acta de compromiso.

1.4 Al despacho ingresó:

1.4.1 Constancia secretarial con traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, con término vencido, el cual culminó 19 de abril de 2022.



1.4.2 Memorial signado por el condenado Oscar Parra Olivos, a través del cual aportó la caución prendaria constituida mediante póliza judicial N° NB 100344620 expedida el 29/04/2022 por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

1.4.3 Acta de compromiso suscrita por el procesado Parra Olivos el 05 de mayo de 2022.

## 2. Consideraciones

2.1 Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena y medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la condena y libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal, 486 del C. de P.P. (Ley 600/2000) y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

2.2 De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

2.3 Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho, debido al incumplimiento por parte del enjuiciado Oscar Parra Olivos, con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, ordenó correr el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal en las direcciones obrantes dentro del expediente.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizar sus derechos al debido proceso y a la defensa, y de contera para permitir presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de la inobservancia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos remitió comunicación telegráfica a las direcciones obrantes en el expediente.

Como se reseñó, el condenado aportó la caución prendaria constituida a través de la póliza judicial N° NB 100344620 expedida el 24 de abril de 2022 por la Compañía Mundial de Seguros S.A., que ingresó a este Despacho el 02 de mayo del año en curso. Así mismo, se tiene que el procesado suscribió acta de compromiso el 05 de mayo hogafío.

2.4 En ese sentido, al encontrarse acreditado el pago de la caución prendaria y suscrita el acta de compromiso, fundamento legal considerado para eventualmente revocarle el subrogado penal, nos lleva a evaluar objetivamente la intención de materializar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia. Luego, atendido al principio de justicia material, funciones, fines y necesidad de la pena consagrados en el artículo 4º del Código Penal, a juicio de esta instancia ejecutora lo procedente es preservar en favor del enjuiciado la suspensión de la ejecución de



la pena concedida por el fallador, en las condiciones allí expuestas y por el término de dos (02) años contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, misma que se anexará al expediente.

2.5 De otra parte, incorpórese al expediente la póliza judicial N° NB 100344620 expedida el 24 de abril de 2022 por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

2.6. Por último, se procederá actualizar la información relacionada con el sustituto penal y el término del periodo de prueba en el sistema de gestión Siglo XXI, trámite que realizará por el área administrativa del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**1°.- No Ejecutar Intramuros** la pena impuesta a Oscar Parra Olivos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.158.246, conforme las razones anotadas.

**2°.- Incorporar** al expediente la póliza judicial N° NB 100344620 expedida el 24 de abril de 2022 por la Compañía Mundial de Seguros S.A y el acta de compromiso suscrita el 05 de mayo de 2022.

**3°.- Actualizar**, por el Despacho, el sistema de registro en lo que corresponde al sustituto penal y el término del periodo de prueba.

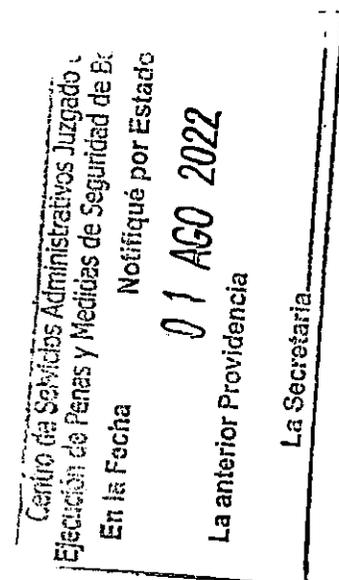
Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase**

  
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

NI 53332 – Auto del 20/05/2022

MPPR



Outlook

Buscar

Ulamada de Teams

Ivan Steven Valenz...

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivar

No deseado

Limpia

Mover a

Categorizar

Posponer

Deshacer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 58

Borradores 1

Elementos envia...

Elementos ... 2504

Correo no des... 1

Archivo

Notas 3

CUMPLIMIE... 789

Historial de conv...

IVAN VALENZ... 2

OTROS

TRAMITE JDO... 3

TRAMITE ID... 974

Carpeta nueva

Archivo local Ivan St...

Grupos

Auto Servicio 79

TRANSITORIO... 3

Nuevo grupo

Descubrimiento d...

Prioritarios Otros

Filtrar

NOTIFICACION A.I NO. 2022-339 NI- 55332 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Marca para seguimiento.

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 22/06/2022 15:29

NOTIFICACION A.I NO. 2022-...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Adriana Alexandra Olaya Aranzales

Asunto: NOTIFICACION A.I NO. 2022-339 NI- 55332 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Responder Reenviar

Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

Mié 22/06/2022 15:29

NOTIFICACION A.I NO. 2022-...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jeamsba@censoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION A.I NO. 2022-339 NI- 55332 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com

Mié 22/06/2022 15:29

NOTIFICACION A.I NO. 2022-...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alfonsozapasu@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION A.I NO. 2022-339 NI- 55332 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Microsoft Outlook

Para: oparra298@gmail.com

Mié 22/06/2022 15:29

NOTIFICACION A.I NO. 2022-...

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

oparra298@gmail.com (oparra298@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION A.I NO. 2022-339 NI- 55332 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Ivan Steven Valenzuela Diaz

Buenos días Por medio del presente correo adjunto documento para lo pertinente. Cordialmente...

Mié 22/06/2022 15:29

Microsoft Outlook

> PROCESO DIGITAL NI- 90736 JDO ... 15:22

Se completó la entrega a estos destinatarios ...

Microsoft Outlook

> OFICIO NO. 4845 NI- 58693 JDO 2... 15:10

El mensaje se entregó a los siguientes destin...

postmaster@outlook.com

> REMISIÓN DE COPIA DE AUTO INT... 14:53

El mensaje se entregó a los siguientes destin...

Microsoft Outlook

> ENTERAMIENTO A.S NO. 2022-826 ... 14:49

Se completó la entrega a estos destinatarios ...

Microsoft Outlook

> OFICIO NO. 5484 NI- 44555 JDO 22... 14:34

El mensaje se entregó a los siguientes destin...

AS 2022-0823 ...

postmaster@outlook.com

> ENTERAMIENTO A.S. NO. 2022-082... 14:30

El mensaje se entregó a los siguientes destin...

Microsoft Outlo...

> Radicado de salida No. CRS0106019 14:08

El mensaje se entregó a los siguientes destin...

Juzgado 08 Pen...

> RECURSO DIGITAL NI- 43544 ... (2) 13:54

Buenas tardes, En cumplimiento a lo ordena ...

Adriana Alexandra Olaya Aranza...

> NOTIFICACION A.I NO.2022-397 N... 13:10

El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACION A.I ...

Microsoft Outlook

> SOLICITUD DE OFICIOS LIBRADOS ... 12:45

El mensaje se entregó a los siguientes destin...

correspondencia@ccb.org.co

Correspondencia CCB Respuesta a sol... 12:37

Señor(a): JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PE ...

Microsoft Outlook

> TRAZABILIDAD RECURSO PROCES... 12:33

El mensaje se entregó a los siguientes destin...

Notificaciones Judiciales; p...

> OFICIO NO. 15466 NI- 27038 JDO ... 12:22

Resolución 0566 del 24 de abril de 2020 exp...



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

DOCTORA  
SHIRLEY JOHANNA GÓMEZ RINCÓN  
CALLE 77 B NO. 129-11 APARTAMENTO 1104  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2013

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55332  
REF: PROCESO: No. 110016102559201902526  
CONDENADO: OSCAR PARRA OLIVOS  
80158246

SIRVASE COMPARECER EL **DÍA 8 DE JULIO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

IVAN STEVEN VALENZUELA DIAZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Bogotá

No. Interno Ubicación: 57413  
No. único de radicación: 11001-60-00-019-2007-02605-00  
Sentenciado: Edison Eduardo Cortes Viojo  
C.c. 1.026.555.835  
Delito: hurto calificado agravado en concurso con lesiones personales agravadas  
Decisión: (i) Declara extinción por prescripción  
(ii) Rehabilitación de penas accesorias  
Dirección: Carrera 81 G N°. 41 – 18 Sur barrio El Amparo  
Teléfono: 403 72 40

**Interlocutorio N° 2022 – 456**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Asunto.**

Decidir sobre la extinción de la pena por prescripción en favor del sentenciado Edison Eduardo Cortes Viojo.

**1. Antecedentes.**

1.1 El Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia proferida el 13 de agosto de 2007, condenó a Edison Eduardo Cortes Viojo y a otro, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión como autor de los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales agravadas. También lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 03 años, con la obligación de suscribir acta de compromiso y prestar caución juratoria. La diligencia fue suscrita el 28 de agosto de 2007.

1.2 De la ejecución de la pena conocieron el extinto Juzgado 3º ejecutor de descongestión de esta ciudad, cuya carga laboral fue asumida por esta sede judicial.

1.3 El nombrado Juzgado 3º ejecutor de esta ciudad, mediante proveído del 29 de mayo de 2015, le negó la liberación definitiva, habida cuenta que mientras se encontraba en periodo de prueba, el penado fue condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento, por hechos ocurridos el 1º de enero de 2010, el cual se comprendía durante el periodo de prueba. El Juzgado 13 de esta especialidad conoció de la ejecución de esta nueva sentencia bajo el radicado 11001-60-00-019-2010-00004-00.



1.4 Conviene precisar que respecto de su compañero de causa Félix Córdoba Cuesta, revisado el expediente y la página web de la Rama Judicial, se tiene que le fue decretada la extinción de la pena el 03 de octubre de 2013.

## 2. Consideraciones del Despacho.

2.1 De conformidad con el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

2.2 En el presente asunto, como se reseñó, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 28 de agosto de 2007, de donde se sigue que el período de prueba de tres años culminó el 27 de agosto de 2010, por lo que el término prescriptivo empezó a correr desde el 28 de agosto de 2010 y a la fecha han transcurrido más de **cinco (5) años**, sin que Edison Eduardo Cortes Viojo hubiese sido aprehendido en virtud de la sentencia referida, menos aún puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción por este proceso.

2.3 Luego, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo declarar la extinción de la pena principal por prescripción.

Es importante señalar que si bien el Juzgado 3º ejecutor de descongestión, en su momento no declaró la liberación definitiva fue porque encontró el antecedente judicial que imponía la obligación de establecer el posible incumplimiento del subrogado concedido. No obstante, el fenómeno de la prescripción no deja otra alternativa que extinguir la sanción, pues el Estado ha perdido toda potestad punitiva.

2.4 En lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades correspondientes.

2.5 Ha de precisarse que el procesado no fue condenado al pago de perjuicios, ni a pena pecuniaria.

2.6 En firme esta providencia, por el Centro de Servicios Administrativos:



2.6.1 Comuníquese de la extinción a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004).

2.6.2 A través de las áreas de coordinación y de sistemas, PROCÉDASE a realizar el ocultamiento al público por parte de particulares, únicamente, de la anotación del proceso de la referencia, en el que se ha declarado la presente extinción por liberación definitiva. Debe clarificarse que el acceso a la información del referido expediente debe quedar visible solo a las autoridades judiciales.

2.6.3 Expídase una certificación al sentenciado Edison Eduardo Cortes Viojo sobre el estado del proceso que incluya la decisión de extinción y el ocultamiento del expediente en el registro de las bases de datos visibles al público.

2.6.4 Devuélvase el expediente a los Juzgados falladores para la unificación y archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

#### Resuelve:

1º. **Declarar** la extinción, por prescripción, de la pena principal de prisión impuesta a Edison Eduardo Cortes Viojo, identificado con la C.C. N° 1.026.555.835, en la sentencia proferida por el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento, el 13 de agosto de 2007 en la que fue condenado por los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales agravadas.

2º. **Rehabilitar** en el ejercicio de derechos y funciones públicas a Edison Eduardo Cortes Viojo identificado con C.C. N° 1.026.555.835, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. **Comunicar** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

3º. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **notificar** esta decisión y a la ejecutoria de esta decisión:

3.1 **Comunicar** de ella a las autoridades que conocieron del fallo, tal como se dispone en la parte considerativa.

3.2 **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares, únicamente, de la anotación del proceso de la referencia, en el que se ha declarado la presente extinción por liberación definitiva, en los términos indicados en el punto 2.6.2 de la parte motiva.



3.3 **Expedir** una certificación al sentenciado Edison Eduardo Cortes Viojo del estado del proceso que incluya la decisión de extinción y el ocultamiento del proceso.

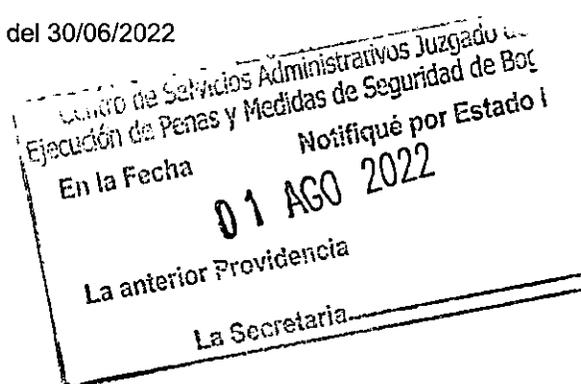
3.4 **Devolver** la actuación a los Juzgados falladores para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Rosario Quevedo Amezquita  
Juez

NI 57413 – Auto del 30/06/2022



- Favoritos
- Carpetas
  - Bandeja de ... 143
  - Borradores
  - Elementos envia...
  - Elementos ... 2548
  - Correo no des... 2
  - Archivo
  - Notas 3
  - CUMPLIMIE... 785
  - Historial de conv...
  - IVAN VALENZ... 2
  - OTROS
  - TRAMITE JDO ... 3
  - TRAMITE J... 1049
  - Carpeta nueva
  - Archivo local:Ivan St...
  - Grupos
    - Auto Servicio 83
    - TRANSITORIO... 5
    - Nuevo grupo
    - Descubrimiento d...

- Prioritarios Otros Filtrar
- Correo Proteccion; postmas...
  - > URGENTE NOTIFICACIÓN FALLO D... 16:02
  - El mensaje Para: Asunto: URGENTE NOTIFICA...
- postmaster@procuraduria.gov.co; Micr...
  - > NOTIFICACIÓN AUTO INTER NO. 2... 16:02
  - El mensaje se entregó a los siguientes destín...
- Adriana Alexandra Olaya Aranzale...
  - > NOTIFICACIÓN AUTO INTER NO. 2... 15:58
  - El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACIÓN AUT...
- Adriana Alexandra Olaya Aranza...
  - > NOTIFICACIÓN AUTO INTER NO. ... 15:40
  - El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACIÓN AUT...
- Microsoft Outlook
  - > OFICIO NO. 5673 + ANEXOS A.I.N... 15:28
  - Se completó la entrega a estos destinatarios ...
- Piedad Yolima Salamanca R...
  - MENSAJE DE CONDOLENCIA 15:04
  - La Corte Suprema de Justicia lamenta profun...
- Correo Proteccion
  - Este mensaje es automático, por favor... 15:01
  - Apreciado Cliente, Recibe un cordial saludo, ...
- Juzgado 01 Penal Municipal...
  - > DESPACHO COMISORIO NO. 5671 ... 14:51
  - AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo e...
- Juzgado 02 Penal Municipal...
  - > OFICIO NO. 5672 NI- 45264 SOLICI... 14:42
  - AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo e...
- Juzgado 22 Ejecución Penas...
  - Ruta 11-07-2022 14:41
  - Buenas tardes Remito autos y fallo para trám...
- A.S. 2022-0994 ... A.S. 2022-0995 ...
- Correspondencia Ejec...
  - > URGENTE-000-2016-02019-J22-C-J... 14:29
  - Cordial y respetuoso saludo, Dando alcance ...
- Microsoft Outlook
  - > OFICIO NO. 5670 + ANEXOS ARCH... 14:17
  - Se completó la entrega a estos destinatarios ...
- Coordinacion Centro Servi...
  - OFICIO 4755 REITERA LINEAMIENTOS... 12:37
  - Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Oficio No. 4...
- Maria Victoria Naranjo...
  - URGENTE-000-2016-02019-J22-C-JLC... 12:14
  - PABÓN SANTIAGO - NELSON GUILLERMO : ...
- postmaster@outlook.com
  - > REQUERIMIENTO Y ENTERAMIENT... 12:11
  - El mensaje se entregó a los siguientes destín...
- Adriana Alexandra Olaya Aranza...
  - > NOTIFICACION AUTO INTER NO. ... 12:07
  - El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACIÓN AUT...
- A.I 2022-423 29...

**NOTIFICACIÓN AUTO INTER NO. 2022-456 NI- 110441 DECLARA EXTINCIÓN Y REHABILITA PENAS ACCESORIA A CORTES VIOJO**

postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@procuraduria.gov. Lun 11/07/2022 16:02

NOTIFICACIÓN AUTO INTER ...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Adriana Alexandra Olaya Aranzales  
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTER NO. 2022-456 NI-110441 DECLARA EXTINCIÓN Y REHABILITA PENAS ACCESORIA A CORTES VIOJO

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook  
Para: Microsoft Outlook Lun 11/07/2022 16:02

NOTIFICACIÓN AUTO INTER ...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendogj.ramajudicial.gov.co)  
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTER NO. 2022-456 NI-110441 DECLARA EXTINCIÓN Y REHABILITA PENAS ACCESORIA A CORTES VIOJO

Ivan Steven Valenzuela Diaz  
Buenos días Por medio del prese... Lun 11/07/2022 16:01



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2022

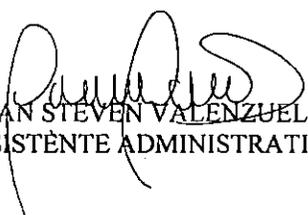
SEÑOR(A)  
EDISON EDUARDO CORTES VIOJO  
CARRERA 81 G NO. 41-8 SUR BARRIO EL AMPARO  
TELEFONO: 4037240  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2037

NUMERO INTERNO 57413  
REF: PROCESO: No. 110016000019200702605  
C.C: 1026555835

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 21 de julio de 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 30 de junio de 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
IVAN STEVEN VALENZUELA DIAZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio once (11) de dos mil veintidos (2022)

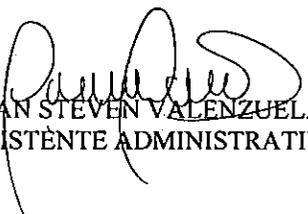
DOCTOR(A)  
MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ  
CALLE 16 NO. 4 - 25 OF. 901  
TUMACO (NARIÑO)  
TELEGRAMA N° 2038

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 57413  
REF: PROCESO: No. 110016000019200702605  
CONDENADO: EDISON EDUARDO CORTES VIOJO  
1026555835

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 21 de julio de 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 30 de junio de 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
IVAN STEVEN VALENZUELA DIAZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



13



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 58928  
Nº único de radicación: 25430-60-00-660-2021-00337-00  
Régimen procesal: Ley 1826  
Condenado: Michael Stiven Linares Vera  
Nº identificación: 1.000.330.785  
Delito: hurto calificado agravado  
Penitenciaria: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida - Rehabilita

### Auto Interlocutorio Nº 2022 - 0449

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### Asunto

Decidir, de oficio, sobre la libertad por pena cumplida en favor del condenado Michael Stiven Linares Vera.

#### 1. Antecedentes

1.1 El Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera - Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 15 de septiembre de 2021, condenó a Michael Stiven Linares Vera a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado (239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 del C.P.). También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por conducta perpetrada el 03 de marzo de 2021.

1.2 Por causa de lo anterior, Michael Stiven Linares Vera se encuentra privado de la libertad desde el 03 de marzo de 2021.

1.3 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial.

1.4 Esta Judicatura, con proveído del 03 de junio de 2022, reconoció en favor de Linares Vera 01 mes y 26 días por redención de pena.



1.5 De oficio se ocupa el Despacho de pronunciarse sobre la libertad de Michael Stiven Linares Vera por cumplimiento de la pena y el restablecimiento de derechos.

## 2. Consideraciones

2.1 Al tenor de lo previsto en los numerales 1 y 8 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, esta Judicatura es competente para proferir las decisiones necesarias i) a efecto de que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan y, ii) de la extinción de la sanción penal.

2.2 A su turno, el artículo 88 del Código Penal prevé las causales de extinción de la aflicción penal y, según lo dispone el artículo 37-2 ídem, el cumplimiento de la pena de prisión se ajustará a lo dispuesto en las leyes y en ese código. En armonía con lo anterior, el artículo 92 del Estatuto Represor señala que una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación de los derechos afectados por pena privativa de la libertad operará de derecho.

2.3 Descendiendo al caso concreto, como se reseñó, la aflicción impuesta por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera - Cundinamarca a Michael Stiven Linares Vera fue fijada en 18 meses de prisión. Así mismo, se tiene que el enjuiciado está privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias, desde el 03 de marzo de 2021, es decir 15 meses, 28 días, a lo que se agrega el tiempo reconocido por redención de pena, 01 mes, 26 días de manera que el sentenciado ha purgado 17 meses, 24 días de la sanción, luego acredita el cumplimiento de la pena irrogada el 06 de julio de 2022.

En consecuencia, se concederá la libertad por pena cumplida y, a la vez, se extinguirá la condena a favor de Michael Stiven Linares Vera. De igual forma, se expedirá la respectiva orden de libertad con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que se haga efectiva el **07 de julio de 2022**, siempre que no esté requerido por ninguna otra autoridad judicial o de policía.

2.4 En lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de C.P., se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades.

2.5 Por el Centro de Servicios Administrativos se realizarán las notificaciones respectivas y, una vez en firme esta decisión,

i) Se comunicará de ella a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra Michael Stiven Linares Vera.



ii) Se procederá al ocultamiento de la información de consulta pública en las bases de datos administradas por esta especialidad, que por causa de este proceso permita la identificación o individualización de Michael Stiven Linares Vera. Debe clarificarse que el acceso a la información de Michael Stiven Linares Vera deberá quedar visible de manera interna a las autoridades judiciales.

iii) Cumplido lo anterior, se remitirá la actuación al fallador para la unificación y archivo de las diligencias. Registrar la salida definitiva del proceso en el aplicativo institucional Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

**Resuelve:**

1°. Ordenar la libertad, por pena cumplida, de Michael Stiven Linares Vera identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.000.330.785, según quedó motivado en este proveído. Expedir orden de libertad con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que se haga efectiva el **07 de julio de 2022**, siempre que no esté requerido por ninguna otra autoridad judicial o de policía.

2°. Extinguir, a partir del 07 de julio de 2022, la sanción penal impuesta a Michael Stiven Linares Vera, por cumplimiento de la misma, según quedó considerado en la parte motiva de este auto.

3°. Rehabilitar en el ejercicio de derechos y funciones públicas desde el 07 de julio de 2022 a Michael Stiven Linares Vera de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. Comunicar esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

4°. Por el Centro de Servicios Administrativos,

4.1 Remitir copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

4.2 Notificar esta decisión y una vez en firme,

4.2.1 Comunicar de ella a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra Michael Stiven Linares Vera, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004).



4.2.2 Por el área de sistemas, proceder al ocultamiento de la información de estas diligencias en la página web de esta especialidad, a efecto de restringir la consulta pública.

Debe clarificarse que el acceso a la información de Michael Stiven Linares Vera deberá quedar visible de manera interna a las autoridades judiciales.

4.2.3 Remitir la actuación al Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera - Cundinamarca para la unificación y archivo del expediente. Registrar la salida definitiva de la foliatura en el aplicativo institucional Siglo XXI.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

  
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez  
NI 58928 – Auto del 30/06/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
 En la Fecha Notifiqué por Estado i  
**01 AGO 2022**  
 La anterior Providencia  
 La Secretaria

2201

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES **01 JUL 2022**

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Michael Linares

CÓDIGO: 1000330985

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR